

301809
12



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU
IMPORTANCIA EN LA REFORMA
AGRARIA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
JUAN IGNACIO NERI SOSA**

México, D. F.

1988.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU IMPORTANCIA EN LA REFORMA AGRARIA

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	
CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1 DERECHO ROMANO.....	1
1.2 CONCEPTOS IDEOLÓGICOS DE PROPIEDAD.....	3
1.3 DEFINICIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	6
CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	12
2.1 PERIODO LEGISLATIVO 1856-1910.....	12
2.2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD A PARTIR DE 1910.....	14
2.2.1 PLANES, PROYECTOS Y LEYES.....	14
2.2.2 EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917,	28
2.2.3 CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942	31
2.2.4 LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO 30 DEL	37
ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (12 DE --	
MARZO DE 1946).....	37
2.3 LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA PE--	42
QUEÑA PROPIEDAD.....	42
CAPITULO III.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU IMPORTANCIA EN LA	46
REFORMA AGRARIA.....	46
3.1 SUS CARACTERÍSTICAS.....	46
3.2 EL RECONOCIMIENTO A ESTA FORMA DE PROPIEDAD	52
3.3 EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y EL PRO-	56
CEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN.....	56
CAPITULO IV.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU INAFECTABILIDAD... 65	65
4.1 EL LATIFUNDIO.....	73
4.2 DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS.....	76
4.3 RÉGIMEN DE NULIDAD Y CANCELACIÓN.....	79
4.4 SU AFECTACIÓN.....	81
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	92

INTRODUCCION

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO, DESDE ÉPOCAS REMOTAS HA TENIDO UNA VITAL IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DE NUESTRA HISTORIA. ASI HAY QUE RECORDAR QUE DESDE LA ÉPOCA AZTECA ERA FUNDAMENTAL EN LA ORGANIZACIÓN AUCTÓCTONA EL RESPETO HACIA LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS. EL "CALPULLI" ES EL ANTECEDENTE MAS REMOTO DE LA FIGURA JURÍDICA LLAMADA "EJIDO". ES ACTUALMENTE EL MODELO DE LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y, EN LA ÉPOCA COLONIAL, POR IGUAL, LA ORGANIZACIÓN DE LAS TIERRAS PREVALECÍA E INCLUSO ERA SIGNO DE LINAJE Y JERARQUÍA EN LA SOCIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA. YA EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, FUE PRECISAMENTE EL PROBLEMA DE TIERRAS EL LEMA PRINCIPAL DE LOS CAUDILLOS QUE PELEABAN POR LA REPARTICIÓN DE TIERRAS Y EL RESPETO DE LA QUE VENÍAN POSEYENDO LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS; ES EN ESTA ETAPA EN QUE, CON LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, SE DA UN TRATO ESPECIAL A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. ESTA REFERENCIA HISTÓRICA ES UNA PANORÁMICA QUE NOS INTRODUCE AL ESTUDIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MÉXICO.

ASI, EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS ES INTERÉS DE QUIEN ESTO ESCRIBE, DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA QUE SE LE HA DADO A ESTA FORMA DE PROPIEDAD QUE, COMO HA QUEDADO ESCRITO, ES CONSIDERADA POR LOS LÍDERES REVOLUCIONARIOS EN SUS IDEARIOS PLASMADOS EN PLANES, LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESCRITAS.

POR LO QUE SE REFIERE AL CAPÍTULO PRIMERO EN ÉSTE SE DA ESPECIAL ÉNFASIS AL DERECHO DE PROPIEDAD, SE MANEJAN IGUALMENTE LOS CONCEPTOS IDEOLÓGICOS DE PROPIEDAD, O SEA CUAL ES EL TRATAMIENTO QUE LE DA LA CORRIENTE INDIVIDUALISTA, EL MOVIMIENTO SOCIALISTA Y EL CAPITALISTA; IGUALMENTE SE MANEJA EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO QUE, COMO CUNA Y FUENTE DE INSPIRACIÓN DE TODO EL DERECHO. POSTERIORMENTE SE DA UNA DEFINICIÓN DE PEQUEÑA PROPIEDAD PARA QUE, A PARTIR DE ÉSTA SE COMPRENDA, EN TODA SU MAGNI--

TUD, EN LOS DEMÁS CAPÍTULOS A TRATAR, LO QUE ES LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

EL CAPÍTULO SEGUNDO ABARCA EL MARCO JURÍDICO DE ESTA FORMA DE PROPIEDAD Y EN EL SE ANALIZAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE HAN DICTADO EN DIVERSAS ÉPOCAS Y QUE, SIRVEN DE REFERENCIA PARA SABER EN QUE PERIODO HA SIDO MÁS CONGRUENTE SU REGULACIÓN. ASÍ SE PARTE DEL PERIODO LEGISLATIVO 1856 A 1910, PASANDO POR LOS PLANES, PROYECTOS Y LEYES DICTADOS HASTA 1934 EN QUE, ENTRA EN VIGOR EL CÓDIGO AGRARIO. ESPECIAL ATENCIÓN SE DA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1917 POR SU RELEVANCIA EN EL MARCO JERÁRQUICO DE NUESTRA LEGISLACIÓN; POSTERIORMENTE, SE ESTUDIAN LOS CÓDIGOS DE 1934, 1940 Y 1943 POR SER YA CODIFICACIONES DEBIDAMENTE ESTRUCTURADAS; FINALMENTE SE HACE REFERENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, YA QUE EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES SE LE DA UN TRATO DE FONDO.

LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE SON INHERENTES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU IMPORTANCIA EN LA REFORMA AGRARIA SON MATERIA DEL CAPÍTULO TERCERO. ADEMÁS, SE PROFUNDIZA EN EL ESTUDIO DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN.

EL CAPÍTULO CUARTO COMPRENDE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU ELEMENTO NORMATIVO LLAMADO: INAFECTABILIDAD, ASÍ COMO AQUELLAS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRA QUE ES EL LATIFUNDIRIO; IGUALMENTE Y CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE REVISAN LA DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PRECIOS, EL RÉGIMEN DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y LA AFECTACIÓN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES

1.1 DERECHO ROMANO

EN LA ÉPOCA CLÁSICA ROMANA LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD A TÍTULO PARTICULAR ERAN DOS:

- A) LOS ESTABLECIDOS POR EL DERECHO CIVIL: 1.- LA MANCIPATION, 2.- LA IN JURE CESSIO, 3.- LA USUCAPIO, 4.- LA ADJUDICATIO Y 5.- LA LEX.
- B) LAS ESTABLECIDAS POR EL DERECHO NATURAL O DE GENTES: 1.- LA OCUPATIO Y 2.- LA TRADITIO. (2)

LOS JURISCONSULTOS ROMANOS NO DEFINEN EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE ESCAPA A TODA DEFINICIÓN POR SU SENCILLEZ Y EXTENSIÓN, --- PUES ES EL DERECHO MÁS COMPLETO QUE SE PUEDA TENER SOBRE UNA COSA CORPORAL. POR ESO, SÓLO SE LIMITAN A ESTUDIAR LOS DIVERSOS BENEFICIOS QUE PROCURA LA PROPIEDAD: USO, FRUTO Y ABUSO: - EL JUS UTENDI O USUS QUE ES LA FACULTAD DE SERVIRSE DE LA COSA Y DE APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUEDA RENDIR FUERA DE SUS FRUTOS; EL JUS FRUENDI O FRUCTUS, DERECHO DE RECOGER TODOS LOS PRODUCTOS Y EL JUS ABUTENDI O ABUSUS, EL PODER DE CONSUMIR LA COSA, Y POR EXTENSIÓN, DE DISPONER DE ELLA DE UNA MANERA DE FINITIVA, DESTRUYÉNDOLA O ENAJENÁNDOLA.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD A TÍTULO PARTICULAR, SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

- MANCIPATION. - ES UNA VENTA FICTICIA, IMAGINARIA VENDITIO. EL EFECTO DE LA MANCIPACIÓN ERA UN TRASPASO INMEDIATO DE LA PROPIEDAD, CUYO EFECTO NO PODÍA SUSPENDERSE POR NINGÚN TÉRMI NO NI CONDICIÓN, PORQUE LAS PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL AD-

(2) PETIT, EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", TRADUCCIÓN DE LA 9ª EDICIÓN FRANCESA, EDIT. NACIONAL, MÉXICO, 1971, PÁG. 229 Y SIGS.

QUIRIENTE AUGURABAN UN DERECHO ACTUAL Y VERDADERO, PERO LA MANCIPACIÓN NO DA LA POSESIÓN Y EL ADQUIRIENTE POSEE TAN SÓLO SI LA COSA LE HA SIDO ENTREGADA.

- IN JURE CESSIO. - ESTE MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD NO ES -- MÁS QUE LA IMAGEN DE UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN BAJO LAS ACCIONES DE LA LEY EN QUE LAS PARTES ESTÉN DE ACUERDO Y DONDE TODO SE TERMINA IN JURE POR LA ADHESIÓN DEL DEMANDADO, ES DECIR DEL CÉDENTE A LA PRETENCIÓN DEL DEMANDANTE. ESTA ACCIÓN TIENE POR EFECTO TRANSFERIR INMEDIATAMENTE AL ADQUIRIENTE LA PROPIEDAD DE LA COSA.
- USUCAPIÓN. - ES LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD POR UNA POSSESIÓN SUFICIENTEMENTE PROLONGADA Y REUNIENDO DETERMINADAS CONDICIONES: EL JUSTO TÍTULO Y LA BUENA FÉ.
- ADJUDICATIO. - ES EL JUEZ QUIEN REALIZA ESTA TRASLACIÓN POR LA ADJUDICATIO EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y DESLINDE.
- LEX. - HABÍA ADQUISICIÓN LEGAL CUANDO LA PROPIEDAD ERA ATRIBUIDA A UNA SOLA PERSONA POR EL SOLO EFECTO DE LA LEY.

LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD A TÍTULO PARTICULAR CONFORME AL DERECHO NATURAL O DE GENTES, ERAN LOS SIGUIENTES:

- LA OCUPATIO. - ES LA TOMA DE POSESIÓN, ANIMO DOMINI, DE UNA COSA SUSCEPTIBLE DE UNA PROPIEDAD PRIVADA Y QUE NO PERTENECE A NADIE. POR LA OCUPATIO SE HACE UNO PROPIETARIO.
- LA TRADITIO. - ES EL MÁS IMPORTANTE DE LOS MODOS DE ADQUIRIR CONFORME AL DERECHO DE GENTES. OPERA CUANDO EL PROPIETARIO ENTREGA UNA COSA CON INTENCIÓN DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD A UNA PERSONA QUE TENGA INTENCIÓN DE ADQUIRIRLA.

RESALTAN TALES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD PORQUE DE ESTE CONOCIMIENTO PARTEN LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS ACTUALES LE

GISLACIONES Y QUE SE APLICAN, EN ALGUNOS CASOS, A LA PROPIEDAD PRIVADA.

1.2 CONCEPTOS IDEOLÓGICOS DE PROPIEDAD

ENTRE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS, EL DE PROPIEDAD TIENE MÁS CONEXIONES CON LOS SISTEMAS ECONÓMICOS-SOCIALES QUE SE ESTABLECEN DENTRO DE LOS DIVERSOS ESTADOS. DE ESTE MODO, EL CONCEPTO QUE UN SISTEMA JURÍDICO DETERMINADO TENGA ACERCA DEL DERECHO DE PROPIEDAD PASA A CONSTITUIRSE EN UNA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN A FONDO DE LAS ESTRUCTURAS SOCIALES Y, POR CONSECUENCIA, DE LOS PILARES CENTRALES DEL RÉGIMEN POLÍTICO DEL CORRESPONDIENTE ESTADO.

LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DESDE LA FORMULACIÓN INDIVIDUALISTA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA HA SIDO NOTABLE POR LAS CONSECUENCIAS QUE ÉSTOS HAN TENIDO AL ORIGINAR NUEVAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y NUEVOS CONCEPTOS SOCIALES. ESA EVOLUCIÓN HA ESTADO DETERMINADA EN GRAN PARTE POR UNA MODIFICACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS RELACIONES QUE MEDIAN ENTRE LOS SERES HUMANOS Y LAS COSAS DEL MUNDO.

YA EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN SE DABA UN CONCEPTO INDIVIDUALISTA DE LA PROPIEDAD E IGUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL DE AUSTRIA LO RECOGE.

PERO A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO, AUGUSTO COMTE AL DESARROLLAR SU DOCTRINA POSITIVISTA ASIGNA A LA PROPIEDAD UNA FUNCIÓN SOCIAL CONFORME A LA CUAL EL PROPIETARIO TIENE EL DEBER DE FORMAR Y ADMINISTRAR LOS CAPITALES CON LOS CUALES CADA GENERACIÓN PREPARA LOS TRABAJOS DE LA SIGUIENTE. YA LEÓN DUGUIT PROPONE EN FORMA DIRECTA QUE LA PROPIEDAD DEJE DE SER UN DERECHO DEL INDIVIDUO Y SE CONVIERTA EN UNA FUNCIÓN SOCIAL.

TAMBIÉN LA IGLESIA CATÓLICA SE PRONUNCIABA Y ES ASÍ QUE EN 1891 LEÓN XIII EN SU ENCÍCLICA RERUM NOVARUM DICE QUE LA PROPIEDAD,

AUNQUE DIVIDIDA EN TIERRAS PRIVADAS, SIRVE A LA UTILIDAD COMÚN DE TODOS. LO QUE HACE QUE EL HOMBRE DEBA TENERLA POR COMÚN Y EN 1931, PÍO XI, EN SU QUADRAGÉSIMO ANNO DICE QUE LA PROPIEDAD -- TIENE UN DOBLE ASPECTO, INDIVIDUAL Y SOCIAL, SEGÚN QUE ÉLLA SIRVA AL INTERÉS PARTICULAR O MIRA AL BIEN COMÚN. ESAS RESTRICCIONES AL CONCEPTO ABSOLUTO DE DERECHO DE PROPIEDAD EMPIEZAN A SER ACOGIDAS POR LAS LEGISLACIONES DESDE EL SIGLO PASADO, PRINCIPALMENTE EN FRANCIA.

ASÍ Y NO OBSTANTE QUE A PARTIR DE LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO, AL DERECHO DE PROPIEDAD, ELEMENTO ESENCIAL EN LA ORGANIZACIÓN DE IMPORTANTES SOCIEDADES DEL ORBE, ENTRÓ EN CRISIS Y DESDE ENTONCES NO HA DEJADO DE SER CUESTIONADO, DANDO LUGAR A DIVERSOS TEMAS QUE TOCAN LAS CONCEPCIONES SOBRE LA PERSONA, LA SOCIEDAD, EL ESTADO, EL DERECHO Y LA JUSTICIA. ENSEGUIDA SE EXPONDRÁN LA POSICIÓN QUE AL RESPECTO ASUMEN TRES CORRIENTES FUNDAMENTALES DEL PENSAMIENTO UNIVERSAL; EL LIBERALISMO INDIVIDUALISTA, EL SOCIALISMO Y EL PERSONALISMO.

LAS IDEAS QUE ENSEGUIDA SE EXPONDRÁN CORRESPONDEN A LAS CONTENIDAS EN LA OBRA DEL INGENIERO JOSÉ LUIS ZARAGOZA, RUTH MACÍAS, - FERNANDO DE JESÚS MENDOZA Y OTROS; TITULADA "EL DESARROLLO AGRARIO DE MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO". (2)

LOS IDEÓLOGOS Y JURISTAS DEL INDIVIDUALISMO ARGUMENTAN QUE EN TODA SOCIEDAD, LA FAMILIA, AL IGUAL QUE EL ESTADO, NACE EN VIRTUD DE UNA VOLUNTAD CONTRACTUAL Y QUE SI EXISTEN PODERES SOCIALES ES POR QUE ASÍ LOS HAN PACTADO LOS INDIVIDIOS POR ELLO ES QUE NO HAY DERECHOS PRIMIGENIOS DE LA COMUNIDAD. PUES TODO DERECHO SE DERIVA DEL ÚNICO DERECHO ORIGINARIO, EL DEL INDIVIDUO. A LA LIBERTAD. TAL ES LA FÓRMULA DEL INDIVIDUALISMO.

DENTRO DE ESTA CONCEPCIÓN FANÁTICA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, - EL DERECHO DE PROPIEDAD SÓLO PODÍA CONCEBRirse COMO LA SUMA DE

(2) ZARAGOZA PALENCIA, JOSÉ LUIS Y OTROS, "EL DESARROLLO AGRARIO DE MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO", EDICIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS, MÉXICO, 1981, PÁGINAS 269 Y SIGUIENTES.

LAS FACULTADES A QUE SE REFERÍA EL DERECHO ROMANO, HASTA EL EXTREMO DE AFIRMAR QUE LA PROPIEDAD CONFERIRÁ NO SÓLO LA FACULTAD DE USAR Y DISFRUTAR DE LAS COSAS, SINO LA DE ABUSAR DE ELLAS. - ESTA CONCEPCIÓN LE HACÍA POCAS CONCESIONES A LA RAZÓN, PUES LAS ÚNICAS LIMITACIONES QUE TENÍA CONSISTÍAN EN EL DERECHO DE OTROS INDIVIDUOS Y EN LOS QUE IMPONÍA LA LEY DEL ESTADO.

PERO FRENTE A LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA SURGE UNA IDEOLOGÍA CONTRARIA QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO. ESTA REACCIÓN CONTRA EL INDIVIDUALISMO LA TIPIFICA EL MOVIMIENTO SOCIALISTA CON SUS VARIANTES Y GRADOS Y SE PLANTEA COMO UN COLECTIVISMO EN QUE EL ESTADO EJERCE UN CONTROL ESTRICTO SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INDIVIDUO Y ESTE SISTEMA ES EL IMPLANTADO POR EL RÉGIMEN SOVIÉTICO.

DICHA TENDENCIA SUBORDINA AL INDIVIDUO A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO SUPRIMIENDO ANTES LA PROPIEDAD PRIVADA, BASE DEL PODER CAPITALISTA.

PERO SI AQUÉLLA Y ÉSTA CORRIENTE NO COMPRENDIERON AL INDIVIDUO Y A LA SOCIEDAD COMO DOS REALIDADES QUE SE COMPLEMENTAN, ENTONCES ES FACTIBLE PENSAR QUE LA CORRECTA REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD DEBE PARTIR DE UNA CONCEPCIÓN FILOSÓFICA QUE TOMÉ EN CUENTA AL INDIVIDUO A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO, CONFORME EXISTEN EN LA REALIDAD CONTEMPORÁNEA.

EN EL MARCO DE LAS CONCEPCIONES DE ESTA CORRIENTE EL HOMBRE ES UN SER DE NATURALEZA INDIVIDUAL Y SOCIAL AL MISMO TIEMPO, Y A PARTIR DE ELLO EL PERSONALISMO LO CONSIDERA CON TODA SU EMINENTE DIGNIDAD, ESTIMANDO QUE LA SOCIEDAD ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA SUS FINES EXISTENCIALES. ASÍ LA PRIMACÍA DEL SER HUMANO SE MANIFIESTA COMO EL PRINCIPIO JERÁRQUICO DIRECTOR DE LA SÍNTESIS QUE TRATA DE ESTABLECER ENTRE EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD. AQUÍ LA PERSONA ES PARA LA SOCIEDAD Y VICEVERSA.

DE ACUERDO CON ESTA DOCTRINA, EL DERECHO DE PROPIEDAD CONLLEVA

EL PODER EXCLUSIVO DE DISPOSICIÓN DEL PROPIETARIO SOBRE LA COSA POSEÍDA (USO, GUSTO, ENAJENACIÓN, VENTA, DONACIÓN, HERENCIA, DESTRUCCIÓN), EL DERECHO A LOS FRUTOS DE ÉSTA, AL USO CON FINES DE LUCRO DENTRO DEL MARCO ECONÓMICO-SOCIAL Y A LA RESTITUCIÓN EN CASO DE SUSTRACCIÓN CONTRA EL DERECHO.

LA BUENA ORDENACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD SE FINCA EN PRINCIPIOS OBVIOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS SIGUIENTES:

- A) EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD DEBE POSEER O ESTAR EN POSIBILIDADES DE ADQUIRIR LAS PROPIEDADES NECESARIAS PARA SATISFACER SUS FINES EXISTENCIALES.
- B) LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DEBEN TEMER INGRESOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD PARA EVITAR PREPONDERANCIA SOCIOECONÓMICA O POLÍTICA DE LA MISMA PROPIEDAD.

SI TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES SON VÁLIDAS EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD EN GENERAL, LO SON MÁS CUANDO SE REFIEREN A LA PROPIEDAD Y AL HOMBRE, PORQUE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS SON DE NATURALEZA PRIMARIA, CON UN SENTIDO MÁS SIGNIFICATIVO RESPECTO A LOS FINES EXISTENCIALES DEL HOMBRE.

1.3 DEFINICIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

EL PROCESO DE REGULACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN MÉXICO, HA SIDO LARGO, YA QUE DESDE QUE SE TUVO UNA LEGISLACIÓN COMPLETA Y ADECUADA QUE COMPRENDÍA Y ENGLOSABA AL DERECHO AGRARIO, A PARTIR DEL PERIODO LEGISLATIVO DE 1856, NO SE ESTRUCTURABA Y MUCHO MENOS SE DEFINÍA A ESTA FORMA DE POSESIÓN DE LA TIERRA.

EN NUESTRA INTENCIÓN EN ESTE PRIMER CAPÍTULO, DEFINIRLA PARA QUE EN EL ESTUDIO DE LAS DEMÁS COMPRENDER TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LE SON INHERENTES Y CARACTERÍSTICOS. ASÍ, HACIENDO UNA REFERENCIA GLOBAL PODEMOS SEÑALAR QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LAS ETAPAS CRÍTICAS DE LA HISTORIA MEXICANA NO --

ERA CONSIDERADA COMO TAL; EN TAL VIRTUD, NO OBSTANTE QUE ES A PARTIR DEL AÑO DE 1856 EN QUE CON LA "LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS" DEL 25 DE JUNIO DE 1856, SE INICIA LA CODIFICACIÓN PROPIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO Y EN EPOCAS SUBSECUENTES SE DA YA UNA LEGISLACIÓN AGRARIA SÓLIDA Y CONGRUENTE CON LAS NECESIDADES DEL CAMPESINADO, NO ES SINO HASTA LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA EN QUE RESALTA SU IMPORTANCIA Y EN CONSECUENCIA, SU ESTUDIO E INCORPORACIÓN A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EN SU ÚLTIMO CONSIDERANDO, ES - AMPLIAMENTE SIGNIFICATIVA, YA QUE SE EXPRESABA QUE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA NO PERMANECERÍA AL COMÚN DEL PUEBLO, SINO QUE HABRÍA QUE QUEDAR DIVIDIDA EN PLENO DOMINIO CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS.

CON DICHA LEY SE INICIA Y SE DA UNA VITAL IMPORTANCIA A ESTA - FORMA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA Y NOS PERMITE SEÑALAR UN PRIMER ELEMENTO PARA DEFINIRLA: "LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DEBE - QUEDAR EN PLENO DOMINIO CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS" (AL - RESPECTO, EN LA CODIFICACIÓN POSTERIOR Y HASTA LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE SEÑALAN ESAS LIMITACIONES, QUE EN EL --- TRANSCURSO DEL TRABAJO SE VERÁN).

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917, MANDA QUE AL HACERSE -- LAS DOTACIONES DE TIERRA SE RESPETE EN TODO CASO LA PEQUEÑA -- PROPIEDAD EN EXPLOTACIÓN, PERO NO LA DEFINE, PERO NO OBSTANTE ELLO, YA EL REGLAMENTO AGRARIO DE 1920 EN SUS ARTÍCULOS 17 Y - 18, AL EXCEPTUAR DE LA DOTACIÓN DE TIERRAS A DETERMINADAS PROPIEDADES Y AÚN CUANDO NO DICE QUE ÉSTAS SEAN PEQUEÑAS PROPIEDADES DEL HECHO DE CONSIDERARLAS INAFECTABLES, NO TIENEN MÁS APOYO QUE EL RESPETO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 A FAVOR DE ESA FORMA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA; ASÍ NOS ENCONTRAMOS -- CON EL SEGUNDO ELEMENTO PARA DEFINIRLA: LA DETERMINACIÓN DE SU EXTENSIÓN QUE VARÍA SEGÚN LA CLASE DE TIERRA QUE DETENTE SU POSEEDOR.

OTRO ELEMENTO PARA DEFINIRLA TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN EL MENCIONADO REGLAMENTO AGRARIO Y EN EL REFERIDO AL DERECHO QUE SE LE CONCEDE A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR UNA DOTACIÓN LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES, SOBRE LOS CENSOS EN GENERAL, ESCRITOS, PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU DEFENSA.

YA EN EL CÓDIGO DE 1934 SE ESTABLECE PARA LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTABLES QUE NO TUVIERON LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES EJIDALES, LA INAFECTABILIDAD DE UNA SUPERFICIE EQUIVALENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. AHÍ TENEMOS -- OTRO ELEMENTO PARA DEFINIRLA.

EN EL AÑO DE 1937, CON UNA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO DE 1934, SE CREÓ LA INAFECTABILIDAD GANADERA, PARA LA CONSERVACIÓN Y EL INCREMENTO DE LA RIQUEZA GANADERA; ELLO NOS PERMITE SEÑALAR OTRO ELEMENTO PARA SU DEFINICIÓN.

NO OBSTANTE QUE LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1940 Y 1942 FUERON REFORMADOS Y ESTRUCTURADOS, NO SE LOGRÓ UNA MEJORÍA SUBSTANCIAL EN CUANTO A QUE NO CONTENÍAN ELEMENTOS DIGNOS DE TOMARSE EN -- CUENTA, YA QUE DESDE EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934 SE CONSIDERABAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y AQUELLOS SÓLO -- LAS REPETÍAN.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971 ESTABLECE COMO GARANTÍA PRIMORDIAL "QUE LAS PRERROGATIVAS Y PREFERENCIAS QUE SE -- OTORGAN A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS SE EXTIENDAN A LOS AUTÉNTICOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS POR SU IDENTIDAD DE CONDICIONES -- ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES". Y ES A PARTIR DE ESTA LEY QUE TENEMOS UNA GAMA DE ELEMENTOS QUE NOS PERMITEN DEFINIR A -- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y AL PEQUEÑO PROPIETARIO. EFECTIVAMENTE, ES INTERESANTE SABER QUE A PESAR DE TANTOS AÑOS QUE PASÓ EN LA PENUMBRA DICHA FORMA DE PROPIEDAD TUVO FINALMENTE UN RECONOCIMIENTO EN LOS AFOROS LEGISLATIVOS Y QUE YA EN LA ACTUALIDAD, -- HABLAR DE PEQUEÑA PROPIEDAD SIGNIFICA HABLAR DE IGUALDAD, SEGURIDAD Y PROGRESO.

ASÍ, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA REGULA, EN CAPÍTULOS ESPECÍFICOS, LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTABLECIENDO TAMBIÉN LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINARLA, PARA CONSERVARLA Y OBTENER EL CERTIFICADO, ASÍ COMO PARA LA PÉRDIDA DE AMBOS. IGUALMENTE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO, EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

UNA CARACTERÍSTICA QUE ES INDISOLUBLE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD - ES LA REFERIDA AL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE CABE RESALTAR QUE - POR AÑOS SE LE PRIVÓ DE ELLA. ASÍ, A PARTIR DEL AÑO DE 1947, - SE OTORGA EL AMPARO A FAVOR DE LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRÍCOLAS O GANADEROS EN EXPLOTACIÓN, A LOS QUE SE LES HA YA EXPEDIDO O EN EL FUTURO SE EXPIDA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS. O SEA, QUE EL JUICIO DE AMPARO ES OTRO ELEMENTO QUE NORMA NUESTRO CRITERIO PARA DEFINIR A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

RICA ES LA LEY DE REFORMA AGRARIA EN ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS A LA FORMA DE TIERRA EN ESTUDIO; ASÍ EL ARTÍCULO 252 NO REFIERE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL Y DEL HECHO DE QUE AUNQUE - NO TENGAN TÍTULOS LA POSEAN DE MODO CONTINUO, PACÍFICO Y PÚBLICO, EN CANTIDAD NO MAYO DEL LÍMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD -- INAFECTABLE Y LAS TENGAN EN EXPLOTACIÓN. AQUÍ EL LEGISLADOR MEXICANO PREVIENDO QUE EN MUCHAS DE LAS OCASIONES -FALTA DE CONOCIMIENTO, LARGAS DISTANCIAS ENTRE LAS DEPENDENCIA PÚBLICA Y EL PUEBLO, PÉRDIDA DE DOCUMENTOS, ETC.- EL CAMPESINO NO TIENE SUS DOCUMENTOS, LES DA EL MISMO TRATO DE QUIENES SI LOS TIENEN.

IGUALMENTE, EL ARTÍCULO 258 DE LA LEY EN COMENTO, NOS SEÑALA - AL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y EN LOS SUBSECUENTES DE LA PROCEDENCIA PARA SU NULIDAD Y CANCELACIÓN, ASÍ COMO DE LA AFECTACIÓN EN VARIAS HIPÓTESIS.

DE TAL MANERA QUE YA TENEMOS ELEMENTOS QUE NOS PERMITEN VALORAR A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DIFERENCIARLA DEL EJIDO Y DE LA -

COMUNIDAD, ASÍ COMO DE DEFINIRLA SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE LA DEFINICIÓN QUE ENSEGUIDA SE PROPONE SEA CONSIDERADA LIMITADA, POR QUE HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE EL DERECHO AGRARIO NO ES ESTÁTICO Y QUE DÍA A DÍA SE HA NUTRIDO CON MÁS EXPERIENCIAS QUE SON PLASMADAS EN LA LEY. ASÍ, TENEMOS QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD:

- QUEDA DIVIDIDA EN PLENO DOMINIO CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS.
- QUE AL HACERSE DOTACIONES DE TIERRAS O AGUAS SE RESPETE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACIÓN;
- QUE TIENE UNA DETERMINADA EXTENSIÓN;
- PROTECCIÓN JURÍDICA;
- DERECHO A FIJAR QUE SUPERFICIE LE SERÁ INAFECTABLE;
- EXISTE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA.
- LAS PRERROGATIVAS Y PREFERENCIAS QUE SE OTORGAN A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE EXTIENDEN A LOS AUTÉNTICOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS; DE AHÍ LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA;
- SE GARANTIZA CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD;
- SE LE OTORGA EL JUICIO DE AMPARO;
- SE LE OTORGA LA CALIDAD DE PEQUEÑA PROPIEDAD AUNQUE NO POSEA EL TÍTULO; SIEMPRE QUE LA TIERRA SEA POSEÍDA DE:
 - . MODO CONTINUO;
 - . MODO PACÍFICO;
 - . MODO PÚBLICO;
 - . QUE NO REBASE EL LÍMITE FIJADO A LA PROPIEDAD INAFECTABLE;
 - . QUE ESTÉ EN EXPLOTACIÓN.

CON TALES ELEMENTOS, ENSEGUIDA SE PROPONE LA DEFINICIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

PEQUEÑA PROPIEDAD: ES LA EXTENSIÓN DE TIERRA DE CAMPO CON LOS LÍMITES PERMITIDOS EXPLOTADA DE MODO CONTINUO, PACÍFICO Y PÚBLICO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR CON BIENES AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES O AGROPECUARIOS CON LAS PERROGATIVAS Y PREFERENCIAS OTORGADAS A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, AMPARADA CON O SIN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y EL DERECHO AL JUICIO DE AMPARO, CUMPLIENDO CON ELLO UNA - FUNCIÓN SOCIAL.

DE IGUAL MANERA SE PROPONE UNA DEFINICIÓN DEL PEQUEÑO PROPIETARIO:

PEQUEÑO PROPIETARIO: ES LA PERSONA FÍSICA QUE CON LAS MISMAS - PERROGATIVAS Y PREFERENCIAS OTORGADAS A - LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, EXPLOTA UNA DETERMINADA EXTENSIÓN DE TIERRA PARA BENEFICIO PERSONAL, DE SU FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO II.- MARCO JURIDICO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

LA PEQUEÑA PROPIEDAD TUVO LA EVIDENTE NECESIDAD DE VINCULARSE ESTRECHAMENTE CON LA VIDA POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO Y DE SU DESARROLLO HISTÓRICO NACIONAL, POR LO QUE VIENE APAREJADO EL DESARROLLO DE ESTA FORMA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA A LAS VICISITUDES NACIONALES; EN TAL VIRTUD, EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES SE HARÁ UN ANÁLISIS DE AQUELLAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE INCIDIERON Y ESTRUCTURARON A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

SE PARTE CON EL PERIODO LEGISLATIVO DE 1856 EN RAZÓN DE QUE ES EN ESTE AÑO Y CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS DEL 25 DE JUNIO DE 1856, EN QUE YA SE TIENE UNA LEGISLACIÓN, SINO COMPLETA Y ADECUADA, SI COMPRENDÍA Y ENGLOBABA A LA MATERIA; AUNQUE NO HAY QUE DEJAR DE RECONOCER QUE DURANTE LA OPRESIÓN DE LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA, LA CORONA ADQUIRIÓ EL DOMINIO DEL TERRITORIO NACIONAL A TRAVÉS DE LA USUCAPIÓN, EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, LAS BULAS ALEJANDRINAS Y EL TRATADO DE TORDECILLAS Y ES ASÍ COMO LA CORONA ESPAÑOLA PROMOVIO EL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA TIERRA MEDIANTE LA DOTACIÓN, MERCEDES (PEONÍAS, CABALLERÍAS) Y LA VENTA DE TIERRAS O REALENGOS.

2.1 PERIODO LEGISLATIVO 1856-1910

LA "LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS" DEL 25 DE JUNIO DE 1856 ESTABLECIÓ LIMITACIONES EN CUANTO AL SUJETO DE DERECHO DE PROPIEDAD (A LAS COMUNIDADES LAS PRIVÓ DE PERSONALIDAD JURÍDICA) PERO NO ASÍ DEL TAMAÑO DE LA MISMA Y SU CONTENIDO ERA FUNDAMENTALMENTE POLÍTICO (RECUÉRDENSE LA RIVALIDAD ENTRE IGLESIA Y ESTADO) MAS QUE JURÍDICO; EN CUANTO A SU IMPORTANCIA PARA REFORMAR LA TENENCIA DE LA TIERRA Y REGULAR SU EXPLOTACIÓN, DICHA LEY NO SURTIÓ EFECTOS, DADO QUE LAS PROPIEDADES SÓLO PASARON DE UNAS MANOS A OTRAS, NO ADOPTANDO NINGUNA MEDIDA CONTRA SU CONCENTRACIÓN.

YA EN 1856 ISIDRO OLVERA PRESENTÓ UN PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD AUNQUE CABE SUBRAYAR QUE TAMPOCO EXISTE LA IDEA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. EN 1857 PONCIANO ARRIAGA PRESENTA UNA SERIE DE PROPOSICIONES AL CONGRESO CONSTITUYENTE PARA REFORMAR LA LEY DE 1856. ENTRE SUS PROPOSICIONES DESTACAN LAS SIGUIENTES:

- A) EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSISTE EN LA OCUPACIÓN O POSESIÓN - TENIENDO LOS REQUISITOS LEGALES; PERO NO SE DECLARA, CONFIRMA Y CONFECCIONA SINO POR MEDIO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN;
- B) LOS POSEEDORES DE FINCAS RÚSTICAS QUE TENGAN UNA EXTENSIÓN MAYOR DE 15 LEGUAS CUADRADAS DE TERRENO PARA SER RECONOCIDAS ANTE LAS LEYES DEL PAÍS COMO PERFECTOS PROPIETARIOS, DEBERÁN -- DESLINDAR Y CULTIVAR SUS TERRITORIOS ACOTÁNDOLOS Y CERCÁNDOLOS. DICHA LIMITACIÓN TODAVÍA NO IMPLICA LA IDEA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SINO UNA REDUCCIÓN DEL LATIFUNDIO TÍPICO DE LA ÉPOCA.

EN LA REFORMA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873, AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1857, TAMPOCO HAY NADA QUE AFECTE LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA, YA QUE SÓLO SE CONCRETA A ESTABLECER LAS PROHIBICIONES RESPECTO A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR RAÍCES O CAPITALES.

CON LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1875, SE TENÍA A FOMENTAR LA COLONIZACIÓN EXTRANJERA Y NACIONAL. NO HACE REFERENCIA A LA EXTENSIÓN DE LAS UNIDADES DE COLONIZACIÓN. CON LA LEY DE COLONIZACIÓN DE 1883 SE ESTABLECE UN MÁXIMO PARA LA UNIDAD A COLONIZAR, CONSISTENTE EN 2500 HECTÁREAS CUANDO EL COLONO PAGABA UN PRECIO POR ELLA Y DE 100 HECTÁREAS CUANDO LA ADJUDICACIÓN ERA GRATUITA. ES PROBABLE QUE DICHAS DISPOSICIONES SEAN EL PRIMER ANTECEDENTE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

CONFORME A LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS DE 1894 CUALQUIER PERSONA,

EXCEPTO LOS NATURALES DE LOS PAÍSES LIMÍTROFES, TENÍA DERECHO A DENUNCIAR BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIA SIN LIMITACIÓN DE EXTENSIÓN. TAMPOCO DEFINIÓ UN CRITERIO SOBRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. COMO SE VE DURANTE EL PERIODO DE REFERENCIA NO SE LE DIO IMPORTANCIA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

2.2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD A PARTIR DE 1910

2.2.1 PLANES, PROYECTOS Y LEYES

LA UBICACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA REFORMA AGRARIA HACE NECESARIA UNA REFERENCIA DE LOS DIVERSOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS EXPRESADOS POR LOS AUTORES DE LA DINÁMICA ÉPOCA REVOLUCIONARIA, MOTIVO POR EL CUAL EN EL PRESENTE APARTADO SE ABORDARÁN A DIVERSOS AUTORES DE ESTA ÉPOCA QUE NOS ILUSTRARÁN CON SU IDEOLOGÍA.

ANTE UNA NUEVA RELACIÓN DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, LA REVOLUCIÓN, UNA VEZ MAS CON UN PRETEXTO POLÍTICO, ESTALLÓ CON TODO SU CONTENIDO ECONÓMICO Y SOCIAL Y SU LÍDER FUE FRANCISCO I. MADERO, QUIEN EN 1908 HABÍA LANZADO SU LIBRO "LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL EN 1910", QUE CONTIENE, DESPUÉS DE UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL RÉGIMEN DE DÍAZ, UNA SEVERA CRÍTICA DEL MISMO. DESAFORTUNADAMENTE EL PEQUEÑO PÁRRAFO RESERVADO A LA AGRICULTURA CONTENIDO EN EL CAPÍTULO IV DE SU OBRA ES POBRE EN SUS CONCEPTOS, SIMPLEMENTE HABLAN DE LAS GRANDES CONCESIONES OTORGADAS POR EL PRESIDENTE A LOS INDIVIDUOS QUE CON ÉL HABÍAN PROPUGNADO EL TRIUNFO DEL PLAN DE TUXTEPEC.

EL GENERAL PASCUAL OROZCO, LANZÓ EL LLAMADO PLAN DE CHIHUAHUA, FECHADO EL 25 DE MARZO DE 1912, QUE ES UNO DE LOS PLANES REVOLUCIONARIOS QUE TIENE MEJOR REDACCIÓN; SU CONTENIDO ES MUY AMPLIO, PUES APARTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ESTÁ COMPUESTO POR 37 ARTÍCULOS, SIENDO EL ARTÍCULO 35 EL DEDICADO AL PROBLEMA AGRARIO Y EN ÉL DESTACAN LOS CRITERIOS QUE APORTÓ EL CITADO REVOLU-

CIONARIO PARA LA CONSERVACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; EL CITADO ARTÍCULO SEÑALA EXPRESAMENTE:

I.- RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A LOS POSEEDORES PACÍFICOS - POR MAS DE 20 AÑOS; II.- REVALIDACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO - DE TODOS LOS TÍTULOS LEGALES; III.- REIVINDICACIÓN DE LOS - TERRENOS ARREBATADOS POR DESPOJO; IV.- REPARTICIÓN DE TODAS LA TIERRAS BALDÍAS Y NACIONALIZADAS EN TODA LA REPÚBLICA; - V.- EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, PREVIO AVA- LÚO, A LOS GRANDES TERRATENIENTES QUE NO CULTIVEN HABITUAL- MENTE TODA SU PROPIEDAD; Y LAS TIERRAS ASÍ EXPROPIADAS SE - REPARTIRÁN PARA FOMENTAR LA AGRICULTURA INTENSIVA; VI.- A - FIN DE NO AGRAVAR EL ERARIO, NI HECHAR MANO DE LAS RESERVAS DEL TESORO, NI MUCHO MENOS CON EMPRÉSTITOS EN EL EXTRANJERO LA DEUDA EXTERIOR DE LA NACIÓN, EL GOBIERNO, HARÁ UNA EMI- SIÓN ESPECIAL DE BONOS AGRÍCOLAS PARA GANAR CON ELLOS LOS - TERRENOS EXPROPIADOS, Y PAGARÁN A LOS TENEDORES EL INTERÉS DEL 4% ANUAL HASTA SU AMORTIZACIÓN. ESTO SE HARÁ CADA DIEZ AÑOS CON EL PRODUCTO DEL PAGO DE LAS MISMAS TIERRAS REPARTI- DAS CON EL QUE SE FORMARÁ UN FONDO ESPECIAL DESTINADO A DI- CHA AMORTIZACIÓN; VII.- SE DICTARÁ UNA LEY ORGÁNICA REGLA- MENTARIA SOBRE LA MATERIA". (1)

SEGÚN SEÑALA EL LIC. ANGEL CASO, EN SU OBRA DE DERECHO AGRARIO, DICHO ARTÍCULO CONTIENE UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA REFORMA QUE SE PROPONE; PERO TAMPOCO MIRA EL PROBLEMA AGRARIO Y EL REPARTO DE TIERRA. TIENE EL MÉRITO DE FIJAR TODO UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA AGRARIA - RESULTANTE DE LAS EXPROPIACIONES. PROMETE UNA LEY ORGÁNICA DEL MISMO QUE, POR EL FRACASO DE LA REVOLUCIÓN DE CHIHUAHUA, NO EXIS- TIÓ.

(1) CASO, ANGEL. "DERECHO AGRARIO. HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO, ANTOLOGÍA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1950. PÁGS. 137 Y SIGUIENTES.

LAS ÚLTIMAS PALABRAS CON LAS QUE CONCLUYE PASCUAL OROZCO SON -
LAS SIGUIENTES:

"ES EL PROPÓSITO DEL QUE SUSCRIBE QUE, BAJO CUALQUIER FORMA QUE SE LOGRE CONSTITUIR EL PEQUEÑO PROPIETARIO, YA PROCEDA SU BIEN DE UN REPARTO DE EJIDOS DE LA VENTA DE TIERRAS NACIONALES O DEL FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, SE PROCURE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE SU FAMILIA CONTRA LAS TENTATIVAS DE DESPOJO, EN SUS DIVERSAS FORMAS; SE ESTUDIA, PARA TAL EFECTO LA MANERA DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR INALIENABLE - ADOPTANDO EN LO POSIBLE, LA INSTITUCIÓN DEL HOME STEAD AMERICANO".(2)

ANTERIORMENTE EN 1912, EMILIANO ZAPATA CON SU PLAN DE AYALA PONE ÉNFASIS AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y EN 1913 EL GENERAL LUCIO BLANCO HACE LO MISMO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; EN EL MISMO AÑO EL GOBERNADOR PROVISIONAL DE DURANGO PASTOR ROUAIX, DECRETÓ LA PRIMERA LEY AGRARIA. EN LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES DE 1914, EN DONDE VILLA Y ZAPATA ROMPIERON CON EL GOBIERNO PROVISIONAL CONSTITUCIONALISTA DE CARRANZA, ÉSTE SE APOYABA EN EL PLAN DE GUADALUPE QUE APARECE -- SUSCRITO EN LA HACIENDA DE GUADALUPE, COAHUILA, EL 26 DE MARZO DE 1913; SU CONTENIDO ES EXCLUSIVAMENTE POLÍTICO; POR ÉLLO, AL TENER QUE ENFRENTARSE COMO FRACCIÓN REVOLUCIONARIA A LA OTRA - FRACCIÓN, HUBO DE TOMAR UN CONTENIDO ECONÓMICO; EL PLAN DE GUADALUPE NO PODÍA SER YA BANDERA; SE HABÍA AGOTADO ÍNTEGRAMENTE AL TRIUNFAR CONTRA HUERTA.

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1914 EN VERACRUZ, DICTA EL NUEVO PLAN REVOLUCIONARIO LLAMADO ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE CON UN CONTENIDO SOCIAL Y ECONÓMICO. SU ARTÍCULO 2º ESTABLECE QUE DURANTE LA LUCHA SE DICTARÁN LEYES AGRARIAS QUE FAVOREZCAN LA FORMA

(2) *IBID.* PÁG. 142.

CIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DISOLVIENDO LOS LATIFUNDIOS Y RES-
TITUYENDO A LOS PUEBLOS DE LAS TIERRAS DE QUE FUERON INJUSTAMEN-
TE PRIVADAS; EL ARTÍCULO 3º FACULTA AL JEFE DE LA REVOLUCIÓN PA-
RA HACER LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE
SEAN NECESARIAS PARA EL REPARTO DE TIERRAS, FUNDACIÓN DE PUE-
BLOS Y DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS.

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO ES AM-
PLIAMENTE SIGNIFICATIVO:

"QUE PROPORCIONANDO EL MODO DE QUE NUMEROSOS PUEBLOS RECO-
BREN LOS TERRENOS DE QUE FUERON DESPOJADOS, O ADQUIERAN
LOS QUE NECESITEN PARA SU BIENESTAR Y DESARROLLO, NO SE
TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS COMUNIDADES, NI DE CREAR
OTROS SEMEJANTES, SINO SOLAMENTE DE DAR ESA TIERRA A LA
POBLACIÓN RURAL MISERABLE QUE HOY CARECE DE ELLA, PARA
QUE PUEDA DESARROLLAR PLENAMENTE SU DERECHO A LA VIDA Y
LIBRARSE DE LA SERVIDUMBRE ECONÓMICA A QUE ESTÁ REDUCIDA;
ES DE ADVERTIR QUE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA NO PERTENECE
RÁ AL COMÚN DEL PUEBLO, SINO HA DE QUEDAR DIVIDIDA EN PLE-
NO DOMINIO, AUNQUE CON LAS LIMITACIONES NECESARIAS PARA
EVITAR QUE HÁBILES ESPECULADORES, PARTICULARMENTE EXTRAN-
JEROS, PUEDAN FÁCILMENTE ACAPARAR ESA PROPIEDAD", (3)

LA LEY CONTIENE 12 ARTÍCULOS Y EN ELLA SE FUNDA, EN RIGOR, TODA
LEGISLACIÓN AGRARIA MEXICANA Y EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. -
DICHA LEY PUEDE SER CONSIDERADA COMO EL COMIENZO LEGAL DE LA RE-
FORMA AGRARIA. PERO HABRÍAN DE PASAR MUCHOS AÑOS HASTA QUE ÉS-
TA, EXPEDIDA BAJO LAS PRESIONES REVOLUCIONARIAS, SE TRANSFORMA-
RA EN UNA POLÍTICA AGRARIA DECIDIDA DE LOS GOBIERNOS DE LA REVOLU-
CIÓN.

TANTO LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 COMO EL ARTÍCULO 27 CONSTITU-
CIONAL SÓLO CONTIENEN LOS LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RE-
FORMA AGRARIA, QUE EXIGÍA UNA MINUCIOSA REGLAMENTACIÓN PARA SER
LLEVADA A LA PRÁCTICA; PERO A FALTA DE UN REGLAMENTO, LA COMI-
SIÓN NACIONAL AGRARIA CREADA POR LA LEY ANTES MENCIONADA, ESTU-

(3) LEMUS GARCÍA, RAÚL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO. 3A. EDICIÓN.
EDITORIAL LIMSÁ, MÉXICO, 1978, PÁG.

VO EXPIDIENDO UNA SERIE DE CIRCULARES QUE SON LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA VIGENTE. ESAS CIRCULARES ERAN EXPEDIDAS CONFORME SURGÍAN DETERMINADAS NECESIDADES O SE PRESENTABAN PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES, - DE TAL MODO QUE MUCHAS DE ÉLLAS SON UN REFLEJO FIEL DE LA REALIDAD PERO ERAN FRECUENTES LOS CAMBIOS QUE IMPONÍAN SU REFORMA O DEROGACIÓN, Y EN UN MOMENTO DADO, TALES DISPOSICIONES NO OBEDECÍAN A UN PLAN PRECONCEBIDO NI PRESENTABAN UNA CONSTRUCCIÓN ARMÓNICA EN CONJUNTO Y QUE APENAS REUNIDAS EN UN FOLLETO ERAN AUMENTADAS CON NUEVAS DISPOSICIONES DIFÍCILMENTE ACCESIBLES PARA EL PÚBLICO, POR LO QUE EL GOBIERNO TUVO QUE SEGUIR OTRA RUTA EN LA REGLAMENTACIÓN AGRARIA. ES ASÍ COMO FUE DICTADA LA LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920, BAJO EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL DEL GENERAL ALVARO OBREGÓN, QUE RECAPITULARÁ LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA A TRAVÉS DE LAS CIRCULARES PERO QUE INTENTARÁ ADICIONAR OTROS LINEAMIENTOS MAS SOBRE CONCEPTOS FUNDAMENTALES; DURÓ VIGENTE SÓLO ONCE MESES PUES FUE ABROGADA POR DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921; LÓGICAMENTE EN TAN POCO TIEMPO SUS EFECTOS FUERON BIEN POCOS. EN DICHA LEY NO SE ENCUENTRA NINGUNA PREOCUPACIÓN POR LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y ES DE COMPRENDERSE YA QUE ERA LA INMENSA MAYORÍA DEL PUEBLO DESPOSEÍDO DE TIERRAS QUIENES EXIGÍAN SU REPARTO.

AUNQUE EN ESTA LEY NO SE SIENTA CRITERIO ALGUNO PARA DETERMINAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EN SU ARTÍCULO 14 SE ESTABLECEN NORMAS DE INAFECTABILIDAD QUE PODRÍAN SER UTILIZADAS PARA INSINUAR LA, ESTO ES, QUE EN LA DOTACIÓN DE TIERRAS A UN PUEBLO NO ESTARÍAN COMPRENDIDAS LAS CONSTRUCCIONES, RANCHOS, FÁBRICAS, ACUEDUCTOS O DEMÁS OBRAS DEL POSEEDOR DEL TERRENO AFECTADO.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921, EXPIDIÓ UN DECRETO QUE FUE PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" EL 17 DE ABRIL DE 1922, QUE ADEMÁS DE ABROGAR LA LEY DE EJIDOS, SENTÓ LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA SUBSECUENTE LEGISLACIÓN AGRARIA; ESTE DECRETO FUE EL PUNTO DE PARTIDA DE UNA INTENSA ACTIVIDAD EN MA

TERIA AGRARIA. EL DECRETO SE ORIENTÓ A FACULTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN, A FIN DE LOGRAR QUE LAS LEYES RESPONDAN SIEMPRE A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA.

EL DERECHO DE PROPIEDAD ERA DEFINIDO ASÍ: "POR PROPIEDAD, A -- QUE TAMBIÉN SE DA EL NOMBRE DE SEÑORÍO Y DE DOMINIO, ENTENDEMOS EL DERECHO DE GOZAR Y DE DISPONER LIBREMENTE DE LAS COSAS PERO CON SUJECCIÓN A LAS LEYES."

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL MANDA QUE, AL HACERSE LAS DOTACIONES DE TIERRAS, SE RESPETE EN TODO CASO LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO NO LA DEFINE. LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA SUSTENTÓ A ESTE RESPECTO DIVERSOS CRITERIOS Y LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO LLEGÓ A ESTABLECER UNA JURISDIPRUDENCIA FIRME SOBRE EL PARTICULAR, HASTA QUE EL REGLAMENTO AGRARIO ABORDÓ EL PROBLEMAS EN SUS ARTÍCULOS 17 Y 18 EN EL SENTIDO DE EXCEPTUAR DE LA DOTACIÓN DE EJIDOS A LAS SIGUIENTES PROPIEDADES:

- "I.- LOS QUE TENGAN UNA EXTENSIÓN DE CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD;
- II.- LOS DE UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL QUE -- APROVECHEN UNA PRECIPITACIÓN PLUVIAL ANUAL ABUNDANTE;
- III.- LOS QUE POSEAN UNA EXTENSIÓN NO MAYOR DE QUINIENTAS HECTÁREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL DE OTRAS;
- IV.- LAS PROPIEDADES QUE POR SU NATURALEZA REPRESENTEN UNA UNIDAD AGRÍCOLA-INDUSTRIAL EN EXPLOTACIÓN; PUES EN ESTE CASO, LOS DUEÑOS DE LAS PROPIEDADES DEBERÁN CEDER UNA SUPERFICIE IGUAL A -- LAS QUE LES CORRESPONDÍA ENTREGAR POR DOTACIÓN, -- EN TERRENOS DE BUENA CALIDAD Y EN EL LUGAR MÁS -- INMEDIATO POSIBLE, LAS HUERTAS O PLANTACIONES DE ÁRBOLES QUE HAYAN SIDO HECHAS ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY, LAS PLANTACIONES DE CAFÉ, CA CAO, VAINILLA, HULE Y OTROS SIMILARES, LAS OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS DESTINADAS A REGAR TERRENOS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL EJIDO Y LOS CANALES DE CONDUCCIÓN DE AGUA DESTINADOS A REGAR TERRENOS FUERA DEL EJIDO". (4)

(4) ZARAGOZA PALENCIA, JOSÉ LUIS Y OTROS. "EL DESARROLLO AGRARIO DE MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO". EDICIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS, MÉXICO, 1978, PÁGS. 298 Y 299.

AUN CUANDO EL REGLAMENTO NO DICE QUE ESTAS EXTENSIONES CONSTITUYEN LA PEQUEÑA PROPIEDAD, EL HECHO DE CONSIDERARLAS INAFECTABLES, NO TIENEN MAS APOYO QUE EL RESPETO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, Y COMO TAL SE HAN VENIDO CONSIDERANDO DENTRO DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS SUBSECUENTES.

TAMBIÉN ESTABLECIÓ OTRO PRINCIPIO QUE NO HA DESAPARECIDO COMPLETAMENTE Y ES EL RELATIVO AL RESPETO DE CIERTAS PROPIEDADES QUE POR SU NATURALEZA CONSTITUYEN UNA UNIDAD AGRÍCOLA O INDUSTRIAL EN EXPLOTACIÓN.

PERO EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917 NO AUTORIZABA OTRO RESPETO QUE EL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DE TAL MODO QUE POR BENEFICIOSAS QUE SE CONSIDERARAN DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO Y DE INTERÉS GENERAL EL APUNTADO PRINCIPIO DEL REGLAMENTO - AGRARIO LA VERDAD ES QUE NO ERAN CONSTITUCIONALES.

TAMBIÉN QUEDARON FUERA DE LAS AFECTACIONES EJIDALES LAS EXTENSIONES DE TIERRA COMPRENDIDAS EN LOS CONTRATOS DE COLONIZACIÓN CELEBRADOS CON EL GOBIERNO FEDERAL, PUES ESTÁN DESTINADOS A SER REPARTIDOS ENTRE LOS COLONOS PARA FORMAR PEQUEÑAS PROPIEDADES; TIENEN POR OBJETO CUMPLIR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PRESENTABA GRANDES DEFECTOS, EN SU ARTICULADO SE ENCUENTRAN DIVERSAS DISPOSICIONES VAGAS DE LAS CUALES NO ES POSIBLE DERIVAR UN CONJUNTO ARMÓNICO. EL REGLAMENTO INTRODUJO EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA UNA ORIENTACIÓN IMPORTANTE AL CONCEDER A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS OBSERVACIONES SOBRE LOS CENSOS EN GENERAL, ESCRITOS, PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU DEFENSA Y EL PROCEDIMIENTO QUE HABÍA SIDO ENTONCES PURAMENTE ADMINISTRATIVO, EXPROPIATORIO POR LO QUE RESPECTA A LOS PROPIETARIOS DE LAS FINCAS AFECTADAS Y DE SIMPLE RELACIÓN DE TRÁMITES ENTRE LOS NÚCLEOS DE PO

BLACIÓN SOLICITANTES Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, SE TRANSFORMÓ EN UNA VERDADERA CONTIENDA JUDICIAL ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL MANDA QUE EN TODO CASO DE DOTACIÓN SE RESPETE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO NO LA DEFINE, CIRCUNSTANCIA QUE DIO MOTIVO A GRANDES DIFICULTADES PRÁCTICAS.

LA NECESIDAD DE DISTRIBUIR MAS JUSTAMENTE LA TIERRA, EN MANOS DE MUCHOS, Y DE REALIZAR LA REFORMA AGRARIA EN SUS PRIMEROS PASOS, COMO ES LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, SE HACÍA MAS EVIDENTE CONFORME MÉXICO SE DESENVOLVÍA Y SU POBLACIÓN AUMENTABA A RITMO ACCELERADO, APEÑAS PARA SEGUIR LA CRECIENTE DINÁMICA SOCIAL DE NUESTRO PUEBLO. A CINCO AÑOS DE DISTANCIA DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO AGRARIO SE SENTÍA NUEVAMENTE LA NECESIDAD DE CODIFICAR OTROS ASPECTOS DEL PROBLEMA AGRARIO PARA RESOLVERLOS, DE ARMONIZAR LAS DIVERSAS LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES Y SOBRE TODO, DE ESTRUCTURAR EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, COMO UN VERDADERO JUICIO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DONDE SE CUMPLIERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, O SEA DE QUE FUERA UN VERDADERO JUICIO, ANTE TRIBUNALES COMPETENTES Y PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, DONDE SE CUMPLIERAN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CON OBSTACULIZADORA FRECUENCIA POR LOS PRESUPUESTOS AFECTADOS, NULIFICABA INDIRECTAMENTE LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN EL RÁPIDO EFECTO QUE SE BUSCABA, DE TAL MANERA, QUE ESTRUCTURAR UN PROCEDIMIENTO INMUNE AL JUICIO CONSTITUCIONAL, ERA LA TAREA A LA QUE EL LEGISLADOR SE ENFRENTABA.

EL LICENCIADO NARCISO BASSOLS SERÁ EL PROYECTISTA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE AGUAS Y TIERRAS QUE SE PROMULGARÁ EL 23 DE ABRIL DE 1927 EXPEDIDA POR PLUTARCO ELÍAS CALLES Y

QUE CONSTÓ DE 196 ARTÍCULOS Y DOS TRANSITORIOS. EL PROPIO LICENCIADO BASSOLS ESCRIBIÓ UNA OBRA EXPLICANDO ESTA LEY EN DONDE DICE:

"HASTA ANTES DE LA LEY, ES DECIR, DURANTE DOCE AÑOS, LA LEGISLACIÓN AGRARIA, EN AQUELLA PRIMERA PARTE QUE ES LA RELATIVA A LAS FORMAS JURÍDICAS PARA DAR LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS, SE CARACTERIZA POR EL DESORDEN EN SUS PRECEPTOS Y POR FALTA DE UN CONJUNTO ARMÓNICO DE DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN; LAS DOS GRANDES FORMAS CONSTITUCIONALES DE PROPORCIONAR TIERRAS A LOS INDÍGENAS MEXICANOS..." (5)

LA LEY SIGUIÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL REGLAMENTO DE - 1922. EN EL ARTÍCULO 46 REITERÓ EL RESPETO A LOS REPARTIMIENTOS HECHOS DE ACUERDO CON LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 Y LAS 50 HECTÁREAS POSEÍDAS EN NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO POR MAS DE 10 AÑOS.

EN EL CAPÍTULO OCTAVO, ARTÍCULOS 105, 110 Y 111, DEFINIÓ LOS BIENES INAFECTABLES QUE IBAN A CONSTITUIR LA PEQUEÑA PROPIEDAD:

- I.- LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDIESEN DE 150 HECTÁREAS CUALQUIERA QUE FUESE SU CALIDAD.
- II.- LAS SUPERFICIES NO MAYORES DE 2,000 HECTÁREAS DE AGOSTADERO DESTINADAS A LA CRÍA DE GANADO.
- III.- LAS SUPERFICIES INAFECTABLES POR RESTITUCIÓN A -- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 ANTES CITADO; Y
- IV.- EL CAUDAL DE AGUAS NECESARIO PARA REGAR LAS SUPERFICIES INAFECTABLES". (6)

(5) CHAVEZ PADRON, MARTHA, "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO". EDIT. PORRÚA, S.A. 3A. EDICIÓN. MÉXICO 1974. PÁG. 336.

(6) ZARAGOZA PALENCIA, JOSÉ LUIS Y OTROS. OB. CIT., PÁGS. 229 Y 300.

ADemás LA CITADA LEY ESTABLECIÓ QUE NO SE INCLUIRÍAN EN LA DOTACIÓN LAS OBRAS Y CULTIVOS SIGUIENTES:

"LAS OBRAS PERMANENTES DE CAPTACIÓN DE AGUAS DESTINADAS A REGAR TIERRAS NO EJIDALES.
 LOS CANALES DE CONDUCCIÓN DE AGUA DESTINADAS A REGAR -- TIERRAS FUERA DEL EJIDO.
 LAS ZONAS QUE PROTEGÍAN LAS CONTRUCCIONES ANTERIORES.
 LAS TIERRAS PLANTADAS CON CAFÉ, CACAO, HULE, VAINILLA, - O ALFALFA.
 LAS HUERTAS O PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES, SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE ELLOS NO FUESE SUPERIOR A 100.
 LAS COSECHAS PENDIENTES AL DARSE LA POSESIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA.
 LOS MAGUEYES DE LOS TERRENOS DOTADOS, QUE DEBERÍAN RECOGER DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, CUANDO SE AFECTABAN TERRENOS CON CULTIVOS CÍCLICOS DE DOS O MÁS AÑOS, O PERMANENTES LOS PROPIETARIOS TENÍAN DERECHO A PROPONER CAMBIO DE TIERRAS". (7)

CON ESTA LEY SE TRATÓ DE RESOLVER UNA SITUACIÓN QUE SE HACÍA IN SOSTENIBLE DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, PORQUE MUCHOS PUEBLOS DESPUÉS DE RECIBIR EJIDO Y DE LUCHAR AÑOS ENTEROS PARA CON SERVARLOS, SE VEÍAN PRIVADOS DE ELLOS POR UN AMPARO CONCEDIDO - EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS PROPIETARIOS, EN VISTA DE ALGUNA DEFICIENCIA LEGAL EN EL PROCEDIMIENTO. POR ESTE MOTIVO, SE TRATÓ DE ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE ACUERDO CON UNA TÉCNICA JURÍDICA QUE LO HICIERA INATACABLE CONS TITUCIONALMENTE.

PARTIENDO DE LAS IDEAS EXPUESTAS POR EL LIC. BASSOLS DE LA LEY, SE TRATA DE MODIFICAR EN ÉSTA, RADICALMENTE, EL SISTEMA DEL REGLAMENTO AGRARIO Y SE ESTABLECE COMO PEQUEÑA PROPIEDAD UNA SUPERFICIE 50 VECES MAYOR QUE LA PARCELA DE DOTACIÓN INDIVIDUAL. LA MISMA LEY SEÑALA COMO PARCELA DE DOTACIÓN INDIVIDUAL, UNA SU PERFICIE QUE VARÍA CON LA CALIDAD DE LAS TIERRAS Y ASI, POR EJEM PLO, EN TIERRAS DE RIEGO ES DE DOS A TRES HECTÁREAS EN TIERRAS

DE TEMPORAL DE TERCERA, DE DONDE RESULTA QUE SI A LOS EJIDATARIOS DE UN PUEBLO SE LES SEÑALABA UNA PARCELA DE CINCO HECTÁREAS POR INDIVIDUO, LA PEQUEÑA PROPIEDAD RESPETABLE SERÍA DE 250 HECTÁREAS.

PREVIENDO LA IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL RESPETO ORDENADO, POR FALTA DE TIERRA, LA LEY ESTABLECE COMO MÍNIMO INTOCABLE, LA EXTENSIÓN DE 150 HECTÁREAS DE CUALQUIER CLASE DE TIERRA, EN TODO CASO. SE CAE ASÍ EN EL MISMO ERROR QUE SE TRATABA DE EVITAR, POR QUE ENTONCES EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO DEPENDE DE LAS CUALIDADES DE ELLA MISMA, SINO DE LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS. SI LAS NECESIDADES DE ÉSTOS SON ESCASAS Y SUFICIENTES LA EXTENSIÓN DE LAS HACIENDAS AFECTABLES PARA SATISFACERLAS, ENTONCES LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES UNA EXTENSIÓN 50 VECES MAYOR QUE LA PARCELA INDIVIDUAL ASIGNADA A LOS EJIDATARIOS PERO SI LAS NECESIDADES EJIDALES SON MUY GRANDES Y ESCASAS O NO SUFICIENTES LAS FINCAS AFECTABLES, ENTONCES LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE REDUCE A 150 HECTÁREAS EN TIERRAS DE CUALQUIER CALIDAD. EN ESENCIA, NO SE SALE DEL SISTEMA DEL REGLAMENTO AGRARIO, NO SE ESTABLECE UN CONCEPTO CLARO DE PEQUEÑA PROPIEDAD.

PRÁCTICAMENTE ERA DIFÍCIL LA DETERMINACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SIGUIENDO LA REGLA DE CONSIDERAR COMO TAL UNA EXTENSIÓN 50 VECES MAYOR QUE LA PARCELA INDIVIDUAL, PORQUE HABÍA CASOS EN QUE EN UN MISMO EJIDO ESA PARCELA VARIABA CON LA CALIDAD DE LAS TIERRAS Y AUN CUANDO LA LEY CONSIDERABA ESTA SITUACIÓN Y LA RESOLVÍA, EL PROCEDIMIENTO RESULTABA COMPLICADO. NO OBSTANTE, EL ESFUERZO REALIZADO PARA ENCONTRAR UN CONCEPTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD DERIVADO DE SUS PROPIAS CUALIDADES, REPRESENTA UNA NOTABLE SUPERIORIDAD SOBRE EL REGLAMENTO AGRARIO.

"ESTA LEY ABORDÓ, ADEMÁS PROBLEMAS DE GRAN IMPORTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, QUE NO HABÍA SIDO TOCADO POR LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, Y ASÍ DETERMINÓ CON CLARIDAD LA VALIDEZ DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y VENTA DE TIE-

RRAS AFECTABLES, LA SUERTE DE LOS GRAVÁMENES QUE PASARÁN SOBRE ELLOS Y SEÑALÓ CON PRECISIÓN LAS OBRAS Y CULTIVOS QUE DEBERÍAN DE EXCEPTUARSE EN LAS AFECTACIONES EJIDALES". (8)

ADÉMÁS MARCA UNA NUEVA ETAPA EN LA REFORMA AGRARIA DE MÉXICO, - POR CUANTO, TRANSFORMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE UN -- VERDADERO JUICIO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, ESTABLECIENDO COMO PRINCIPIO DE TODO PROCEDIMIENTO AGRARIO, UNA SOLICITUD NO SE SUJETA A REGLA ALGUNA, PUES BASTA CON QUE ELLA SE EXPRESA LA INTENCIÓN DE ABRIR UN EXPEDIENTE AGRARIO PARA QUE PROSPERE.

SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, HACIÉNDOLES SABER LA INSTAURACIÓN DE LA MISMA POR MEDIO DE PUBLICACIONES Y EN SEGUIDA SE ABRE AL PERIODO DE PRUEBAS, SE CONCEDE TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE CIERRA EL EXPEDIENTE CON LA RESOLUCIÓN DEL GOBERNADOR, RESOLUCIÓN PROVISIONAL, REVISABLE ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA CONSTITUIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LO INTERESANTE ES OBSERVAR EL PRIMER ANTECEDENTE DE LA DOBLE -- VÍA EJIDAL (ARTÍCULO 25).

EN LOS DOS PROCEDIMIENTOS FUNDAMENTALES (RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN) HUBO AMPLIO PLAZO PARA QUE LOS PRESUNTOS AFECTADOS FUERAN NOTIFICADOS Y RINDIERAN SUS PRUEBAS Y ALEGATOS.

ESTA LEY REPRESENTA UN AVANCE VIGOROSO EN LA TÉCNICA DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA Y EL AFÁN DE NORMAR NUEVOS ASPECTOS, AUNQUE -- TODAVÍA SE ESTÁ LEJOS DE COMPRENDER TODAS LAS BASES DEL PROBLEMA AGRARIO Y DE CONFIGURAR MÁS ACABADAMENTE LAS INSTITUCIONES -- AGRARIAS. A PARTIR DE ESTE MOMENTO, TAL COMO LO EXPRESÓ BASSOLS, EMPEZARÁN A CESAR LAS IMPROVISACIONES EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA Y SU ESTRUCTURACIÓN INTENTARÁ RESPONDER A PRINCIPIOS DE TÉCNICA

(8) MENDIETA NUÑEZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". EDIT. PORRÚA, S.A. 14A. EDICIÓN, MÉXICO, 1977. PÁG. 235.

JURÍDICA EN JUEGO CON LAS NECESIDADES AGRARIAS DEL PAÍS.

EN LA LEY AGRARIA DE 1927 SE CONFIRMAN, CON LIGERAS VARIANTES, LOS TAMAÑOS DE LAS DOTACIONES INDIVIDUALES Y SE CODIFICA, POR PRIMERA VEZ, LA NORMA DE DESIGUALDAD QUE VIÑO POSTERIORMENTE A CARACTERIZAR LAS RELACIONES ENTRE PARCELA EJIDAL Y LA PROPIEDAD INAFECTABLE. EN EFECTO, SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE QUE LA PORCIÓN INAFECTABLE DE LAS FINCAS TUVIERA UNA SUPERFICIE 50 VECES MAYOR QUE LA DOTACIÓN INDIVIDUAL ESTÉ A LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

APENAS PROMULGADA LA LEY BASSOLS, SUFRIÓ DIVERSAS MODIFICACIONES.

EL 11 DE AGOSTO DE 1927 SE EXPIDIÓ UNA NUEVA LEY QUE A SU VEZ FUE REFORMADA POR DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL 17 DE ENERO DE 1929, Y POR ÚLTIMO, EL 21 DE MARZO DE ESE AÑO, SE RE-FUNDIERON LA LEY Y SUS REFORMAS, EN UNA NUEVA DENOMINADA DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, QUE A SU VEZ FUE REFORMADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1930 Y EL 29 DE DICIEMBRE DE 1932.

SE CONSERVÓ LA MAYOR PARTE DE LA LETRA MISMA DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, SE RESPETÓ SU CONSTRUCCIÓN JURÍDICA Y SE INTRODUJERON REFORMAS SOBRE DIVERSOS PUNTOS, CON EL PROPÓSITO DE HACER MÁS EXPEDITO EL PROCEDIMIENTO, PUES LA LEY ANTERIOR ESTABLECÍA TÉRMINOS PARA LAS NOTIFICACIONES Y PARA LOS TRÁMITES QUE SE CONSIDERARAN EXCESIVOS. CONSTÓ DE 139 ARTÍCULOS Y SU ÚNICO TRANSITORIO, FUE EXPEDIDA POR EMILIO PORTES GIL; EN GENERAL, REITERA LOS CONCEPTOS CONSAGRADOS POR LA LEY BASSOLS DE 1927 Y SUS REFORMAS Y ADICIONES. CONTINUÓ ESTRUCTURANDO EL PROCEDIMIENTO COMO UN JUICIO CON TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES, ANTE AUTORIDADES AGRARIAS, TAN SÓLO REDUJO Y COMPRENDIÓ LOS TÉRMINOS Y EN ALGUNOS CASOS SUPRIMIÓ LOS INNECESARIOS O REDUNDANTES, COMO LOS DE EXCESO EN LAS NOTIFICACIONES.

"EN ESTA LEY LA PEQUEÑA PROPIEDAD SUFRIÓ UN TRATO ANTICONSTITUCIONAL EN SU DETRIMENTO, PUES AÓN CUANDO SE EXCEPTÚA DE LAS AFECTACIONES EJIDALES UNA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE 150 HECTÁREAS EN TERRENOS DE RIEGO O HUMEDAD, O SUS EQUIVALENTES (ARTÍCULO 26), ÉSTAS SUPERFICIES "SE REDUCIRÁN EN UN TERCIO CUANDO DENTRO -- DEL RADIO DE SIETE KILÓMETROS PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY, NO HAYA NINGUNA OTRA PROPIEDAD AFECTABLE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA MISMA LEY", (ARTÍCULO 27). ESTO SIGNIFICÓ SUPEDITAR LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, A LAS NECESIDADES EJIDALES POR SATISFACER, Y SE DEBE DE RECORDAR QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ESTABLECIÓ EL RESPETO TANTO PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD, COMO PARA LA PROPIEDAD EJIDAL, SIN QUE UNA -- QUEDARA CONDICIONADA A LA OTRA". (9)

AMPLIÓ SUS INSTITUCIONES RESPECTO DE OTRAS Y CULTIVOS INAFECTABLES Y ASÍ MISMO RATIFICÓ LA ACCIÓN AGRARIA DE AMPLIACIÓN DE EJIDOS.

HASTA EL AÑO DE 1929 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERÓ PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTAMENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS. ESE MISMO AÑO MODIFICÓ LA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE PRIMERO DEBÍAN AGOTARSE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES A QUE SE REFERÍA EL ARTÍCULO 10 DE LA -- LEY DE ENERO DE 1915. POR CONSIGUIENTE DE 1917 A 1929 LA CORTE FIJÓ EL CRITERIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO DIRECTAMENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL -- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A PARTIR DE 1929 CONSIDERÓ QUE PRIMERO DEBÍA AGOTARSE EL CONTROL JURISDICCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

"EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y CONFORME AL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 -- PROCEDÍAN RECURSOS JUDICIALES Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DEL AMPARO EN VIRTUD DE QUE EN LA PRIMERA DE -- LAS LEYES MENCIONADAS SE ESTABLECÍA EN EL ARTÍCULO 10 QUE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE -- DE LA REPÚBLICA PODÍAN IMPUGNARSE JUDICIALMENTE Y EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 NO SE ESTABLECÍA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO". (10)

(9) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OB. CIT. PÁG. 237.

(10) GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL. "DERECHO AGRARIO". APUNTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO". EDIT. LUZ, S.A. 1A. EDICIÓN. MÉXICO. 1975, PÁG. 224.

SÓLO TIENE IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE EN ESTA LEY SE REAFIRMÓ EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN SUS CARACTERÍSTICAS DE JUICIO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, JUICIO EN EL CUAL LOS PUEBLOS REPRESENTAN EL PAPEL DE ACTORES; LOS GRANDES PROPIETARIOS, PRESUN--TOS AFECTADOS, EL PAPEL DE DEMANDADOS; LAS COMISIONES AGRARIAS, EL DE TRIBUNALES INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DE --JUECES SENTENCIADORES.

ESTA LEY FUE REFORMADA POR EL DECRETO DEL 26 DE DICIEMBRE DE - 1920 Y, POSTERIORMENTE, SE VIÓ MODIFICADA POR EL DECRETO DEL - 27 DE DICIEMBRE DE 1932 EXPEDIDO POR DON ABELARDO L. RODRÍGUEZ DONDE SE OBLIGÓ A DAR SUPERFICIE DE MONTE A LOS EJIDOS Y SE -- INICIÓ LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE LA AMPLIACIÓN.

2.2.2 EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

EL MENSAJE DE DON VENUSTIANO CARRANZA ENVIADO AL CONGRESO CONS--TITUYENTE PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1857 APUNTABA QUE EN DICHO ARTÍCULO SE HABÍA ESTABUÍDO LA FACULTAD DE OCUPAR LA PROPIEDAD, CUANDO SE CONSIDERASE DE UTILIDAD PÚBLICA, FACULTAD QUE SE CONSIDERABA SUFICIENTE PARA ADQUIRIR -- TIERRA Y REPARTIRLAS ENTRE LOS PUEBLOS QUE DETERMINASEN DEDI--CARSE AL TRABAJO AGRÍCOLA, FUNDANDO ASI LA PEQUEÑA PROPIEDAD, LA CUAL DEBÍA FOMENTARSE A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES PÚBLICAS LO EXIGIESEN. MAS NO EXPLICABA LO QUE ERA LA PEQUEÑA PROPIE--DAD.

EL PROYECTO DEL ARTÍCULO DECÍA ASÍ EN LA PARTE CONDUCENTE:

"LA PROPIEDAD PRIVADA NO PUEDE OCUPARSE PARA USO PÚBLI--CO SIN PREVIA INDEMNIZACIÓN. LA NECESIDAD O UTILIDAD DE LA OCUPACIÓN DEBERÁ SER DECLARADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, PERO LA EXPROPIACIÓN -- SE HARÁ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL CASO QUE HAYA DESACUERDO SOBRE SUS CONDICIONES ENTRE LOS INTERESADOS".
(11)

(11) ZARAGOZA PALENCÍA, JOSÉ LUIS Y OTROS. OB. CIT. PÁG. 286.

EN ÉL SE ESTABLECÍA UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS, EN TANTO SE REPARTÍAN LAS TIERRAS CONFORME A LA LEY QUE AL EFECTO SE EXPEDIRÍA Y, NO ALUDÍA A LA CONSTITUCIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD E INSISTÍA EN LA INCAPACIDAD DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD O ADMINISTRAR MAS BIENES RAÍCES QUE LAS DESTINADAS AL SERVICIO Y OBJETO DE DICHAS INSTITUCIONES, ASI COMO EN LA DE ADQUIRIR CAPITALES IMPUESTOS SOBRE TALES BIENES. TAMBIÉN FACULTABA A LOS BANCOS PARA TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE PROPIEDADES URBANAS Y RÚSTICAS.

FUE APROBADA LA INICIATIVA Y PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN EL 5 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, DESTACÁNDOSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS EN SU ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, CONFORME LO SEÑALA EL ING. JOSÉ LUIS ZARAGOZA ⁽¹²⁾ LA CONFORMACIÓN DEL DOMINIO ORIGINARIO DE LA NACIÓN SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS ES EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DEL ESTADO ORIENTADA A REGULAR LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LAS TIERRAS Y EL USO DEL AGUA, ASI COMO DE LA FACULTAD PARA TRANSFERIR EL DOMINIO DE DICHOS RECURSOS A PARTICULARES PARA CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA. SIENDO EL DERECHO DE PROPIEDAD UNO DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA, CONSECUENTEMENTE, EL DERECHO POSITIVO, AL CONSTITUIRLO -- POR MEDIO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO REALIZA UN ACTO PLENAMENTE CONSTITUTIVO SINO QUE RECONOCE UN DERECHO A LA PROPIEDAD, EL ESTADO TIENE QUE REGULARLO PARA GARANTIZAR SU INVIOLENTIDAD Y SU PARTICIPACIÓN EN EL BIEN COMÚN.

Y EN SU PÁRRAFO SEGUNDO SE REFIERE A UNA DE LAS FACULTADES -- MAS IMPORTANTES DEL ESTADO: LA EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN. TAL FACULTAD NO SÓLO PUEDE -- GARANTIZAR LOS DERECHOS CITADOS DEL ESTADO, SINO ASEGURAR TAMBIÉN QUE LA PROPIEDAD CUMPLA CON SU FUNCIÓN SOCIAL Y PARTICIPE EN LA CONSECUSSION DEL BIEN COMÚN. EL ESTADO TAMBIÉN QUEDA

(12) IBID. PÁG. 290.

FACULTADO PARA INDEMNIZAR CONFORME A LO QUE LA LEY SEÑALE JUSTO.

EN SU PÁRRAFO TERCERO, SE DESTACAN LOS SIGUIENTES DERECHOS RESERVADOS AL ESTADO; EL DE IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN. ASÍ MISMO, LOS QUE CORRESPONDEN A LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA Y AL CUIDADO DE SU CONSERVACIÓN.

PARA CONSEGUIR TALES OBJETIVOS SE ESTATUYERON LOS SIGUIENTES MEDIOS: FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS Y EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD; NACE AQUÍ UN NUEVO CONCEPTO SOBRE UTILIDAD PÚBLICA, DESCONOCIDO POR NUESTRO ANTIGUO DERECHO QUE SÓLO ADMITÍA LA EXPROPIACIÓN PRIVADA CUANDO SE TRATA DE ALGUNA OBRA DE INDUDABLE BENEFICIO GENERAL, PERO DE NINGUNA MANERA EL QUE SE PRIVA SE A UN PARTICULAR DE SUS PROPIEDADES PARA ENTREGARLAS A OTRO PARTICULAR.

DE LA LECTURA DE LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO DEL MENCIONADO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EL ANTECEDENTE PARA DELIMITAR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, AL EXCEPTUAR LA NULIDAD A QUE SE REFIERE DICHO PÁRRAFO A LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDEN DE 50 HECTÁREAS, POSEÍDAS EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 O A TÍTULO PROPIO POR MAS DE DIEZ AÑOS.

EL ARTÍCULO 27 TAMBIÉN MANDA QUE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DEBEN DICTAR LEYES EN LAS CUALES SEA SEÑALADA LA MÁXIMA EXTENSIÓN QUE DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES PUEDE POSEER UNA SOLA PERSONA O SOCIEDAD MEXICANA; LO QUE PASE DE ESTE LÍMITE SERÁ FRACCIONADO POR SUS PROPIETARIOS, EN REBELDÍA DE ELLOS, POR LOS GOBIERNOS LOCALES Y LAS FRACCIONES SE PONDRÁN A LA VENTA EN CONDICIONES FÁCILES PARA EL ADQUIRIENTE: LARGO PLAZO (20 AÑOS) Y CORTO INTERÉS (3% ANUAL). EN CASO DE REBELDÍA DEL PROPIETARIO, LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LLEVAR A CABO LA VENTA DE LAS TIERRAS QUE EXCEDEN DEL LÍMITE SEÑALADO.

LADO PROCEDERÁ A LA EXPROPIACIÓN DE ELLAS ENTREGANDO BONOS DE -- UNA DEUDA AGRARIA QUE PODRÁN CONTRAER CUANDO EL CONGRESO DE LA UNIÓN LOS FACULTE PARA ÉLLO.

EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 27 SON MAS TERMINANTES SUS DISPOSICIONES, CON RELACIÓN A LA REGLAMENTACIÓN DEL LATIFUNDIO DESDE LUEGO, ESTABLECE QUE EN CADA ESTADO O TERRITORIO SE FIJE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE TIERRA QUE LE CORRESPONDA A UN SÓLO INDIVIDUO O SOCIEDAD; QUE EL EXCEDENTE SOBRE ESA EXTENSIÓN DEBE SER FRACCIONADO POR EL PROPIETARIO DENTRO DE UN PLAZO QUE LAS LEYES LOCALES FIJEN, Y QUE LAS FRACCIONES SE PONGAN A LA VENTA EN LAS - CONDICIONES QUE APRUEBEN LOS GOBIERNOS LOCALES: EN EL CASO DE QUE EL PROPIETARIO SE NIEGUE A HACER EL FRACCIONAMIENTO, ÉSTE - LO LLEVARÁ A CABO EL GOBIERNO LOCAL, EXPROPIANDO; EL VALOR SOBRE LAS FRACCIONES SERÁ PAGADO POR ANUALIDADES QUE AMORTICEN CAPITAL Y RÉDITOS EN UN PLAZO NO MENOR DE 20 AÑOS DURANTE EL CUAL EL ADQUIRIENTE NO PODRÁ ENAJENAR LA FRACCIÓN, EL TIPO DE INTERÉS NO EXCEDERÁ DEL 5% ANUAL, EL PROPIETARIO QUEDA ASÍ OBLIGADO A RECIBIR BONOS DE UNA DEUDA ESPECIAL DE TIPO AGRARIO, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PROPIEDAD EXPROPIADA.

2.2.3 Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942

SE HA AFIRMADO QUE LA REFORMA AGRARIA LLEGÓ A SU MÁXIMA EXPRESIÓN DURANTE EL PERIODO DEL PRESIDENTE CÁRDENAS, Y LAS CIFRAS DE TIERRA DE LABOR CIERTAMENTE APOYAN ESTA TESIS, LA INTENSA ACTIVIDAD AGRARISTA DESPLEGADA POR LOS CAMPESINOS, LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAMPESINAS, LOS FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES, ETC., COINCIDÍA CON UNA DECIDIDA IDEOLOGÍA AGRARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE HACÍA INDISPENSABLE RENOVAR LA LEGISLACIÓN AGRARIA A FIN DE PONERLA DE ACUERDO CON LAS ORIENTACIONES EN EL CITADO PRECEPTO REFORMADO. POR OTRA PARTE, LA MULTIPLICIDAD DE LEYES EXISTENTES SOBRE LA MATERIA, MISMAS QUE ERAN OBJETO DE CAMBIOS

FRECUENTES QUE VENÍAN A SEMBRAR LA CONFUSIÓN LEGISLATIVA; ASI ES QUE POR ESTOS MOTIVOS SE PENSÓ EN LA CONVENIENCIA DE REDUCIR TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REFORMA AGRARIA EN UN SOLO ORDENAMIENTO QUE SE DESIGNÓ CON EL NOMBRE DE CÓDIGO AGRARIO Y QUE FUE EXPEDIDO EL 22 DE MARZO DE 1934. EN ÉL SE ABARCARON LOS ASPECTOS DE LA REFORMA AGRARIA QUE SE REFIEREN A LA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA.

SE CONSERVÓ EN PARTE, LA ESTRUCTURA, EL ESPÍRITU Y LA LETRA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, A LA CUAL DEROGÓ Y SE CONSIDERARON LOS PUNTOS ESENCIALES DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, MODIFICARON PROFUNDAMENTE LA LEGISLACIÓN Y LA POLÍTICA AGRARIA.

PERO EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934 NO FUE UNA SIMPLE REFUNDICIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS, SINO QUE INTRODUJO INNOVACIONES FUNDAMENTALES QUE LO CARACTERIZAN COMO ARRANQUE DE UNA NUEVA ORIENTACIÓN EN LA MATERIA. CONSTÓ ORIGINALMENTE DE 178 ARTÍCULOS Y 7 TRANSITORIOS DIVIDIDOS EN 10 TÍTULOS Y EN EL TÍTULO 3º SE CODIFICÓ LO RELATIVO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. FUE EL PRIMER INTENTO DE CODIFICACIÓN DE NUMEROSAS DISPOSICIONES DISPERSAS.

ES EVIDENTE QUE FRENTE A ALGUNAS MEJORÍAS EN LA REDACCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS MATERIAS, TODAVÍA ESTE CÓDIGO ACUSA UNA NOTORIA FALTA DE CRITERIOS FIRMS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

SIN EMBARGO, A PARTIR DE LOS MISMOS CRITERIOS DE LAS LEYES ANTERIORES, SE PRECISA UN POCO MÁS EL CONCEPTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y DE LOS BIENES INAFECTABLES EN GENERAL, PUES POR PRIMERA VEZ SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIVALENCIAS Y SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE NO AFECTAR A CIERTAS FINCAS CUANDO NO FUERE SEGURO DE ÉXITO DE LA ORGANIZACIÓN EJIDAL.

TAMBIÉN SE ESTABLECE PARA LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS AFECTABLES

QUE NO TUVIERON LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA CUBRIR LAS NECESIDADES EJIDALES, LA INAFECTABILIDAD DE UNA SUPERFICIE EQUIVALENTE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

"RESPECTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD EL ARTÍCULO 51 EXPRESABA QUE SERÍAN INAFECTABLES LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDIERAN DE 150 HECTÁREAS DE RIEGO O 300 DE TEMPORAL, PERO QUE "CUANDO EN EL RADIO DE 7 KILÓMETROS NO HUBIERA LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA DOTAR A NÚCLEOS DE POBLACIÓN, LA EXTENSIÓN FIJADA PODRÁ REDUCIRSE HASTA 100 Y 200 HECTÁREAS, -- RESPECTIVAMENTE", POR OTRA PARTE AMPLIÓ EL SISTEMA CONSIDERANDO ALGUNAS EXTENSIONES INAFECTABLES EN RELACIÓN CON SU CULTIVO". (13)

CONSERVÓ EL SISTEMA DE LA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS POR LO QUE RESPECTA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SISTEMA QUE FUE ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO AGRARIO. CONSISTE EN CONSIDERAR COMO PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE EN CASOS DE DOTACIÓN, UNA SUPERFICIE DE 150 HECTÁREAS EN TIERRAS DE RIEGO Y DE 300 EN TIERRAS DE TEMPORAL (PARA OTRA CLASE DE TIERRAS SE ESTABLECE LA EQUIVALENTE EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934) Y EN REDUCIR ESTAS EXTENSIONES EN UNA TERCERA PARTE, CUANDO DENTRO DEL RADIO DE 7 KILÓMETROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34, NO HUBIERE LAS TIERRAS SUFICIENTES PARA DOTAR A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN.

ESTE SISTEMA, JUSTAMENTE CRITICADO POR EL LIC. BASSOLS EN SU "NUEVA LEY AGRARIA" PARECE CONTRARIO A LOS PRECEPTOS TERMINANTES DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE ORDENAN EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD; CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA QUE CONSIGNA DICHO ARTÍCULO. EN EFECTO, LA CONSTITUCIÓN MANDA QUE SE RESPETE LA PEQUEÑA PROPIEDAD PERO NO LA DEFINE, TOCA ENTONCES A LA LEY REGLAMENTARIA SEÑALARLA Y DESDE EL MOMENTO QUE LA SEÑALA, DEBE CONSIDERARSE INTOCABLE AUN POR LA MISMA LEY. SI LA LEY DICE QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES UNA EXTENSIÓN DE 150 HECTÁREAS EN TIERRAS DE RIEGO, NO PUEDE REDUCIRLA EN SEGUIDA A LAS DOS TERCERAS PARTES SIN DEMOSTRAR INCONGRUENCIA, FALTA DE CRITERIO.

(13) CHAVEZ PADRON, MARTHA, OB. CIT. PÁGS. 345 Y 346.

EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, CONSAGRA EL DERECHO DE LOCALIZACIÓN DE EL PREDIO INAFECTABLE, LA CUAL DEBERÍA CONSTITUIR UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA. ESTA MEDIDA RESPONDIÓ FUNDAMENTALMENTE A LA NECESIDAD DE RECONSTRUIR LA CONFIANZA A LOS AGRICULTORES SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN AGRARIA, PORQUE ESTA DESCONFIANZA HABÍA REPERCUTIDO DESFAVORABLEMENTE EN LOS ÍNDICES DE -- PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y EL ARTÍCULO 145 ESTABLECIÓ LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES CUYAS COMPENSACIONES DEBERÁN CONSISTIR EN TERRENOS DE LA MISMA CALIDAD, O EN PRODUCTOS QUE SE DEDIQUEN A LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS DE CULTIVO,

"EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, EL PRIMER CÓDIGO AGRARIO IN TRODUJO SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES. CONSERVÓ EL ASPECTO FORMAL DE "JUICIO", TAN HONDAMENTE IMPRESO EN LAS LEYES ANTERIORES; PERO SUBSTITUYÓ LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE EN --- ELLOS SE CONCEDÍAN A LAS PARTES, POR UNA REGLA GENERAL QUE SUBSISTE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y QUE EN ÉSTA: LOS INTE RESADOS PUEDEN PRESENTAR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRI MERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVE NIENTES, HASTA ANTES DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS". (14)

DURANTE LOS AÑOS DE SU VIGENCIA EL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, SU-- FRIÓ MODIFICACIONES, TENDIENTES A AUMENTAR EL RADIO DE AFECTA-- CIÓN DE LAS FINCAS, SUPRIMIR INCAPACIDADES EN LOS PEONES ASALA RIADOS, DETERMINAR INAFECTABILIDADES EN FUNCIÓN DE CULTIVOS, -- CREACIÓN DE LA INAFECTABILIDAD GANADERA, ESTABLECER LOS CASOS -- DE ILEGALIDAD EN EL FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS, ETC., ES-- TAS REFORMAS SE CONSIGNARON EN EL DECRETO DEL 1º DE MARZO DE -- 1937, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 BIS, INCISO I, DEL CÓDIGO DE 1940 PARA LA CONSERVACIÓN Y EL INCREMENTO DE LA RIQUEZA GANADE-- RA, CREÁNDOSE ASÍ LA INAFECTABILIDAD GANADERA.

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE -- 1940 SE PUBLICÓ LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL SEGUNDO CÓDIGO --- AGRARIO, CONSTÓ DE 334 ARTÍCULOS Y SEIS TRANSITORIOS Y FUE EXPE DIDO POR EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS. AUN CUANDO REFRENDÓ LOS -

(14) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, OB. CIT. PÁG. 261.

LINEAMIENTOS GENERALES DEL CÓDIGO ANTERIOR, SE NOTÓ MEJOR ORDEN TÉCNICO EN EL MISMO Y LA INTRODUCCIÓN DE ALGUNOS CONCEPTOS NUEVOS; COMO EN TODAS LAS LEYES ANTERIORES, EN EL CÓDIGO CITADO SE NOTÓ UN AFÁN DE ORDENAR MAS TÉCNICAMENTE LOS DIVERSOS TEMAS --- AGRARIOS DE QUE TRATA, Y DE INTRODUCIR NUEVAS INSTITUCIONES O --- PERFECCIONAMIENTO DE LAS ANTERIORES, SIN QUE ÉSTO QUIERA DECIR QUE LLEGÓ A UN RESULTADO SATISFACTORIO. EN TOTAL SÓLO AGREGÓ --- 28 ARTÍCULOS.

INCLUYÓ UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE "CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA" EN EL CUAL SE REPITIERON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL 22 DE MARZO DE 1934, AMPLIÁNDOLOS Y AGREGANDO OTRAS --- QUE REGLAMENTARON CON MAYOR DETALLE LA IMPORTANTE INNOVACIÓN.

EL CÓDIGO DE 1940 ESTABLECIÓ DOS CLASES DE SUJETOS DE DERECHO --- AGRARIO: COLECTIVOS E INDIVIDUALES, SIENDO LOS PRIMEROS LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN CARENTES DE TIERRAS O QUE NO LOS TIENEN EN LA CANTIDAD INDISPENSABLE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES Y, LOS SEGUNDOS, LOS CAMPESINOS SIN --- TIERRAS Y LOS DUEÑOS DE PEQUEÑAS Y GRANDES PROPIEDADES.

LOS PROPIETARIOS SON SUJETOS DE DERECHO AGRARIO PORQUE LA LEY --- PROTEGE UN CIERTO NÚMERO DE PROPIEDADES DECLARÁNDOLAS INAFECTABLES Y A LOS TERRATENIENTES LES CONCEDE, ADEMÁS, LA FACULTAD DE SEÑALAR, DENTRO DE SUS FINCAS AFECTADAS, EL LUGAR EN DONDE DEBE LOCALIZARSE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE EN TODO CASO SE LE RESPETA.

AL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 BIS, INCISO I EN EL CUAL SE DECLARAN INAFECTABLES A PETICIÓN DE PARTE, --- LAS TIERRAS DESTINADAS A LA GANADERÍA.

LOS ARTÍCULOS 173 SIGUIENTES, DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940 CONTINUARON CON EL SISTEMA DE DECLARAR INAFECTABLES DETERMINADAS TIERRAS EN RELACIÓN CON SU EXTENSIÓN Y CALIDAD O DE EXTENSIÓN Y --- CULTIVO, O DESTINO. LOS DUEÑOS DE PREDIOS AFECTABLES SIGUIERON TENIENDO EL DERECHO DE LOCALIZACIÓN (ARTÍCULO 177) Y EL DE RECO

GER SUS FRUTOS (ARTÍCULO 192). LA INAFECTABILIDAD GANADERA SE INCORPORÓ A ESTE CÓDIGO, PERO AL SEÑALAR QUE LOS TERRENOS DE LA NEGOCIACIÓN GANADERA NO AMPARADOS POR CONCESIÓN DE INAFECTABILIDAD QUEDARÁN SUJETOS A AFECTACIÓN (ARTÍCULOS 183, 184 Y SIGUIENTES), INICIÓ INDIRECTAMENTE LA IDEA DE QUE UNA VEZ CONCEDIDA LA INAFECTABILIDAD, DICHAS TIERRAS GANADERAS NO PODÍAN AFECTARSE - AUN CUANDO APARECIERAN NECESIDADES AGRARIAS QUE SATISFACER DENTRO DEL RADIO DE AFECTACIÓN.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO AGRARIO SE CONTINUÓ EL SISTEMA DE LA DOBLE VÍA EJIDAL (ARTÍCULO 199), SÓLAMENTE QUE EN CASO DE UTILIZARSE CUALQUIERA DE LOS ESTATUTOS POR CAMBIO EN LA ACCIÓN EJERCITADA, SE REQUERÍA TODAVÍA DE UNA NOTIFICACIÓN A LOS PRESUNTOS AFECTADOS. LAS PRUEBAS Y ALEGATOS SIGUIERON PRESENTÁNDOSE EN PRIMERA INSTANCIA PERO, ÚNICAMENTE PARA HACER OBSERVACIONES A LOS MANDAMIENTOS DE POSESIÓN (ARTÍCULO 224) SISTEMA QUE SE RECURRARÁ EN EL SIGUIENTE CÓDIGO. SE REGLAMENTÓ ADEMÁS, LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS (ARTÍCULOS 118 Y 269); LA EXPROPIACIÓN DE BIENES AGRARIOS (ARTÍCULOS 165 Y 250), LA CUAL FUE TAMBIÉN - REGLAMENTADA EN LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA (ARTÍCULOS 188 Y 255).

EN 1942 EL CÓDIGO AGRARIO FUE REFORMADO Y CONSTÓ ORIGINALMENTE DE 362 ARTÍCULOS Y CINCO TRANSITORIOS Y FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 1943. EN LO GENERAL, UN CÓDIGO MEJOR ESTRUCTURADO QUE LOS ANTERIORES Y QUE, -- AUNQUE CON MUCHAS MODIFICACIONES, DURÓ VIGENTE HASTA 1971, O -- SEA, MUCHO MAS TIEMPO QUE CUALQUIER CÓDIGO AGRARIO ANTERIOR, -- ADECUÁNDOSE AL RITMO DE LA REFORMA AGRARIA QUE PASÓ DE LA PRIMERA ETAPA DE REPARTO DE TIERRAS Y SE VOLVIÓ INTEGRAL ATENDIENDO OTRAS FRASES DEL PROBLEMA AGRARIO.

DURANTE LA ETAPA DE VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO SE DICTÓ EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA DEL 10 DE JUNIO DE 1942.

LOS PROCEDIMIENTOS ESTUVIERON DISPERSOS POR TODO EL CÓDIGO Y MU

CHOS FUERON ADICIONADOS MEDIANTE DECRETOS; PERO EN GENERAL PODRÍA SEÑALARSE QUE LA DOBLE VÍA EJIDAL SE CONSOLIDÓ Y QUE LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 220 FUERON UTILIZADAS PARA AMBAS - INSTANCIAS, ASÍ COMO QUE EL AMPLIO PLAZO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA PRIMERA INSTANCIA (ARTÍCULO 243), SE ESTABLECIÓ PARA LA SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN.

ESTABLECE EL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS A INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN SU PROPIA DEFENSA Y EN CONTRA DE LA AFECTACIÓN.

LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES INAFECTABLES REGULADOS POR ARTÍCULOS DISPERSOS (48, 104, AL 126; 292 AL 301), EN REALIDAD FUERON MODIFICADOS POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1946, POR EL DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1949 Y EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948. SE DIÓ TAMBIÉN PROTECCIÓN MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA.

2.2.4 LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO 3º DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (12 DE MARZO DE 1946):

EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE ESTABLECE EL RESPETO ABSOLUTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD. PUEDE DECIRSE QUE ES EL ÚNICO LÍMITE SEÑALADO EXPRESO Y TERMINANTEMENTE A LA REFORMA AGRARIA. A TAL GRADO CONSIDERARON LOS CONSTITUYENTES NECESARIO EL MANTENIMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE SE TIENEN QUE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU DESARROLLO Y FUE CONSIDERADA COMO UNA VERDADERA INSTITUCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DIGNA DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO.

EN ESTA LEY SE FIJA LA SUPERFICIE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y SEÑALA MEDIOS PARA REAGRUPARLA E INTEGRARLA. SE EXPIDIÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, TENIENDO COMO IDEA FUNDAMENTAL EVITAR EL EXCESIVO FRACCIÓNAMIENTO DE LA TIERRA, LA PULVERIZA-

CIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE HAGA INCOSTEABLE, PARA CADA MINIFUNDISTA, LA EXPLOTACIÓN DE LA MISMA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

ESTA LEY DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA:

- A) LA PROTECCIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD CONTRA LOS FRACCIONAMIENTOS QUE LA SUBDIVIDEN MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES EN QUE DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA LOCALIDAD, SEA COSTEABLE SU EXPLOTACIÓN; Y
- B) LA REAGRUPACIÓN DE PARCELAS QUE POR SU PEQUEÑEZ SEAN DE EXPLOTACIÓN INCOSTEABLE, INCLUSIVE CUANDO PERTENEZCAN A UN MISMO PROPIETARIO.

PARA LOS EFECTOS DE LA LEY, SE CONSIDERA COMO LÍMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA, LA SUPERFICIE QUE EL CÓDIGO AGRARIO DE 1946 VIGENTE, EN LA FECHA SEÑALA COMO PARCELA INDIVIDUAL EN LOS CASOS DE DOTACIONES EJIDALES Y COMPLEMENTARIA, LA QUE RESQUETERA DE ACUERDO CON LA TÉCNICA AGRÍCOLA LOCAL, UN MÍNIMO DE 240 JORNADAS ANUALES DE LABOR PARA CULTIVARLA, SIEMPRE QUE AL MISMO TIEMPO PERMITA EL SOSTENIMIENTO DE UNA FAMILIA.

TOMANDO LAS IDEAS DEL DR. ANTONIO IBARROLA (15), SEÑALA LO PAUPÉRRIMO QUE RESULTA EL TÍTULO DE LA LEY EN COMENTO. EN RIGOR HABRÍA DE SER COMPLETA Y DE OCUPARSE DE DEFINIR LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DE INDICAR CUÁNDO HA DE ENTENDERSE QUE ESTÁ EN EXPLOTACIÓN, COMO HA DE PROTEGÉRSELE DE AFECTACIONES INDEBIDAS, DE NA DA DE ESO SE OCUPA.

RESULTA DE TAL MODO INAPLICABLE LA LEY, QUE SEGURAMENTE COMO LO AFIRMA MENDIETA Y NÚÑEZ, HASTA LA FECHA JAMÁS SE HA APLICADO --

(15) IBARROLA, ANTONIO DE. "DERECHO AGRARIO", EL CAMPO BASE DE LA PATRIA". EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975, PÁG. 530.

UNA SOLA VEZ CONTRA LA EXCESIVA PULVERIZACIÓN DE LAS PROPIEDADES. ESTA LEY NO ES EL CAMINO MAS ADECUADO PARA EVITARLA.

LA LEY NO TOLERA FRACCIONAMIENTO ALGUNO EN VIRTUD DEL CUAL SE ENAJENEN PREDIOS RÚSTICOS CUYA EXTENSIÓN SEA INFERIOR A LOS LÍMITES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO TERCERO DE LA MISMA. EL FRACCIONAMIENTO TAMPOCO PODRÁ HACERSE AL OTORGARSE EFECTIVIDAD A GARANTÍAS HIPOTECARIAS.

CUESTIONA TAMBIÉN EL DR. MENDIETA LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y DICE: (16) "LA LEY ES DE TAL MODO INOPERANTE QUE NOS PARECE OCIOSO INSISTIR EN LOS ERRORES DE SU ARTICULADO; BASTARÁ JUZGAR BREVEMENTE SU CONSTITUCIONALIDAD".

PARECE QUE LOS AUTORES DE LA LEY NO TENÍAN NI LA MAS MÍNIMA -- IDEA JURÍDICA SOBRE LO QUE ES LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU FUNCIÓN SOCIAL, POR QUE ÉSTA LA LLAMAMOS CON RAZÓN LA MÁS DESCONCERTANTE DE LAS LEYES AGRARIAS, PRETENDE PROTEGER LA PEQUEÑA -- PROPIEDAD AFECTÁNDOLA, A PESAR DE QUE LA CONSTITUCIÓN PROHÍBE QUE SE LE AFECTE. CONTRASENTIDO MÁS EVIDENTE NO PUEDE HABER. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SALTA A LA VISTA.

PERO LA IGNORANCIA Y LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES DE ESTA LEY Y DE QUIENES LA SANCIONARON, LLEGA AL COLMO AL PROHIBIR, EN EL ARTÍCULO 16 DE LA MISMA, QUE SE HAGAN "VENTAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS CUANDO EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN DETERMINA QUE EL PREDIO DEL VENDEDOR O DEL COMPRADOR QUEDE CON EXTENSIÓN INFERIOR A LOS LÍMITES QUE LA MISMA LEY SEÑALA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SALVO EL CASO DE QUE SEA LA ÚNICA PROPIEDAD DEL VENDEDOR. Y EN EL ARTÍCULO 17 PROHÍBE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS BIENES QUE PROVENGAN DE UNA HERENCIA Y EN GENERAL TODA DIVISIÓN DE BIENES COMÚNES, POR CUALQUIER MOTIVO, HAGA FRACCIONES INFERIO-

(16) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, OB. CIT. PÁG. 544.

RES EN EXTENSIÓN DEL LÍMITE ANTES ALUDIDO. ES DECIR, POR MEDIO DE UNA LEY REGLAMENTARIA DE UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SE PRETENDE NADA MENOS QUE MODIFICAR LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE COMPRA-VENTA DE TIERRAS, HERENCIAS Y LEGADOS.

2.2.5 REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA (23 DE SEPTIEMBRE DE 1948).

A PARTIR DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SEGÚN DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1946, SE HIZO INDISPENSABLE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1943 PARA PONERLO EN CONCORDANCIA CON DICHO PRECEPTO REFORMADO, PERO NO FUE SINO HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948, QUE SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA CON EL QUE SE PRETENDIÓ ESTABLECER ESA CONCORDANCIA; ASÍ DURANTE CASI DOS AÑOS, QUEDARON SIN REGLAMENTACIÓN LOS PUNTOS REFORMADOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CARTA POLÍTICA EN MATERIA AGRARIA, CON LAS CONSIGUIENTES REPERCUSIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE RESULTABAN VICIADOS DE NULIDAD Y QUE OBEDECÍAN AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICARLOS.

EL MENCIONADO REGLAMENTO, A TODAS LUCES ANTICONSTITUCIONAL -PRECISA MENDIETA Y NÓÑEZ, (17) PORQUE NO FUE EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SINO DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PORQUE MODIFICÓ VARIOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE, NO OBTINTE DE QUE NO SE PUEDE REFORMAR UNA LEY DICTADA POR EL PODER LEGISLATIVO CON UN SIMPLE DECRETO PRESIDENCIAL, VIÑO A INTERRUPIR EL PROCESO DE SISTEMATIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL DERECHO AGRARIO, PUES ROMPIÓ LA UNIDAD DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LA RACIAL DISTRIBUCIÓN DE SU CONTENIDO E INTRODUCIÓ VERDADERAS DISPOSICIONES LEGALES EN UN ORDENAMIENTO QUE, EN TODO CASO, DEBIÓ DE SER SUPLEMENTO REGLAMENTARIO Y NO CREADOR DE

(17) IBID. PÁG. 367.

NUEVAS SITUACIONES JURÍDICAS.

EL CONCEPTO FUNDAMENTAL QUE CONTIENE ESTE REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA, ES EL DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE.

AL EFECTO, EL ARTÍCULO PRIMERO CONTIENE UNA CLASIFICACIÓN DE LO QUE SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE COINCIDE CON LAS DE BIENES INAFECTABLES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

A PESAR DE ESTO, EL ARTÍCULO TERCERO DEL REGLAMENTO, CONTRA -- PRECEPTO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE OTRO TIPO DE PEQUEÑA PROPIEDAD: 100 HECTÁREAS O MAS DE TIERRAS DE RIEGO CULTIVADOS CON ALGODÓN O CON CUALQUIERA DE LOS CULTIVOS VALIOSOS ANTES CITADOS MÁS DE UN 150 EN TIERRAS NO SEMBRADAS CON ESTOS -- CULTIVOS.

EL ARTÍCULO QUINTO DEL REGLAMENTO CITADO, SE REFIERE A LA CALIDAD DE TIERRAS Y DEFINE LAS TIERRAS DE AGOSTADERO, LAS DE CULTIVO, LAS DE MONTE, LAS CALZADAS, LAS DE MONTE ALTO Y BAJO.

LAS INAFECTABILIDADES SE CLASIFICAN EN: AGRÍCOLAS (ARTÍCULO 6º) GANADERAS (ARTÍCULO 7º) Y CONCESIÓN DE INAFECTABILIDAD GANADERA QUE SE OTORGA POR 25 AÑOS, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, Y SE CONCEDE SOBRE TERRENOS DE AGOSTADEROS Y MONTE BAJO (ARTÍCULO 8º).

POR LO QUE RESPECTA A LA DURACIÓN DE LAS INAFECTABILIDADES, SE CLASIFICAN EN PERMANENTES, TEMPORALES Y PROVISIONALES.

ESTA CLASIFICACIÓN INÚTIL SÓLO SIRVE PARA PONER DE RELIEVE LA DESAPRENSIÓN DE LOS AUTORES DEL REGLAMENTO, PUES EN EL ARTÍCULO 9º SE DICE TEXTUALMENTE:

"SON INAFECTABILIDADES PERMANENTES, LAS QUE AMPAREN CUYA EXTENSIÓN NO SEA MAYOR DE 100 HECTÁREAS DE RIEGO O SU EQUIVALENTE EN OTRAS CLASES, O DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN MENOR".

COMO SE VE, SE LE OLVIDÓ QUE LA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 27, CONSIDERA TAMBIÉN COMO PEQUEÑAS PROPIEDADES Y, POR LO MISMO INAFECTABLES, LA EXTENSIÓN DE 150 HECTÁREAS SEMBRADAS CON ALGODÓN Y 300 CON CULTIVOS VALIOSOS Y QUE EN EL MISMO REGLAMENTO (ARTÍCULO 1º) HABÍAN TRANSCRITO ESTAS INAFECTABILIDADES.

SE OLVIDARON TAMBIÉN DE QUE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO NO HAY INAFECTABILIDAD PERMANENTE PORQUE LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTÁ SUPEDITADA POR EL MISMO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL A LA REUNIÓN DE DOS CONDICIONES: QUE SEA AGRÍCOLA Y QUE ESTÉ EN EXPLOTACIÓN. EN OTRAS PALABRAS, SI UNA PEQUEÑA PROPIEDAD, ASÍ ESTÉ AMPARADA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD DEJA DE SER AGRÍCOLA O NO ESTÁ EN EXPLOTACIÓN, ES AFECTABLE.

LAS INAFECTABILIDADES TEMPORALES, SEGÚN ARTÍCULO 10 SE REFIERE A AQUELLOS QUE SE LIMITAN POR UN TIEMPO O PLAZO DETERMINADOS (DECRETO CONCESIÓN GANADERA).

FINALMENTE LAS PROVISIONALES, O SEA LAS INAFECTABILIDADES QUE TIENEN UN PLAZO CONDICIONAL DE UN AÑO. EL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LAS DIVERSAS INAFECTABILIDADES DE QUE SE TRATA.

2.3 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD

DESPUÉS DE CASI TRES DECENIOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO AGRARIO Y APRECIADAS ALGUNAS DE SUS IMPERFECCIONES JURÍDICAS, ASI COMO EL SURGIMIENTO DE NUEVOS PROBLEMAS QUE LA ANTERIOR LEGISLACIÓN NO TUVO OPORTUNIDAD DE CONTEMPLAR, ERA UN IMPERATIVO SO-

CIAL RECOGER LAS EXPERIENCIAS ACUMULADAS EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA AGRARIA.

EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO PROPUESTO, SE REUNEN DICHAS EXPERIENCIAS Y SE FORTALECE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. EN ESTE PRECEPTO SE ENCUENTRAN LAS DIRECTRICES DE JUSTICIA SOCIAL QUE EL CONSTITUYENTE CONCIBIÓ PARA EL DESARROLLO POLÍTICO DEL PAÍS, SU PROCESO DE CONCENTRACIÓN SEÑALA LAS DISTINTAS ETAPAS DE VIDA DEL PAÍS. HISTÓRICAMENTE, LOS PARTIDARIOS DEL PROGRESO SE HAN PREOCUPADO POR CONSEGUIR UNA JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA CON EL PROPÓSITO DE HACER LLEGAR AL MAYOR NÚMERO DE MEXICANOS LOS BENEFICIOS DE LA RIQUEZA NACIONAL Y HAN COMBATIDO LA ACUMULACIÓN DEL PATRIMONIO TERRITORIAL, CONVENCIDOS DE QUE LA PROSPERIDAD DEL PAÍS DEPENDE DEL DECOROSO BIENESTAR DE LA MAYORÍA.

AL NIVEL DE NUESTRA EVOLUCIÓN POLÍTICA Y SOCIAL NO PODRÍA DUDARSE DE LA LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN AGRARIA DEL ESTADO EN LA REDISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA, COMO TAMPOCO DE LA PERENTORIA NECESIDAD DE ELEVAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y AL DESARROLLO DE LOS SECTORES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

LA SIMPLE RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS A LOS POBLADOS TUVO QUE AMPLIARSE MUY PRONTO CON LA DOTACIÓN DE ÉLLAS A NUMEROSOS CAMPESINOS QUE NO TENÍAN TÍTULO PRIMORDIAL PARA SOLICITARLAS DESPUÉS. LA ACCIÓN AGRARISTA PASÓ DE LA RESTITUCIÓN Y LA DOTACIÓN A LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

LA EVOLUCIÓN DE LAS LEYES AGRARIAS A PARTIR DE 1915 REFLEJA LAS TRANSFORMACIONES EN LOS PROBLEMAS DEL CAMPO Y EN LOS PUNTOS DE VISTA PARA AFRONTARLOS, COMO SE ANALIZÓ ANTERIORMENTE.

LA LEY REÚNE LA MEJOR TRADICIÓN JURÍDICA DEL PAÍS E INTENTA IR ADELANTE EN LA CREACIÓN DE MODERNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, SU CONCEPCIÓN GENERAL SE FINCA EN EL FOMENTO DEL DESARROLLO RURAL,

APOYADO EN LAS ASPIRACIONES DE LA DEMOCRACIA ECONÓMICA.

LAS NORMAS DE ORDEN ECONÓMICO QUE ESTABLECE EL PROYECTO OFRECEN UNA NOVEDAD EN SU CONTENIDO EN CUANTO QUE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LOS CAMPESINOS, INCLUYENDO EN ESTE GRUPO A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

LA COMPLEJA TAREA DE LA ORGANIZACIÓN RURAL EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS BIENES Y SERVICIOS, IMPONE UNA ESTRECHA COLABORACIÓN ENTRE LOS DIVERSOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES QUE INTERVIENEN EN EL SECTOR RURAL, YA QUE SÓLO ASI PODRÍA ELLEVARSE LA EFICIENCIA DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN EL FOMENTO DE LA REFORMA AGRARIA. CONVIENE DESTACAR, POR OTRA PARTE, QUE LAS PRERROGATIVAS Y PREFERENCIAS QUE SE OTORGAN A EJIDATARIOS Y COMUNEROS SE EXTIENDEN A LOS AUTÉNTICOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS; SU IDENTIDAD DE CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE TAL MEDIDA.

LA REFORMA AGRARIA DE MÉXICO ACOGIÓ LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y ESTABLECIÓ SU RÉGIMEN LEGAL. LA LEY EN CONSECUENCIA, SE GUÍA BÁSICAMENTE POR DOS CONSIDERACIONES: EL APEGO A LA EXTENSIÓN DE TIERRA SEÑALADA POR LA CONSTITUCIÓN Y LA NECESIDAD DE CONSERVARLA EN EXPLOTACIÓN. SATISFECHOS ESTOS EXTREMOS, SE OTORGA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE GARANTIZA SU CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN PACÍFICA.

ASI, LA LEY DE REFORMA AGRARIA EN SU LIBRO IV, TÍTULO II, CAPÍTULO VIII, REFERIDO A LOS "BIENES INAFECTABLES POR DOTACIÓN AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL", EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 249 AL 263, REGLAMENTA LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTABLECIENDO TAMBIÉN LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA INAFECTABILIDAD, CÓMO CONSERVARLA Y OBTENER EL CERTIFICADO, ASI COMO PARA PÉRDIDA DE AMBOS.

EN LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 ESTABLECE LA INAFECTABILIDAD Y EN -
LOS ARTÍCULOS 442, 443, 446, 448, 449, 450 Y 451, ES REGULADO
EL REGISTRO DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES. EN RESUMEN: DE LOS -
480 ARTÍCULOS QUE CONTIENE LA LEY, SÓLO 32 SE REFIEREN A LA --
PROPIEDAD PRIVADA O PEQUEÑA PROPIEDAD Y DE ÉLLOS 7 ESTÁN CONSA
GRADOS A NORMAR ACTOS DE REGISTRO, LO CUAL NO CORRESPONDE A --
LOS ANTECEDENTES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL MISMO ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL QUE NORMARON A LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO SISTE
MA PRINCIPAL DE TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA.

EN PÁGINAS POSTERIORES Y HACIENDO UN ANÁLISIS PORMENORIZADO --
DEL ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE DETERM
NARÁ SI LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA LE TOCÓ UNA
POLÍTICA HOSTIL O DE BENEFICIO PARA SU FORTALECIMIENTO Y FOMEN
TO.

CAPITULO III.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU IMPORTANCIA EN LA REFORMA AGRARIA

3.1 SUS CARACTERÍSTICAS

ES INDUDABLE QUE ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA HA INCIDIDO EN EL ASPECTO ECONOMICO NACIONAL, TAN ES ASI QUE SE HA EVITADO SUPRIMIR Y REDUCIR TODO EL SISTEMA DE TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA AL RÉGIMEN EJIDAL Y COMUNAL PORQUE EL REPARTO NO PUEDE SEGUIR INDEFINIDAMENTE Y CONDUCIRÍA AL ABSURDO DE MANTENER LA FICCIÓN DE UNA GRAN POBLACIÓN CAMPESINA, ARRAIGADA A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, CUANDO ES EVIDENTE QUE EL PORCENTAJE DE ÉLLAS QUE SE DEDICA A TALES ACTIVIDADES REBASA EL PORCENTAJE DE UNA BUENA ESTRUCTURACIÓN SOCIOECONÓMICA.

ELLO NO SÓLO PROPICIARÍA LA PULVERIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SINO QUE LLEVARÍA EN UN MOMENTO DADO A CONSIDERAR 10 A 20 HECTÁREAS DE RIEGO COMO LATIFUNDIOS, CON LA CONSIGUIENTE NECESIDAD DE REPARTIRLAS LO QUE SERÍA SENCILLAMENTE ABSURDO, COMO YA ES EL REDUCIR O SUPRIMIR LA PEQUEÑA PROPIEDAD PARA SEGUIR REPARTIENDO TIERRAS A LOS CAMPESINOS NECESITADOS. ADEMÁS, ESTO SERÍA CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE CONSIDERAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD COMO ABSOLUTAMENTE INAFECTABLE.

DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE ESTA FORMA DE PROPIEDAD EN LA REFORMA AGRARIA.

AUNQUE NO HAY QUE DEJAR DE RECONOCER QUE EN EL UNIVERSO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE SUCEDEN FENÓMENOS CON REPERCUSIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS; EL ARRENDAMIENTO, LA APARCERÍA Y OTROS TIPOS DE RELACIÓN ENTRE EL PROPIETARIO Y EL QUE TRABAJA DIRECTAMENTE LA TIERRA. RESPECTO DE ESTA CUESTIÓN EXISTE UN VACÍO DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA, DADO QUE NO HACE REFERENCIA ALGUNA A ESTOS FENÓMENOS, LOS CUALES PUEDEN PROVOCAR UNA CONCENTRACIÓN DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS POR LA EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA. PARA CO-

RREGIR ESA OMISIÓN DE LA LEY TENDRÍA QUE PRESCRIBIRSE QUE NADIE PUEDE TOMAR EN ARRENDAMIENTO, EN APARCERÍA O MEDIANTE LA ASOCIACIÓN CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS, PREDIOS QUE EN SU CONJUNTO REBASAN LOS LÍMITES LEGALES DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD.

LAS LEYES SE REFIEREN A DOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD: CONTAR CON UNA SUPERFICIE MÁXIMA Y ESTAR EN EXPLOTACIÓN, AUNQUE OMITEN OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES DE CARÁCTER TÉCNICO COMO LOS RELATIVOS AL CLIMA, LATITUD, RÉGIMEN PLUVIAL, TIPO DE CULTIVOS ACONSEJABLES O POSIBLES, CAPITAL INVERTIDO, DISPONIBILIDAD DE CRÉDITO, RENTABILIDAD, SERVICIO SOCIAL, PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN, ETC.

LAS LEYES AGRARIAS QUE SE REFIEREN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PROPORCIONAN UN CRITERIO PARA SU CARACTERIZACIÓN, A LOS REQUISITOS PARA LOGRAR SU RECONOCIMIENTO, A LA DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD Y A CIERTAS DISPOSICIONES ALREDEDOR DE ESTOS TEMAS, ASÍ COMO A LOS ACTOS PARA SU REGISTRO. AUNQUE SERÍA CONVENIENTE QUE REGULARA DESDE EL PUNTO DE VISTA AGRARIO, ASPECTOS IMPORTANTES, TALES COMO LOS RELATIVOS A LAS FORMAS DE DISPOSICIÓN, LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL RECURSO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE INCLUYERAN DISPOSICIONES REFERIDAS AL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA PRODUCTIVIDAD, DE TAL MANERA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA YA NO SE RIJA POR EL DERECHO COMÚN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPIEDAD Y POSESIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS PARTICULARES COMO EL ARRENDAMIENTO Y LA APARCERÍA PORQUE TODO LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RÚSTICA DEBE SER OBJETO DE UNA REGLAMENTACIÓN AGRARIA ESPECIAL Y NO GENERAL CIVIL.

TAMBIÉN RESALTA EL HECHO QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN TÉRMINOS GENERALES UTILIZA MAYORES RECURSOS COMPLEMENTARIOS (CAPITAL, CRÉDITO, TECNOLOGÍA) QUE LA GRAN MAYORÍA DE LOS PREDIOS EJIDALES, LO CUAL PERMITE SEÑALAR QUE PRODUCEN MÁS QUE LOS EJIDOS

POR LO QUE EN MATERIA DE PRODUCCIÓN TIENE MÁXIMA IMPORTANCIA, -- POR SU MAYOR CAPACIDAD PARA ORGANIZAR LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN Y POR SU MAYOR DISPONIBILIDAD DE RECURSOS,

CONFORME A LAS LEYES VIGENTES, LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS TIENEN LA MÁS AMPLIA POSIBILIDAD DE ORGANIZAR EN LAS MÁS DIVERSAS FORMAS ASOCIATIVAS LEGALES, ALGUNOS DE ELLOS DE CARÁCTER ESPECÍFICAMENTE AGROPECUARIO Y PUEDEN SER MIEMBROS DE TODO TIPO DE SOCIEDADES COMERCIALES POR ACCIONES QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. PUEDEN FORMAR PARTE DE AGRUPACIONES GREMIALES, TALES COMO CÁMARAS O ASOCIACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS; DE UNIONES Y SOCIEDADES DE CRÉDITO Y DE CUANTA ASOCIACIÓN CIVIL O COMERCIAL DECIDAN CONSTITUIR PARA ORGANIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GREMIAL, DE PRODUCCIÓN DE CRÉDITO, DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN, ETC.

LAS LEYES AGRARIAS QUE SE REFIEREN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD PROPORCIONAN UN CRITERIO PARA SU CARACTERIZACIÓN, A LOS REQUISITOS PARA LOGRAR SU RECONOCIMIENTO, A LA DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD Y A CIERTAS DISPOSICIONES ALREDEDOR DE ESTOS TEMAS, ASÍ COMO A LOS COSTOS PARA SU REGISTRO. AUNQUE SERÍA CONVENIENTE QUE REGULARA DESDE EL PUNTO DE VISTA AGRARIO, ASPECTOS IMPORTANTES, TALES COMO LOS RELATIVOS A LAS FORMAS DE DISPOSICIÓN, LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL RECURSO TAMBIÉN QUE SE INCLUYERAN DISPOSICIONES REFERIDAS AL FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA PRODUCTIVIDAD, DE TAL MANERA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA YA NO SE RIJA POR EL DERECHO COMÚN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPIEDAD Y POSESIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS PARTICULARES COMO EL ARRENDAMIENTO Y LA APARCERÍA PORQUE TODO LO RELATIVO A LA PROPIEDAD RÚSTICA DEBE SER OBJETO DE UNA REGLAMENTACIÓN AGRARIA ESPECIAL Y NO GENERAL CIVIL.

EN ATENCIÓN A LA POSIBILIDAD DE ORGANIZARSE, LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS PUEDEN HACERLO CONFORME A UN PLAN DE PROPORCIÓN NACIONAL Y CON OBJETIVOS BIEN DETERMINADOS QUE CONLLEVARÍA A UN DESARROLLO SIGNIFICATIVO DEL ESPÍRITU DE ASOCIACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRO

PIETARIOS A CORTO O MEDIANO PLAZO. TAL VEZ ESE PLAN IMPLIQUE - LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS LEYES PARA ESTIMULAR LA ASOCIACIÓN - MEDIANTE FÓRMULAS SENCILLAS DE AGRUPACIÓN Y CON PLENA LIBERTAD PARA LOS ASOCIADOS, SI SE CONSIDERA QUE UNO DE LOS OBJETIVOS - PRIORITARIOS ES EL AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD NACIONAL, ES OBVIO QUE SE DEBE PARTIR DE ALGUNOS SU- PUESTOS Y DEDICARSE EL MAYOR ESFUERZO A LA ORGANIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON ESE FIN.

POR CUANTO SE REFIERE A LA ORGANIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE - LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE PARTE DE ALGUNOS PRINCIPIOS BÁSI- COS PARA CUALQUIER FORMA DE ORGANIZACIÓN, EN PRIMER TÉRMINO SE PIENSA EN EL PEQUEÑO PROPIETARIO COMO PERSONA CON DIGNIDAD, LI- BERTAD Y SOCIALMENTE RESPONSABLE, EN SEGUNDO, SE PIENSA EN LA ACCIÓN SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA DEL ESTADO, CON EL PODER SU- FICIENTE PARA TRAZAR LA ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA Y LA ECONO- MÍA AGRARIAS Y PROMOVER Y FOMENTAR LAS ACTIVIDADES AGROPECUA- RIAS DE LOS PARTICULARES SIN INTERFERENCIAS PERJUDICIALES O QUE COARTEN LA LIBERTAD.

UNA CARACTERÍSTICA QUE ES INDISOLUBLE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES LA REFERIDA AL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE CABE RESALTAR QUE HISTÓ- RICAMENTE SE LE PRIVÓ POR AÑOS DE ELLA; A CONTINUACIÓN SE HACE UN ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN A ESTA FORMA DE TE- NENCIA DE LA TIERRA.

DESDE 1917 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉ- XICO HASTA EL AÑO DE 1932, FUE EN QUE SE INTRODUJERON REFORMAS A LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 195. EFECTIVAMENTE, EL 23 DE DICIEM- BRE DE 1931 SE EXPIDIÓ EL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ANTERIOR, HACIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CON- TRA LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS Y RESTITUTORIAS DE EJIDOS O --- AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN EN FAVOR DE LOS PUEBLOS. UNA DE LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUJO EL DECRETO CONGRESIONAL DE 9 DE ENERO DE 1934 AL ARTÍCULO 27 -- CONSTITUCIONAL, CONSISTIÓ EN LA ELIMINACIÓN DE TODO CONTROL JU-

RISDJCCIONAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO SOBRE LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS Y AGUAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS AL PROSCRIBIR TERMINANTEMENTE TODO RECURSO JUDICIAL Y - EL JUICIO DE AMPARO. EN ESTE PUNTO SE REITERÓ LA LEY DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931, EL CUAL ESTABLECÍA LA IMPROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS QUE SE HUBIESEN DICTADO O QUE EN LO FUTURO SE DICTAREN EN FAVOR DE LOS PUEBLOS.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SUSTENTADA DESDE EL AÑO DE 1943 AL INTERPRETAR EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN DONDE SE CONSIGNA LA PROHIBICIÓN MENCIONADA, HIZO EXTENSIVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS Y AGUAS QUE AFECTEN LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, PRECEPTO DEL QUE SE DEDUCE QUE LOS TERRATENIENTES MEXICANOS GRANDES O PEQUEÑOS, POR EL DELITO DE HABER POSEÍDO TIERRAS, SE LES DECLARA FUERA DE LA LEY, PUES CARECEN DE TODO RECURSO LEGAL Y - LES ESTÁ VEDADO OCURRIR A LOS TRIBUNALES EN DEMANDA DE AMPARO, AÚN CUANDO HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE UNA ARBITRARIEDAD MANIFIESTA CON PRETEXTO DE LA DOTACIÓN O RESTITUCIÓN DE EJIDOS A UN PUEBLO.

ESTA DRÁSTICA REFORMA A UNA LEY CONSTITUCIONAL, SÓLO SE EXPLICA POR UN ESPÍRITU DE HOSTILIDAD PERMANENTE AL GRUPO DE MEXICANOS QUE SOSTUVO LA LUCHA ARMADA UNA CAUSA CONTRARIA A LA DEL PARTIDO VENCEDOR, PUES PARA APLICAR EL PROGRAMA AGRARIO DEL GOBIERNO DE LA REVOLUCIÓN NO ERA NECESARIA UNA MEDIDA TAN ARBITRARIA EN PERJUICIO DE UN GRUPO DETERMINADO DE CIUDADANOS.

CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA - PROPIEDAD, CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1946, SE FORMULÓ ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA PRESIDENCIAL TENDIENTE A EXCLUIRLA DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

LA INICIATIVA A QUE NOS REFERIMOS FUE APROBADA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 1946 Y POR EL SENADO EL DÍA 30

DEL MISMO MES Y AÑO, POSTERIORMENTE SE INCORPORARON AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LAS REFORMAS EN ELLAS PROMOVIDAS, LAS CUALES SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL 12 DE FEBRERO DE 1947, ENTRE ESAS REFORMAS DE LOS -- "DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRÍCOLAS O GANADEROS EN EXPLOTACIÓN, A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO O EN LO FUTURO SE EXPIDA, -- CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD", CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS. DICHA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD. (1)

OTRA DE LAS CARACTERÍSTICAS INHERENTES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD -- ES SU PROTECCIÓN Y EL DERECHO A SU DESARROLLO QUE LE CONSIGNAN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. EFECTIVAMENTE, LA PEQUEÑA PROPIEDAD EXISTE EN LA ÉPOCA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN DE 1917, Y LA QUE SURJA POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 SON OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, PUESTO QUE ESTE PRECEPTO ELEVA A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA INDIVIDUAL EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ESTE RESPETO ES EL ÚNICO LÍMITE QUE SE OPONE A LA ACCIÓN DOTATORIA Y A LA ACCIÓN RESTITUTORIA, DE TAL MODO -- QUE, EN CONCEPTO DEL CONSTITUYENTE, LA VIDA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD ES TAN IMPORTANTE O MÁS QUE LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS -- ENTRE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NECESITADOS. NO SÓLO MANDA EL -- RESPETO ABSOLUTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, SINO QUE SE ORDENARÁ EXPRESAMENTE QUE EL ESTADO PROCURE EL DESARROLLO DE LA MISMA.

ASÍ QUEDA EL PLAN DE REFORMA AGRARIA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, SEGÚN EL CUAL, SÓLO SERÁ POSIBLE LA COEXISTENCIA DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, PUES -- LA PROPIEDAD MEDIANA SE DERIVA DE LAS LEYES AGRARIAS DE LOS ESTADOS, EN LAS CUALES SE AÑALA LA MÁXIMA EXTENSIÓN QUE PUEDA POSEER UN INDIVIDUO O SOCIEDAD DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SÓLO TIENEN EXISTENCIA TRANSITORIA: PODRÁ VIVIR MIENTRAS -- NO SEA INDISPENSABLE DOTAR DE TIERRAS A ALGÚN NÚCLEO DE PO

(1) BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA". 19ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983; PÁGS. 883, 884 Y SIGUIENTES.

BLACIÓN RURAL, PORQUE EN CUANTO SE PRESENTEN NUEVAS NECESIDADES AGRARIAS, POR VITUD DEL CRECIMIENTO DE LOS POBLADOS EXISTENTES CAMPESINOS YA EXISTENTES, LA MEDIANA PROPIEDAD TENDRÁ QUE REDUCIRSE A LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, ÚNICA PARA LA CUAL SE ESTABLECE EL RESPETO ABSOLUTO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. DE ESTE MODO SE REALIZARÁ PAULATINAMENTE LA TRANSFORMACIÓN DE LA ECONOMÍA AGRARIA DE MÉXICO.

3.2 EL RECONOCIMIENTO A ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA.

NO OBSTANTE DE QUE A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SE LE HABÍA ESTRUCTURADO DEFICIENTEMENTE, (DEBIDO PRINCIPALMENTE A LAS NUMEROSAS RAZONES TÉCNICAS Y DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA-CLIMA-COMPOSICIÓN DE LA TIERRA-COMUNICACIONES-INVERSIÓN DE CAPITAL-USO DE CRÉDITO-TECNOLOGÍA-COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN) EN DISPOSICIONES JURÍDICAS ANTERIORES, HOY EN DÍA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE HACE UN JUSTO RECONOCIMIENTO Y SE LE GARANTIZA SU INAFECTABILIDAD (QUE EN LA CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL QUE LA DISTINGUE DE LAS OTRAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA Y QUE CUMPLEN UNA FUNCIÓN SOCIAL EN EL AGRO MEXICANO Y QUE SON EL EJIDO Y LA COMUNIDAD).

SOLO HAY QUE RECORDAR QUE EN ÉPOCAS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EL RECONOCIMIENTO A ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA QUEDABA SUJETA A LA INTERPRETACIÓN Y CRITERIO DE LOS INDIVIDUOS QUE, EN SU MOMENTO, TENÍAN EL PODER O SEA QUE NO ESTABA SUJETO -EL RECONOCIMIENTO- A UNA ESTRUCTURA JURÍDICA PLENAMENTE DEFINIDA, SINO AL CRITERIO POLÍTICO PREVALECIENTE. AL RESPECTO, TAMBIÉN CABE SEÑALAR QUE HASTA ANTES DEL AÑO DE 1971, EXISTÍAN INFINIDAD DE DISPOSICIONES JURÍDICAS -ALGUNA HASTA ANTICONSTITUCIONAL COMO SE VIÓ EN EL CAPÍTULO LO QUE ANTECEDE- QUE PRETENDIERON UBICAR A LA PEQUEÑA PROPIEDAD PERO QUE NUNCA CUMPLIERON CON SU OBJETIVO Y QUE, POR EL CONTRARIO, LA CONFUNDIERON Y LA ENVOLVIERON EN UNA MARAÑA JURÍDICA -- AGRARIA QUE TANTO PERJUICIO HABÍA CAUSADO A LOS INTERESES DEL CAMPESINADO MEXICANO.

AFORTUNADAMENTE EL CONSTITUYENTE DE 1917, PREOCUPADO POR LA - CUESTIÓN AGRARIA Y EN CONSECUENCIA DEL CAMPESINO QUE RETOMANDO EXPERIENCIAS ANTERIORES, PLASMÓ EN EL ARTÍCULO 27 LA ESTRUCTURA AGRARIA QUE HASTA HOY EN DÍA CONTINÚA EN PLENA VIGENCIA, ACTUALIZÁNDOLO CON LAS EXPERIENCIAS QUE DÍA A DÍA SE VAN SUCEDIENDO. ASÍ LA INAFECTABILIDAD CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA - AGRARIA -EN SU CALIDAD DE LEY DERIVADA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL- ES INDISCUTIBLE Y ES UNA DE LAS GARANTÍAS QUE EN FORMA CATEGÓRICA SE DEBE DE RESPETAR.

EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ESTABLECE:

"QUIENES EN NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO PRUEBEN DE BIDAMENTE SER POSEEDORES DE MODO CONTINUO, PACÍFICO Y PÚBLICO, DE TIERRAS Y AGUAS EN CANTIDAD NO MAYOR DEL LÍMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD INAFECTABLE, Y LOS TENGAN EN EXPLOTACIÓN, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PROPIETARIOS QUE ACREDITEN SU PROPIEDAD CON TÍTULOS LEGALMENTE REQUISITADOS. SIEMPRE QUE LA POSESIÓN SEA, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO, Y NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES O DE NÚCLEOS QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL.

TRATÁNDOSE DE TERRENOS BOSCOSOS, LA EXPLOTACIÓN A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE ÚNICAMENTE PODRÁ ACREDITARSE CON LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".

CUAN TAL IMPORTANTE ES ESTE ARTÍCULO, PORQUE RECONOCE POR IGUAL -CON SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES- SU PERSONALIDAD A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE TENGAN SU TÍTULO DE INAFECTABILIDAD LEGALMENTE EXPEDIDO COMO A LOS QUE NO LOS TENGAN, PERO QUE SIN EMBARGO, DEMUESTREN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

- A) QUE POSEAN DE MODO CONTINUO.- ES DECIR, QUE LAS TIERRAS Y - AGUAS SEAN POSÉIDAS SIN INTERRUPCIÓN CUANDO MENOS DURANTE - CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO:
- B) QUE POSEAN DE MODO PACÍFICO.- SE REFIERE AL HECHO DE QUE --

LAS TIERRAS O AGUAS POSEÍDAS NO HAYA SIDO TOMADAS POR LA -- VIOLENCIA -VÍA DESPOJO- Y QUE POR LO MENOS DURANTE CINCO -- AÑOS (A PARTIR DE LA POSESIÓN), NO SE HAYAN SUSCITADO PLEITOS EN RELACIÓN A DICHS Bienes (YA SEAN TIERRAS O AGUAS).- AL REFERIRNOS A PLEITOS ES PARA SEÑALAR A LOS DE HECHO -GOLPES, INJURIAS, MALTRATOS, ETC.- O A LOS DE DERECHO -QUE LOS BIENES CORRESPONDAN A OTRAS PERSONAS, QUE EXISTA YA UN LITIGIO A LOS MISMOS, ETC.-;

- C) QUE POSEAN DE MODO PÚBLICO.- O SEA QUE ES REQUISITO FUNDAMENTAL QUE SEA CLARA Y NOTORIA LA POSESIÓN Y QUE TODO EL -- VECINDARIO ESTÉ ENTERADO QUE QUIEN POSEE LOS BIENES -TIERRAS O AGUAS- LO HA HECHO DE UN MODO CONTINUO Y PACÍFICO;
- D) QUE LAS TIERRAS O AGUAS QUE POSEAN NO SEAN MAYOR DEL LÍMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD INAFECTABLE.- ES OBVIO SI SE TRATA DE EQUIPARAR EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE TIENEN TÍTULO REGLAMENTARIO RECONOCIDO; -- CON POSEEDORES QUE NO LO TIENEN ES DE PENSARSE QUE LOS BIENES NO DEBEN DE REBASAR LOS LÍMITES QUE SE FIJAN AL QUE SI TIENE TÍTULO. AL RESPECTO, DURANTE EL ANÁLISIS DE LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES Y DEL CAPÍTULO IV SE ESTUDIAN LOS LÍMITES QUE SE FIJAN EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA PARA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SEA CONSIDERADA COMO TAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY QUE SE COMENTA, ESTABLECE CUANDO SON INAFECTABLES POR CONCEPTO DE DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE ESTÁN EN EXPLOTACIÓN Y QUE NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES Y SUPERFICIES QUE SEÑALA;
- E) QUE LOS BIENES ESTÉN EN EXPLOTACIÓN.- ES IMPORTANTE RESALTAR TAL ELEMENTO. EN EFECTO ES IMPRESCINDIBLE QUE PARA QUE TENGAN DERECHO A LA POSESIÓN QUE LOS BIENES ESTÉN EN EXPLOTACIÓN E INCLUSIVE EL MISMO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL LO ESTABLECE COMO REQUISITO FUNDAMENTAL. AQUÍ CABE RECORDAR EL PRINCIPIO ENARBOLADO POR DON EMILIANO ZAPATA: "LA TIERRA ES PARA QUIEN LA TRABAJA" Y QUE BUENO QUE AL MENOS EN EL PA

PEL, NO SE DEJE DE SOLICITAR DICHA "EXPLOTACIÓN"; YA EN EL PASADO HUBO INFINIDAD DE SUPERFICIE LABORABLE QUE POR ESTAR EN MANOS DE LA IGLESIA (DECÍAN QUE DE MANOS MUERTAS) NUNCA FUERON EXPLOTADAS;

- F) QUE NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES O DE NÚCLEOS QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL. - PARA QUE OBTENGAN SUS BIENES LA CALIDAD DE INAFECTABLES, LOS MISMO NO DEBEN PERTENECER A NINGÚN EJIDO, NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN O A LAS COMUNIDADES POR RESTITUCIÓN O A LAS DE HECHO, AQUÍ ENTONCES ES PERMITIBLE PENSAR QUE TRATÁNDOSE DE LA PROPIEDAD CON FUNCIÓN SOCIAL (COMO LO ES EL EJIDO, EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN Y LA COMUNIDAD) NO DEBEN DE POSESIONARSE DE ELLA, PERO QUE TRATÁNDOSE DE BIENES TALES COMO TERRENOS NACIONALES, BALDÍOS Y DEMASÍAS SI PUEDEN POSESIONARSE LAS PERSONAS QUE TIENEN NECESIDAD DE SATISFACER SUS NECESIDADES AGRARIAS. ES PAUSIBLE DICHA ACCIÓN PORQUE MÁŠ QUE NADA SE TRATA DE PROTEGER LOS INTERESES DE LA CLASE CAMPESINA MÁŠ DESPROTEGIDA QUE EXISTE, PERO AL MISMO TIEMPO, TAMBIÉN SE TRATA DE QUE QUIENES TIENEN NECESIDAD DE TIERRA LA TOMEN DE AQUELLOS QUE NO SEAN APROVECHADAS;
- G) RESPECTO A LOS TERRENOS BOSCOSOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DETALLADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, ES NECESARIO QUE LA EXPLOTACIÓN SE ACREDITE CON LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

COMO SE PODRÁ PERCATAR EL LECTOR, DEL COMENTARIO AL ARTÍCULO -- 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE ENCUENTRAN UNA SERIE DE REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE, EN UN MOMENTO DADO, - UN SIMPLE POSEEDOR DE BIENES SE LE ATRIBUYAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN PEQUEÑO PROPIETARIO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. TAN IMPORTANTE HAN SIDO LOS AVANCES QUE EN MATERIA AGRARIA SE HAN DADO, QUE YA EL RECONOCIMIENTO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO SOLO SE HACE A QUIENES TIENEN TÍTULO, - SINO QUE SE HA HECHO EXTENSIVO A QUIENES POR DIVERSAS CAUSAS NO

PUEDEN TENERLO.

APAREJADO A LO ANTERIOR, EXISTEN TRES RAZONES DE PESO QUE HACEN QUE DICHO RECONOCIMIENTO A ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA OPERE DE PLENO DERECHO:

- 1.- LA FIGURA JURÍDICA DE LA POSESIÓN ES UN DERECHO QUE RECONOCEN LAS LEYES CIVILES;
 - 2.- EL POSEEDOR POR LA EVIDENTE NECESIDAD ECONÓMICA, CLIENTE CAPAZ DE MANTENER, EN LOS LÍMITES QUE LOS BIENES LO PERMITAN, LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS, Y
 - 3.- LA FALTA FRECUENTE DE TÍTULOS ES PORQUE EL POSEEDOR DESCONOCE LOS TRÁMITES A SEGUIR, LA EROGACIÓN ECONÓMICA QUE TENDRÍA PARA QUE SE LO OTORGASEN Y LA INCOMUNICACIÓN QUE EXISTE EN EL AGRO MEXICANO.
- 3.3 EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN.

EN RELACIÓN AL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SE PUEDE ADELANTAR, QUE ES EL DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA AL SUJETO AGRARIO LLAMADO PEQUEÑO PROPIETARIO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA HA REUNIDO UNA SERIE DE REQUISITOS (COMO SE VERÁ EN LÍNEAS SIGUIENTES) CONSIGNADAS EN LA MISMA PARA HACERSE ACREEDOR AL MENCIONADO CERTIFICADO.

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES SE ANALIZARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AUNQUE ES MENESTER, TAMBIÉN, PONER ATENCIÓN A LOS ASPECTOS TEÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPRENDER CABALMENTE EL QUE SE LLEVE A CABO EN EL AMBI

TO DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, (2)

RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, LA LEY EXPRESA:

"ARTÍCULO 258.- EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, A PETICIÓN DEL INTERESADO, PODRÁ SER AGRÍCOLA, GANADERO O AGROPECUARIO.

EL ÚLTIMO SE OTORGARÁ A QUIENES INTEGREN UNIDADES EN QUE - SE COMBINE LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS FORRAJERAS CON LA GANADERÍA, UNA VEZ QUE SE HUBIESE FIJADO LA EXTENSIÓN AGRÍCOLA Y LA PORCIÓN CORRESPONDIENTE DE TIERRAS DE AGOSTADERO, - DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 260.

LOS TITULARES DE INAFECTABILIDAD GANADERAS CUYOS PREDIOS - COMPRENDAN TOTAL O PARCIALMENTE TERRENOS SUSCEPTIBLES DE - APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA Y PRETENDEN INTEGRARLOS A LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS FORRAJERAS, PODRÁN TRAMITAR EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA.

CUANDO SE TRATE DE TERRENOS DE AGOSTADERO QUE POR TRABAJOS DE SUS PROPIETARIOS HAYAN CAMBIADO LA CALIDAD DE LOS MISMOS Y SE DEDIQUEN EN TODO O EN PARTE A LA PRODUCCIÓN DE FORRAJE, CONSERVARÁN SU CALIDAD INAFECTABLE.

EN TODO CASO, LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA DEBERÁ DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE PARA CONSUMO DEL GANADO DE LA FINDA; PERO SI LLEGARA A DEMOSTRARSE QUE SE COMERCIA CON DICHA PRODUCCIÓN EN VEZ DE APLICARLA AL FIN SEÑALADO, LA PROPIEDAD DEJARÁ - DE SER INAFECTABLE, SE DETERMINARÁ LA EXTENSIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EXCLUSIVAMENTE AGRÍCOLA Y EL RESTO SE APLICARÁ A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES AGRARIAS.

NO SE CONSIDERARÁ EN ESTE ÚLTIMO CASO, A QUIENES CONSERVAN DO EL GANADO QUE SEÑALA EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA CORRESPONDIENTE, COMERCIEN CON LOS EXCEDENTES AGRÍCOLAS DEL PREDIO".

EL ARTÍCULO 258 TIENE SU ANTECEDENTE EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º - DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DEL 23 DE

(2) EL SIGUIENTE ANÁLISIS SE FUNDAMENTA EN LAS COMUNICACIONES - DE LUNA ARROYO, ANTONIO. "DERECHO AGRARIO MEXICANO, ANTECEDENTES, DOGMÁTICA Y CRÍTICA". EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, - 1975, PÁG. 298 Y SIG.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ANTECEDENTES, COMENTARIOS Y CORRELACIONES", EDIT. PORRÚA, S.A., 5A. EDICIÓN, MÉXICO, 1979.

SEPTIEMBRE DE 1948, QUE SE FUNDABA EN LOS PRECEPTOS RELATIVOS - DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, AHORA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO ES EQUIVOCADA, PUES ALUDE EL ARTÍCULO 258, EN SU PARTE CONDUCENTE, A QUE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, A PETICIÓN DEL INTERÉSADO, PODRÁ SER AGRÍCOLA, GANADERO O AGROPECUARIO Y EL REGLAMENTO SOLAMENTE ALUDE A LA INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA. -- ADEMÁS ¿PUEDE HABER TÉCNICAMENTE UNA INAFECTABILIDAD GANADERA - QUE SEA AGRARIA?. Y ADEMÁS ¿PORQUÉ LIMITAR AL PRODUCTOR DE FORRAJES QUE NO LOS PRODUZCAN EN MAYOR CANTIDAD QUE LOS NECESITE Y, SE LE SANCIONES SI LOS VENDE?.

EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 258, ESTABLECE UNA DIFERENCIA - INEXPLICABLE ENTRE LOS PROPIETARIOS CON INAFECTABILIDAD GANADERA Y LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS DE AGOSTADERO, PUES LOS PRIMEROS SI EMPLEAN EL TOTAL O PARTE DE SUS TERRENOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA Y PRETENDEN UTILIZARLOS EN LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS FORRAJERAS, PODRÁN TRAMITAR EL CERTIFICADO DE - INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA, PERO RESULTA QUE EN ÉSTE SÓLO SE COMPRENDEN LAS TIERRAS AGRÍCOLAMENTE APROVECHABLES EN LA PROPORCIÓN SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 249 Y EN LA MISMA PROPORCIÓN LAS DESTINADAS A LA GANADERÍA. EN CAMBIO, SI SE TRATA DE TERRENOS DE AGOSTADERO Y POR TRABAJOS DEL PROPIETARIO, CAMBIA LA CALIDAD DE LOS MISMOS, NO OBSTANTE SU EXTENSIÓN CONSERVAN SU CALIDAD DE INAFECTABLES.

SE DESCONOCE QUE LOS TERRENOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO - AGRÍCOLA REQUIERE UNA SERIE DE TRABAJOS Y DE INVERSIONES PARA - SER APROVECHADAS A VECES IGUALES O MAYORES QUE LOS QUE SE REQUIEREN PARA CONVERTIR TERRENOS DE AGOSTADERO EN TERRENOS DE - RIEGO.

EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 258 RESULTA INAPLICABLE SI NO -- HAY UN NÚMERO SUFICIENTE DE INSPECTORES QUE RECORRAN EL PAÍS INVESTIGANDO CUALES SON LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE TIENEN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA Y QUE COMERCIAN CON -- LOS ESCEDENTES AGRÍCOLAS DEL PREDIO.

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCESO, ÉSTE ES UN NEGOCIO JURÍDICO, ES DECIR, UNA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS, EXISTEN LOS TRES ELEMENTOS QUE SON INTEGRANTES: PERSONAS, OBJETO Y VÍNCULO.

RESPECTO AL ELEMENTO PERSONAL LO INTEGRAN, EN EL ACTO JURÍDICO PROCESAL. INTERVIENEN EL QUE PIDE, O SEA EL ACTOR AL QUE SE PIDE, O SEA EL DEMANDADO O REO; Y EL JUZGADOR, ESTO ES, QUIEN HABRÁ - DE RESOLVER SI LO QUE PIDE EL ACTOR ES JUSTO QUE LO ENTREGUE EL DEMANDADO O REO.

EN RELACIÓN AL ELEMENTO MATERIAL, ES LA COSA QUE EL ACTOR PIDE QUE EL DEMANDADO LE ENTREGUE Y SOBRE LA CUAL HABRÁ DE RECAER EL FALLO DEL JUZGADOR. POR ÚLTIMO, EL ELEMENTO VINCULAR ES LA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE ENTRE EL ACTOR, EL DEMANDADO Y EL JUZGADOR, RESPECTO A LA COSA QUE SE DEMANDA Y QUE SE MODIFICA, SEGÚN SEA LA ESPECIE DE PROCESO.

SIN EMBARGO, EN EL ACTO JURÍDICO PROCESAL AGRARIO NO EXISTE LA RELACIÓN DE ACREEDOR-DEUDOR-JUZGADOR COMO MÁS ADELANTE SE VERÁ.

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DISTINGUE LAS QUE LLAMA AUTORIDADES DE LOS QUE CONCEPTÚA ÓRGANOS, FIJANDO ESTOS CONCEPTOS - FUNDAMENTALES, CON RELACIÓN A CADA GRUPO: EL PRESIDENTE DE LA - REPÚBLICA SE LE CONSIDERA LA AUTORIDAD SUPREMA EN MATERIA AGRARIA, POR ELLO LE CORRESPONDE RESOLVER EN DEFINITIVA Y CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE Y PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES ES AUXILIADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, Y LOS EJECUTIVOS LOCALES, - EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y EL DE REFORMA AGRARIA, CONFORME A LA LEY ESTE FUNCIONARIO TIENE ATRIBUCIONES AMPLÍSIMAS EN LA MATERIA, DESPUÉS DEL PRESIDENTE DE LA - REPÚBLICA, ES LA AUTORIDAD DE MAYOR IMPORTANCIA.

EN ESA DIVISIÓN ENTRE AUTORIDADES Y ÓRGANOS QUE LA LEY HACE, HABIENDO QUIENES PARTICIPAN DE UNA Y OTRA CALIDAD, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS RESULTAN SER ÓRGANOS AGRARIOS Y ESTÁN COMPUESTOS DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y TRES VOCALES: EL PRE-

SIDENTE ES EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, EL PRIMER VOCAL ES NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, EL SECRETARIO Y SEGUNDO VOCAL ES REPRESENTANTE DE LOS CAMPESINOS DE LA ENTIDAD, POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE UNA TERNA QUE PRESENTE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DE LA ENTIDAD, OYENDO AL EJECUTIVO LOCAL.

LOS ACTORES EN TODA ESPECIE DE PROCESOS EJIDALES SON LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN PETICIONARIOS, O A CUYO FAVOR SE INICIÓ DE OFICIO EL EXPEDIENTE.

ACCIÓN REAL ES AQUELLA QUE SE FUNDA EN UN DERECHO REAL Y SI ÉSTO ES EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA, CON RELACIÓN A UN BIEN Y QUE TRAE CONSIGO, PARA QUIENES NO SON TITULARES DEL DERECHO, LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE PERTURBAR A LOS TITULARES EN EL GOCE DEL MISMO DERECHO, LA PERSONALIDAD DEL DEMANDADO SE FIJA DICHIENDO: "ES EL POSEEDOR O DETENTADOR DEL INMUEBLE CON EL CUAL SE PROVEERÁ DE EJIDO AL NÚCLEO PETICIONARIO".

EL DERECHO EN EL QUE EL ACTOR APOYA SU DEMANDA FRAGUA EN RIGOR, EL VÍNCULO PROCESAL. Y ÉSTA VARÍA SEGÚN SE TRATE DE UNA RESTITUCIÓN, DE UNA DOTACIÓN, O DE UNA APLICACIÓN, ADEMÁS, SE DEBE TENER PRESENTE, A ESTE RESPECTO, QUE EXISTEN OTROS DIVERSOS PROCESOS EJIDALES, COMO EL DE RECONOCIMIENTO EN LAS PARCELAS VACANTES DE UN EJIDO, EL DE NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO DEL FONDO, ETC.

LAS RESOLUCIONES SON DE DOS ESPECIES: PROVISIONALES Y DEFINITIVAS, SON PROVISIONALES LAS DICTADAS POR LOS EJECUTIVOS LOCALES; DEFINITIVAS LAS QUE DICTA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

UNA Y OTRA ESPECIE SE FUNDA, GENERALMENTE EN EL DICTAMEN Y OPINIÓN DE LOS CUERPOS QUE ACTÚAN COMO CONSULTIVOS DE LOS EJECUTIVOS; EN EL PRIMER CASO, LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS; EN EL SEGUNDO, EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES, EN ESTE ASPECTO, HAN SIDO LA CAU

SA DE MULTITUD DE ATENTADOS CONTRA LA PROPIEDAD HAN ORIGINADO - LAS SITUACIONES DE HECHO MÁS OMINOSAS, EN LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO AGRARIO MEXICANO, FORMAN EN RIGOR, LA NEGATIVA DE TODO DERECHO, Y EL IMPERIO DE LA FUERZA SOBRE LA LEY. ES PUES, EN ESTE ACTO DEFICIENTE QUE SE LLAMA EJECUCIÓN PROVISIONAL, EN EL QUE LOS EJIDATARIOS APOYAN OSTENTOSAMENTE SU REBELDÍA, FRANCA Y DECIDIDA, CONTRA EL MANDATO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y LA EJECUCIÓN DE ÉSTA: LA NEGATIVA DE LA POSESIÓN DE FINITIVA Y SU NATURAL CONSECUENCIA EL DESALOJO DE LA PROPIEDAD, INDEBIDAMENTE AFECTADA POR EL GOBERNADOR.

LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO EJIDAL SE HACEN MEDIANTE PUBLICACIONES Y POR OFICIO. LA PUBLICACIÓN O CÉDULA CONSISTE EN LA FIJACIÓN DE CÉDULA EN EL LUGAR MÁS APARENTE, EN EL NÚCLEO PETICIONARIO, ESTO ES, EN EL PALACIO MUNICIPAL, LA NOTIFICACIÓN POR OFICIO SE HACE ENVIANDO A ÉSTE A CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LAS FINCAS QUE RESULTEN AFECTABLES, TOMANDO COMO DOMICILIO LEGAL DE LOS PROPIETARIOS LOS "CASOS" DE LAS FINCAS QUE SON OBJETO DE LA ACCIÓN Y QUE PUEDEN SER AFECTADOS O LO FUERON YA (ARTÍCULO 298).

A CADA UNO DE LOS DERECHOS AGRARIOS CORRESPONDE LA ACCIÓN RESPECTIVA PARA HACERLO VALER MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY. EN CONSECUENCIA HAY ACCIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, LA INAFECTABILIDAD Y A OTRAS VARIAS DE MENOR IMPORTANCIA QUE SE DERIVAN DEL ORDENAMIENTO CITADO.

DESDE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EL PROCEDIMIENTO AGRARIO TIENE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PUES, SALVO LA DESVIACIÓN DE LA LEY DE EJIDOS QUE EN EL CASO DE RESTITUCIÓN ESTABLECIÓ UN DOBLE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, EN LAS LEYES POSTERIORES HASTA LA LEY VIGENTE, SE HA CONSERVADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ESE PROCEDIMIENTO, A PARTIR DEL REGLAMENTO AGRARIO, TIENE LAS FORMAS ESENCIALES DE UN JUICIO. EN OTRAS PALABRAS, UN JUICIO QUE SE DESARROLLA ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AGRARIAS.

POR LO QUE RESPECTA A LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD DE LAS PROPIEDADES AGRARIAS, EN SEGUIDA SE HARÁ UN ANÁLISIS PORMENORIZADO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y DISPOSICIONES AFINES.

CUANDO SE TRATA DE PROPIEDADES INAFECTABLES, DEDICADAS A LA AGRICULTURA O A LA GANADERÍA, LA SOLICITUD SE PRESENTA ANTE EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, EL CUAL RECABA LAS PRUEBAS NECESARIAS Y CON SU OPINIÓN REMITE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, EL QUE A SU VEZ, DA CUENTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A FIN DE QUE EXPIDA EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. ESTE CERTIFICADO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DE LA ENTIDAD RESPECTIVA. (ARTÍCULOS 294 Y 232). - EN ESTE TRÁMITE NO INTERVIENEN EL CONSEJO CONSULTIVO CUANDO SE TRATE DE PROPIEDADES QUE PUEDAN SER AFECTABLES, EL INTERESADO PRESENTARÁ SOLICITUD A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA RESPECTIVA, -- ACOMPAÑANDO TODOS LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE LA FUNDE, PARTICULARMENTE PLANO TOPOGRÁFICO DE LA FINCA, CON EXPRESO SEÑALAMIENTO DE LA SUPERFICIE INAFECTABLE. LA COMISIÓN EMITE EL DICTÁMEN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRESENTACIÓN Y EN VÍA EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, LA CUAL DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, PROPORCIONE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS TÉRMINOS DE SU RESOLUCIÓN DECLARATORIA, QUE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL Y SE INSCRIBE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (ARTÍCULO 293). EN LO POSIBLE, LA PROPIEDAD INAFECTABLE DEBE CONSTITUIR UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA (ARTÍCULO 107). LAS INAFECTABILIDADES DE FINCAS GANADERAS SE OTORGAN MEDIANTE DECRETO-CONCESIÓN (ARTÍCULO 295), SIGUIÉNDOSE UN PROCEDIMIENTO QUE LA LEY SEÑALA MUY MINUCIOSAMENTE (ARTÍCULOS 290 Y 301).

CUANDO UNA GRAN PROPIEDAD VA A SER AFECTABLE, SU PROPIETARIO TIENE DERECHO A QUE SE LOCALICE LA EXTENSIÓN DE SU FINCA QUE DESEA LE SEA RESPETADA. LA SOLICITUD RESPECTIVA DEBE PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA CORRESPONDIENTE "ACOMPAÑADA -

DE LAS PRUEBAS NECESARIAS Y DE UN PLANO TOPOGRÁFICO DE CONJUNTO DE LA PROPIEDAD AFECTABLE, EN LA CUAL ESTARÁ SEÑALADO LA SUPERFICIE ESCOGIDA". LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEBE EMITIR SU DICTÁMEN EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, LA CUAL TAMBIÉN EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, PROPONE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE HAGA LA DECLARACIÓN - CORRESPONDIENTE; ÉSTA SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE INSCRIBE, SI ES FAVORABLE, EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (ARTÍCULO 193). EN ESTE TRÁMITE NO INTERVIENE EL CONSEJO CONSULTIVO.

POR LO QUE RESPECTA AL VALOR DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ES UNO DE LOS MÁS SERIOS PROBLEMAS DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, PUES NO AMPARA EN REALIDAD A UNA EXTENSIÓN DETERMINADA DE TIERRA SINO A UN PROPIETARIO DETERMINADO Y TIENE VALIDEZ EN CUANTO ÉSTE CONSERVA SU CALIDAD O CATEGORÍA DE PEQUEÑO PROPIETARIO; EN CUANTO LA PIERDA POR ADQUIRIR OTROS PREDIOS DE TAL MODO QUE EL CONJUNTO DE PROPIEDADES LO ELEVAN A LA CATEGORÍA DE GRAN PROPIETARIO, ES AFECTABLE LA PEQUEÑA PROPIEDAD A PESAR DE ESTAR AMPARADO CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD DEBEN RESPETARSE MIENTRAS NO SEAN NULIFICADOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO AJUSTADO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES. EN CASO DE QUE UNA PERSONA ADQUIERA CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, POR CUALQUIER CONCEPTO, OTRO PREDIO AMPARADO O NO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, DEBE OBLIGARSE A QUE DECLARE CUAL DE SUS PROPIEDADES DESEA CONSERVAR COMO INAFECTABLE PARA QUE SE LE RESPETE.

POR LO QUE SE REFIERE A LA INAFECTABILIDAD CANADERA ES UNA CONCESIÓN, LO CUAL PARECE ILÓGICO PORQUE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR, POR LO QUE ES ILÓGICO QUE A UN PROPIETARIO DE TIERRAS GANADERAS QUE SON DE ÉL Y NO DEL ESTADO SE LE OTORQUE UNA CONCESIÓN DE INAFECTABILIDAD QUE ES, --

ADEMÁS, UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

LAS SOLICITUDES DE LA LLAMADA INAFECTABILIDAD CANADERA SE PRESENTAN DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, QUIÉN ENVÍA COPIA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, PIDIENDO INFORMES AGROPECUARIOS RESPECTO DE LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE EL INTERESADO QUIERE CONCESIÓN DE INAFECTABILIDAD Y LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DEBE ENVIAR -- TAMBIÉN EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS COPIA DE LA SOLICITUD Y SUS ANEXOS AL DELEGADO AGRARIO EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE -- EL CASO DE LA FINCA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD, A FIN DE QUE RECIBAN INFORMES Y REALICE TRABAJOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CON LOS DATOS NECESARIOS PARA ILUSTRAR EL CASO. EL DELEGADO AGRARIO ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR DE LA SOLICITUD AL EJECUTIVO LOCAL, PARA QUE EXPRESÉ SU OPINIÓN EN QUINCE DÍAS, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

CONCLUIDA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE, SE SOMETE AL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EL CUAL EMITE DICTAMEN QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUIEN DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

PARA QUE LA GARANTÍA DE INAFECTABILIDAD SEA OPERANTE, ES CONVENIENTE QUE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, AL SEGUIR CUALQUIER PROCEDIMIENTO AGRARIO DE RESTITUCIÓN, DOTACIÓN, CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN O AMPLIACIÓN, NO DEJEN DE INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DE PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEBE RECONOCER JUNTO CON SU INAFECTABILIDAD, QUE UNA VEZ RECONOCIDA LA EXISTENCIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE QUE SE TRATE, DEBE OTORGÁRSELE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD DE OFICIO Y SER EXCLUIDOS DE CUALQUIER OTRO INTENTO DE INAFECTACIÓN, A NO SER QUE SE COMPRUEBE QUE DICHAS PROPIEDADES HAN DEJADO DE EXPLOTARSE POR MÁS DE DOS AÑOS, POR CAUSAS IMPUTABLES AL PROPIETARIO, Y QUE EN EL CASO DE QUE UN PEQUEÑO PROPIETARIO OBTENGA EL RECONOCIMIENTO DE SU PEQUEÑA PROPIEDAD POR MEDIO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE PROCEDA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

CAPITULO IV.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU INAFECTABILIDAD

EL CAPÍTULO VIII, BIENES INAFECTABLES POR DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN ES EL MÁS AMPLIO DEL TÍTULO SEGUNDO RELATIVO A DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS. LA INAFECTABILIDAD, SEGÚN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE DERIVA: DE LA EXTENSIÓN DE LA TIERRA EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE LA MISMA, DE LA EXTENSIÓN DE LA TIERRA EN RELACIÓN CON SUS PLANTACIONES O CULTIVOS O DEL DESTINO DE LA TIERRA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL REFORMADO EN EL AÑO DE 1946, YA NO SE HACE LA DISTINCIÓN ENTRE LA INAFECTABILIDAD ATENDIENDO A LA EXTENSIÓN DE LA TIERRA EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA MISMA EN RELACIÓN CON SUS PLANTACIONES O CULTIVOS O CONFORME AL DESTINO DE LA TIERRA, SINO QUE SE CONSIDERA A TODAS LAS PROPIEDADES INAFECTABLES BAJO EL RUBRO GENERAL DE PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACIÓN POR LO QUE LA CITADA REFORMA, ENTRAÑA UN ERROR TÉCNICO IMPERDONABLE, PUES RESULTA ABSURDO LLAMAR PEQUEÑA PROPIEDAD A UNA EXTENSIÓN DE 300 HECTÁREAS SOLAMENTE PORQUE ESTÁ SEMBRADA CON ÁRBOLES FRUTALES POR EJEMPLO Y CONSIDERAR TAMBIÉN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD A UNA EXTENSIÓN DE 100 HECTÁREAS DE TIERRAS DE RIEGO, ÚNICAMENTE POR EL HECHO DE NO ESTAR SEMBRADA CON CULTIVOS VALIOSOS (VER LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL).

EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD DEBE TENERSE EN CUENTA EL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN POR LA AFECTACIÓN DE PEQUEÑAS PROPIEDADES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 24 DE JUNIO DE 1954.

EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA CONSIDERAN COMO AQUELLA EXTENSIÓN QUE NO EXCEDA DE 100 HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SU EQUIVALENTE EN OTRAS CLASES.

LA INAFECTABILIDAD DE LA EXTENSIÓN DE LA TIERRA EN RELACIÓN CON

SUS PLANTACIONES O CULTIVOS NO ES IGUAL PARA TODA CLASE DE CULTIVOS, PUES SE HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS TIERRAS SEMBRADAS DE ALGODÓN QUE SE REDUCEN A 150 HECTÁREAS Y LAS EXPLOTADAS CON OTROS CULTIVOS VALIOSOS QUE ALCANZAN HASTA 300 HECTÁREAS. EN EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 SE EXIGÍA QUE LAS PLANTACIONES EXISTIERAN CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES DE QUE SE PUBLICARA ALGUNA SOLICITUD DE EJIDOS QUE PUDIERA AFECTAR LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES; PERO ESTA EXIGENCIA DESAPARECIÓ EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EN LA INAFECTABILIDAD POR EL DESTINO DE LA TIERRA, SE ENCUENTRAN VARIAS HIPÓTESIS:

LAS TIERRAS DESTINADAS A LA CRÍA DE GANADO QUE SON INAFECTABLES SI NO EXCEDEN DE LAS NECESARIAS PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR; LAS SUPERFICIES DE PROPIEDAD NACIONAL SUJETAS A PROCESOS DE REFORESTACIÓN QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY; LOS PARQUES NACIONALES Y SUS ZONAS PRODUCTORAS; LOS CAMPOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA NACIONALES Y LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES, LOS VASOS Y LAS ZONAS FEDERALES DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SOLAMENTE DICE QUE SE DOTARÁ DE TIERRAS Y AGUAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN NECESITADOS Y POR LO MISMO LAS DOTACIONES NO PUEDEN COMPRENDER OTROS BIENES; PERO CON FRECUENCIA EN LAS TIERRAS DOTADAS HAY OBRAS MATERIALES QUE EN GENERAL DEBEN SER EXCLUÍDAS, TAMBIÉN ESTÁN EXCLUÍDAS DE DOTACIÓN LAS OBRAS HIDRÁULICAS. EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD DE AGUAS, SE RELACIONA CON LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA MATERIA. LA INAFECTABILIDAD SE DERIVA DE LA INAFECTABILIDAD DE TIERRAS; DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE LAS AGUAS; DE LOS FINES A QUE SE DESTINAN LAS AGUAS Y DE SU PROCEDENCIA.

A.- NO PUEDEN AFECTARSE LOS APROVECHAMIENTOS CUYOS VOLÚMENES SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA EL RIEGO DE LA PROPIEDAD

INAFFECTABLE.

- B.- NO PUEDEN AFECTARSE LAS AGUAS CUANDO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE LAS MISMAS PROVIENEN DE DOTACIÓN, RESTITUCIÓN O RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.
- C.- SON IGUALMENTE INAFFECTABLES LAS AGUAS DESTINADAS A FERROCARRILES Y SISTEMAS DE TRANSPORTE Y OTROS USOS INDUSTRIALES SEÑALADOS POR LA LEY.

EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EXPRESA:

ARTÍCULO 249.- SON INAFFECTABLES POR CONCEPTO DE DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE ESTÁN EN EXPLOTACIÓN Y QUE NO EXCEDEN DE LAS SUPERFICIES SIGUIENTES:

- I.- CIENTO HECTÁREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA, O LAS QUE RESULTEN DE OTRAS CLASES DE TIERRAS, DE ACUERDO CON LAS EQUIVALENCIAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE:
- II.- HASTA CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS DEDICADAS AL CULTIVO DE ALGODÓN, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR SISTEMA DE BOMBEO;
- III.- HASTA TRESCIENTAS HECTÁREAS EN EXPLOTACIÓN, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DE PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, HENEQUÉN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO O ÁRBOLES FRUTALES;
- IV.- LA SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE DE GANADO MENOR, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 259,

TAMBIÉN SON INAFFECTABLES:

- A) LAS SUPERFICIES DE PROPIEDAD NACIONAL SUJETAS A PROCESO DE REFORESTACIÓN, CONFORME A LA LEY O REGLAMENTO FORESTAL. EN ESTE CASO, SERÁ INDISPENSABLE QUE POR EL CLIMA, TOPOGRAFÍA, CALIDAD, ALTITUD, CONSTITUCIÓN Y SITUACIÓN DE LOS TERRENOS, RESULTE IMPROPIA O ANTIECONÓMICA LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O GANADERA DE ÉSTOS.

PARA QUE SEAN INAFECTABLES LAS SUPERFICIES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE REQUERIRÁ QUE LOS TRABAJOS DE REFORESTACIÓN EXISTAN CUANDO MENOS CON SESIS MESES DE ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EJIDOS O DE LA DEL ACUERDO DE INICIACIÓN DE OFICIO. LA INAFECTABILIDAD QUEDARÁ SUJETA AL MANTENIMIENTO DE LOS TRABAJOS DE REFORESTACIÓN.

- B) LOS PARQUES NACIONALES Y LAS ZONAS PROTECTORAS;
- C) LAS EXTENSIONES QUE SE REQUIEREN PARA LOS CAMPOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS NACIONALES Y LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS AGROPECUARIAS O SUPERIORES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA OFICIALES; Y
- D) LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES, LOS VASOS Y LAS ZONAS FEDERALES, PROPIEDAD DE LA NACIÓN".

TIENE COMO ANTECEDENTES LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942; ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, DE LA --- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, REFORMADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1946; ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940; ARTÍCULO 51 Y 52 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934; Y ARTÍCULO - 14 DEL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922, EN DONDE POR PRIMERA VEZ SE MENCIONÓ LA PEQUEÑA PROPIEDAD, POR EXCLUSIÓN. SE SUPRIMIÓ LA FRACCIÓN IV BIS QUE DECLARABA INAFECTABLES HASTA -- CINCO MIL HECTÁREAS CUANDO SE DEDICARAN AL CULTIVO DEL GUAYULE, PORQUE DICHA FRACCIÓN SE CREÓ EN UNA ÉPOCA DE EMERGENCIA NACIONAL QUE YA NO EXISTE. EN EL INCISO B) SE SUPRIMIÓ LA MENCIÓN - QUE ANTES SE HACÍA A LAS ZONAS DE RESERVA FORESTAL.

EL ARTÍCULO 251 SEÑALA:

"ARTÍCULO 251.- PARA CONSERVAR LA CALIDAD DE INAFECTABILIDAD, LA PROPIEDAD AGRÍCOLA O GANADERA NO PODRÁ PERMANECER SIN EXPLOTACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, A MENOS QUE EXISTAN CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDAN TRANSITORIAMENTE, YA SEA EN FORMA PARCIAL O TOTAL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO IMPIDE LA APLICACIÓN, EN SU CASO, DE LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS Y DEMÁS LEYES RELATIVAS".

SEGÚN EL MAESTRO LUNA ARROYO⁽¹⁾, ÉSTE TIENE SU ANTECEDENTE EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y, MODIFICA, EN PARTE, EL SENTIDO DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942. SE CRITICA SU REDACCIÓN, YA QUE EL PRECEPTO ANTERIOR Y LOS SIGUIENTES HABLAN DE INAFECTABILIDAD Y EN ÉSTE SE DICE "PARA CONSERVAR LA INAFECTABILIDAD..." DEBE DECIR: "ES INAFECTABLE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA QUE PERMANEZCA EN EXPLOTACIÓN". NO ASÍ A LAS PROPIEDADES QUE PERMANECEN TOTAL O PARCIALMENTE IMPRODUCTIVAS POR MÁS DE DOS AÑOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. "LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO IMPIDE... LA APLICACIÓN EN SU CASO, DE LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS Y DEMÁS LEYES RELATIVAS".

COMO EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEBE ENCONTRARSE EN EXPLOTACIÓN, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE QUE LA PROPIEDAD DEBE TENER UNA FUNCIÓN SOCIAL, SE REDACTÓ ÉSTE PRECEPTO QUE DISPONE QUE LA PROPIEDAD NO PODRÁ ESTAR SIN EXPLOTACIÓN, A MENOS QUE EXISTAN CAUSAS DE FUERZA MAYOR, QUE NO SEAN IMPUTABLES AL PROPIETARIO; SE SEÑALÓ UN PLAZO DE DOS AÑOS, QUE ES EL MISMO QUE SE LE SEÑALA A UN EJIDATARIO PARA PERDER SUS DERECHOS AGRARIOS.

ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN II, SE PREVÉ LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CUANDO LA PROPIEDAD SE DEJA DE CULTIVAR DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS Y CON EL ARTÍCULO 257.

EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY EN COMENTO DICE:

"ARTÍCULO 252.- QUIENES EN NOMBRE PROPIO Y A TÍTULO DE DOMINIO PRUEBEN DEBIDAMENTE SER POSEEDORES DE MODO CONTINUO, PACÍFICO Y PÚBLICO, DE TIERRAS Y AGUAS EN CANTIDAD NO MAYOR DEL LÍMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD INAFECTABLE, Y LAS TENGAN EN EXPLOTACIÓN, TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PROPIETARIOS QUE ACREDITEN SU PROPIEDAD CON TÍTULOS LEGALMENTE REQUISITADOS, SIEMPRE QUE LA POSESIÓN SEA, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO, Y NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES O DE NÚCLEOS QUE DE HECHO NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES EN EL ESTADO COMUNAL,

TRATÁNDOSE DE TERRENOS BOSCOSOS, LA EXPLOTACIÓN A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE ÚNICAMENTE PODRÁ ACREDITARSE CON LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE".

TENIENDO COMO ANTECEDENTE AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942; ARTÍCULO 71, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940; --- ACUERDOS PRESIDENCIALES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1940 Y 14 DE OCTUBRE DE 1942 E INSTRUCCIONES DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1942. EL ARTÍCULO 252 AGREGÓ LA CONDICIÓN DE QUE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE ENCUENTREN EN EXPLOTACIÓN A FIN DE ESTAR ACORDE CON EL ARTÍCULO 251. ASIMISMO, SE ADICIONÓ LA CONDICIÓN DE QUE LA POSESIÓN NO SE UBIQUE SOBRE TIERRAS ORIGINALMENTE EJIDALES O COMUNALES. ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 193, 194 Y 211.

EN LOS INCISOS SIGUIENTES SE MENCIONAN LOS CASOS EN LOS QUE, -- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE AFECTAR LOS BIENES DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

EN RELACIÓN A LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EL ARTÍCULO 259 CONSIGNA:

"ARTÍCULO 259.- EL ÁREA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA -- INAFECTABLE SE DETERMINARÁ POR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE -- CAMPO QUE SE REALICEN DE MANERA UNITARIA EN CADA PREDIO -- POR LA DELEGACIÓN AGRARIA, CON BASE EN LOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS POR REGIONES Y EN CADA CASO. PARA ESTOS ESTUDIOS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA

CAPACIDAD FORRAJERA NECESARIA PARA ALIMENTAR UNA CABEZA DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR, ATENDIENDO LOS FACTORES TOPOGRÁFICOS, CLIMATOLÓGICOS Y PLUVIOMÉTRICOS.

LOS ESTUDIOS SEÑALADOS SE CONFRONTARÁN CON LOS QUE HAYA -- PROPORCIONADO EL SOLICITANTE Y CON BASE EN TODO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA FORMULARÁ PROYECTO DE ACUERDO DE INAFECTABILIDAD QUE SOMETERÁ AL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DE ACUERDO CON LA REFORMA DE 1984 EL MENCIONADO ARTÍCULO FACULTA AL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

ANTECEDENTE: ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, QUE SE CONSIDERÓ NUEVO BAJO ESE CÓDIGO. ARTÍCULOS 7º Y 42 DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948. COMO ANTECEDENTE TAMBIÉN PUEDE CITARSE EL DECRETO DEL 7 DE JULIO DE 1965, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD, EN EL SENTIDO DE QUE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN TOMARÍA EN CUENTA EN CADA CASO EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO QUE LE PROPORCIONARÁ LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

ESTE PRECEPTO FUE MODIFICADO POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1975), QUE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN POR EL DE SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. EL ARTÍCULO 259 DE LA LEY PLANTEA EL PROBLEMA TÉCNICO DE LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA INAFECTABLE.

EL ARTÍCULO 260 EXPRESA:

"ARTÍCULO 260. - SE CONSIDERA COMO TERRENOS DE AGOSTADERO AQUELLOS QUE POR PRECIPITACIÓN PLUVIAL, TOPOGRÁFICA Y CALIDAD PRODUZCAN EN FORMA NATURAL O CULTIVADA PASTOS QUE SIRVAN PARA ALIMENTO DEL GANADO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO CUANDO UNA PARTE DE LA UNIDAD GANADERA SE DEDIQUE O PUEDA DEDICARSE EN TÉRMINOS

COSTEABLES A LA SIEMBRA DE PLANTAS FORRAJERAS COMO MAÍZ, SORGO, SOYA Y DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO PARA EL SOSTENIMIENTO EXCLUSIVO DEL GANADO DE LA FINCA, ESA SUPERFICIE SE CONSIDERARÁ COMO AGRÍCOLA, EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE SEMBRADA DE PASTOS Y EL ÁREA TOTAL DE LA INAFECTABILIDAD SE COMPLETARÁ CON TERRENOS DE AGOSTADERO.

LOS TERRENOS AGRÍCOLAS SE COMPUTARÁN CONFORME A LAS EQUIVALENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 250 Y EL RESTO DEL PORCENTAJE DE INAFECTABILIDAD POR CUBRIRSE, COMPLEMENTARÁ CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA FIJAR LA PROPIEDAD GANADERA. EN ESTE CASO SE EXPEDIRÁ CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA”.

EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY ESTÁ TOMADO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD GANADERA QUE TIENE SU BASE EN ESE MISMO REGLAMENTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

“EL ARTÍCULO 261 DICE: “EN NINGÚN CASO SE DECLARARÁN INAFECTABLES PARA FINES GANADEROS, NI SE CLASIFICARÁN COMO TERRENOS DE AGOSTADERO, LOS PREDIOS POBLADOS DE BOSQUES MADERABLES O EN PROCESO DE RECUPERACIÓN FORESTAL”.

ESTE PRECEPTO ESTABLECIÓ QUE NO SE DECLARARÁN INAFECTABLES PARA FINES GANADEROS, LOS BOSQUES MADERABLES, A FIN DE EVITAR QUE EN UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO PARA UN FIN DETERMINADO, FRAUDULENTAMENTE SE DEDIQUE A OTRO FIN DISTINTO, QUE ES EL CASO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 418 Y TIENE SU CORRELATIVO EN EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN III.

EL ARTÍCULO 264 ESTABLECE:

“ARTÍCULO 264.- SERÍAN INAFECTABLES POR CONCEPTO DE DOTACIÓN DE AGUAS:

- I.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE DESTINEN A USOS PÚBLICOS Y DOMÉSTICOS;
- II.- LAS DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE AGUAS CONCEDIDAS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL;

- III.- LOS APROVECHAMIENTOS OTORGADOS A LA PROPIEDAD INAFECTABLE EN EXPLOTACIÓN;
- IV.- LAS AGUAS PROCEDENTES DE PLANTAS DE BOMBEO, EN LA INTTELIGENCIA DE QUE LAS CONCESIONES RESPECTIVAS SI PODRÁN SER AFECTADAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 233 Y DEMÁS PRECEPTOS RELATIVOS;
- V.- LAS AGUAS DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE FERROCARRILES Y DEMÁS SISTEMAS DE TRANSPORTE, CUANDO NO HAYA OTRA FUENTE DE ABASTECIMIENTO ECONÓMICAMENTE UTILIZABLE PARA LOS MISMOS; Y
- VI.- LAS AGUAS DESTINADAS A USOS INDUSTRIALES O A GENERACIÓN DE FUERZA MOTRIZ EN EL VOLÚMEN INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DE LAS INDUSTRIAS QUE ABASTEZCAN, SEGÚN OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1976 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 29 DEL MISMO MES Y AÑO), QUE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO. ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 233.

4.1 LATIFUNDIO

EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (ASÍ COMO LAS DEMÁS LEYES QUE CON POSTERIORIDAD SE DICTARON), CONTIENE ELEMENTOS -- QUE PERMITEN DETERMINAR QUE LA TENENCIA Y EXPLOTACIÓN DE LA -- TIERRA BAJO EL RÉGIMEN DEL LATIFUNDIO ESTÁN TERMINAMENTE PROHIBIDAS EN EL PAÍS. EL LATIFUNDIO TIENE UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS QUE LO DIFERENCIAN DE LAS OTRAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA (EJIDO, COMUNIDAD Y PEQUEÑA PROPIEDAD), A SABER:

- A) COMO CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL EL LATIFUNDIO TÍPICO Y AQUELLA GRAN EXTENSIÓN DE TIERRAS -QUE EXCEDEN POR MUCHO LOS LÍMITES FIJADOS PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD- DETENTADA POR UN SOLO INDIVIDUO, FAMILIA O SOCIEDAD Y EN UNA CONSIDERABLE -- PORCIÓN DE SU SUPERFICIE SIN UTILIZACIÓN NACIONAL.
- B) TIENE UN SISTEMA DE EXPLOTACIÓN EXTENSIVA, CON EMPLEO DE MA

NO DE OBRA Y BAJOS SALARIOS -SE HABLA AÚN DEL RÉGIMEN DE --
TIENDA DE RAYA DE GRAN AUGE EN LA ÉPOCA PROFIRIANA-. SU --
PROPIETARIO NORMALMENTE SE ENCUENTRA AUSENTE DE LA FINCA Y
LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTÁ ENCOMENDADA A MAYORDOMOS
Y CAPATACES.

- C) DEBIDO AL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN EXTENSIVA REGISTRA BAJA --
PRODUCTIVIDAD Y RENTABILIDAD.
- D) EXISTE UNA MARCADA DIFERENCIA ECONÓMICA ENTRE LOS JORNALE--
ROS QUE LABORAN EN EL LATIFUNDIO CON LOS MAYORDOMOS Y CAPA-
TACES, EN AQUELLOS PORQUE RESISTEN UN RAQUÍTICO SALARIO, LU-
GAR PARA CASA Y CORRALES, LEÑA Y DERECHO A PASTOS MIENTRAS
QUE EN ÉSTOS OBTIENEN CRÉDITOS, TIERRAS EN APARCERÍA Y OTRO
TIPO DE PRESTACIONES.

FUE FINALMENTE LA INTENCIÓN DE LOS GRANDES IDEÓLOGOS REVOLU-
CIONARIOS Y ACTIVISTAS DE LA LUCHA ARMADA EL DESTRUIR POR -
COMPLETO DICHA FORMA DE PROPIEDAD DE LA TIERRA; ASÍ, ES CO-
MO EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN CON GRANDES EXTENSIONES
DE TIERRAS DETENTADAS POR UNOS CUANTOS, DESAPARECIÓ EL LATI-
FUNDIO PERO NO EN LOS ALCANCES QUE SE PRETENDIERON EN LA --
ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN, PORQUE TODAVÍA SUBSISTEN EN ALGUNOS
ESTADOS LOS PATRIARCAS FAMILIARES NOSTÁLGICOS DEL PODER QUE
TIENEN BASTAS PROPIEDADES QUE, EN FORMA ENCUBIERTA, PODRÍA-
MOS CONSIDERAR COMO LATIFUNDIOS. AÚN EN LA DÉCADA DE LOS -
SETENTA UN EX-GOBERNADOR EN SUS MEMORIAS HABLA Y ACEPTA QUE
FUE -Y SIGUE SIENDO SU FAMILIA- UN GRAN LATIFUNDIO Y, EN --
TÉRMINOS MODERNOS TERRATENIENTE.

POR ELLO, LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS DISPOSICIO--
NES JURÍDICAS RECONOCE Y PROTEGE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PE-
QUEÑA PROPIEDAD Y A LAS DEMÁS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA -
EN FUNCIÓN SOCIAL, POR LO QUE PODEMOS DECIR CATEGÓRICAMENTE QUE
DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE REGULA LA TENENCIA DE LA TIERRA EN -
MÉXICO NO EXISTE RECONOCIMIENTO NI PROTECCIÓN AL LATIFUNDIO.

ASÍ PUES, ES LEGALMENTE PERMISIBLE QUE EN ESTRICTO RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, LEYES CIVILES Y AGRARIAS VIGENTES EN MÉXICO, LOS PADRES ADQUIERAN EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS (RECORDANDO QUE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE Y QUE LAS IN CAPACIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY, COMO LA MINORÍA DE EDAD, -- PUEDEN SER SUPLIDOS POR MEDIO DE REPRESENTANTES DE LOS MENORES, ARTÍCULOS 23 CÓDIGO CIVIL) PREDIOS RÚSTICOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD POR LO QUE SON ILEGALES LAS AFECTACIONES QUE SE HAN REALIZADO DISPONIENDO DE PREDIOS PERTENECIENTES O VARIOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA, PORQUE NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE LIMITE LA ADQUISICIÓN DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD POR -- LOS DISTINTOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA.

ASÍ COMO ES PERMITIBLE HABLAR DE QUE UN PADRE DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES TENGAN DOS O MÁS PEQUEÑAS PROPIEDADES EN EXPLOTACIÓN EN BENEFICIO DE SU FAMILIA, TAMBIÉN ES PERMITIBLE PENSAR QUE LA EXPLOTACIÓN DE EXTENSIONES DE TIERRAS MENORES A LOS LÍMITES FIJADOS PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD NO REPRESENTAN NINGÚN BENEFICIO PARA SUS PROPIETARIOS, PORQUE DE SU EXPLOTACIÓN SÓLAMENTE SE OBTENDRÁN PRODUCTOS PARA UNA SUBSISTENCIA RAQUÍTICA Y SIN QUE SE GENERE UN MÍNIMO DE GANANCIA PARA EL QUE DETENTE DICHAS TIERRAS, Y ES LO QUE SUCEDE EN EL MINIFUNDIO, DESGRACIADAMENTE EN MÉXICO EXISTE UN GRAN PORCENTAJE DE CAMPESINOS QUE, EN UNA ECONOMÍA DE SUBSISTENCIAS, TRABAJAN TIERRAS MUY POR ABAJO A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y QUE PODRÍAMOS LLAMAR MINIFUNDIO Y QUE NO SOLAMENTE COMPRENDE A LOS CAMPESINOS LLAMADOS -POR DECIRLO DE ALGUNA MANERA- PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SINO QUE INCLUSO ABARCA A EJIDATARIOS Y COMUNEROS PORQUE TAMBIÉN EN ESTO, A PESAR DE QUE LA LEY AGRARIA LES FIJA UN LÍMITE PARA SU UNIDAD DE DOTACIÓN, SE DA EL FENÓMENO DE MINÚSCULAS PORCIONES DE TIERRA, ASÍ, TAN MALO ES LA EXISTENCIA DE LAS GRANDES EXTENSIONES DE TIERRAS -LATIFUNDIOS- COMO TAN MALO TAMBIÉN ES LA EXISTENCIA DE MINÚSCULAS EXTENSIONES -MINIFUNDIO-. ES UN PUNTO DE VISTA ÓPTIMO, PUESTO QUE LA LEY YA ESTABLECE LA PORCIÓN QUE PUEDE TENER UN CAMPESINO, LLÁMESE A ES

TE EJIDATARIO, COMUNERO O PEQUEÑO PROPIETARIO, ES RECOMENDABLE QUE LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA SE REALICE EN LAS LLAMADAS ASOCIACIONES, COOPERATIVAS Y DEMÁS FIGURAS JURÍDICAS AGRARIAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE ACABARÍA CON LA ECONOMÍA DE SUSBSISTENCIAS Y SE OBTENDRÍA UN MARGEN DE GANANCIA PARA LOS CAMPESINOS.

DESAFORTUNADAMENTE, ANTE TANTA INCERTIDUMBRE CREADA A TRAVÉS DE LOS AÑOS Y FOMENTADA POR AUTORIDADES GUBERNAMENTALES QUE DESDEÑAN LA PROBLEMÁTICA AGRARIA, EL GRUESO DEL CAMPESINADO NO TIENE YA LA INTENCIÓN DE INCORPORARSE A LOS PROGRAMAS OFICIALES ACTIVADOS POR LAS SECRETARÍAS DEL RAMO Y PREFIEREN SEGUIR SUMIDOS - EN SU POBREZA Y PEGADOS -LITERALMENTE HABLANDO- A SU MINIFUNDIO FAMILIAR SIN QUE LES INTERESE EL FUTURO TANTO DE ELLOS COMO DE SUS FAMILIAS PORQUE AL FIN Y AL CABO ES UNA TRADICIÓN QUE SE HE REDA DE PADRES A HIJOS.

FINALMENTE, CABE HACER EL COMENTARIO QUE ESTÁ EN MANOS DE LAS - AUTORIDADES -ESTATALES, MUNICIPALES O GUBERNAMENTALES- DARLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA, ¿CÓMO? MUY SENCILLO: QUE LOS FUNCIONARIOS - PÚBLICOS SE LEVANTEN DEL ESCRITORIO Y QUE EN EL LUGAR DE PALABRAS, EJERCITEN LA ACCIÓN; QUE EN UN RAZGO DE HONRADEZ, MANEJEN LIMPIAMENTE LOS DINEROS DESTINADOS AL CAMPO; QUE EN LUGAR DE -- CREAR COMISIONES, COMITÉS, ASESORÍAS, ETC., CREEN FUENTES DE -- TRABAJOS PARA EL CAMPESINADO.

4.2 DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTABLECE QUE SON VÁLIDOS LA DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS QUE, POR SU PROPIA NATURALEZA, LO PERMITEN. EN EFECTO, POR LO QUE SE REFIERE A LA PRIME RA FIGURA JURÍDICA, EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY SEÑALADA ESTABLECE:

"ARTÍCULO 211. - SURTIRÁ EFECTOS EN MATERIA AGRARIA LA DIVISIÓN DE UNA FINCA, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE - LOS BIENES DE UNA SUCESIÓN A LOS HEREDEROS, SI LA MUERTE - DEL AUTOR DE LA HERENCIA ES ANTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE - LA SOLICITUD AGRARIA, O A LA DEL ACUERDO QUE INICIE DE OFI

CIO UN EXPEDIENTE, Y LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS RELATIVOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SE EFECTÚA ANTES DE LA FECHA DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EXCEPTO EN EL CASO QUE SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 252.

ASÍ LOS SUPUESTOS QUE SE DEBEN DE DAR PARA QUE SEA VÁLIDA LA DIVISIÓN DE UN PREDIO, SON LAS SIGUIENTES:

- A) RESPECTO DE UNA SUCESIÓN, QUE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA -DE CUYOS- SEA ANTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE DE OFICIO EL EXPEDIENTE.
- B) QUE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EN EL R.P.D. Y EN EL R.A.N. SEA ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL.

RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO, LA LEY DICE:

"ARTÍCULO 212.- PARA QUE PUEDAN EFECTUARSE VÁLIDAMENTE FRACCIONAMIENTOS DE LOS EXCEDENTES, DEBERÁ RECABARSE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y, SI LOS ESTADOS HAN LEGISLADO SOBRE EL PARTICULAR, AJUSTARSE A LOS PRECEPTOS QUE CONTENGA.

LA SECRETARÍA SÓLO OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN SI EL PREDIO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL Y HAN QUEDADO SATISFECHAS LAS NECESIDADES AGRARIAS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN CUYO FAVOR PUEDEN AFECTARSE LOS TERRENOS OBJETO DEL FRACCIONAMIENTO.

EN ESTE ÚLTIMO CASO SE TRAMITARÁN Y RESOLVERÁN DE OFICIO, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, LOS EXPEDIENTES DE LOS REFERIDOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

EN UNO Y OTRO CASO DE DIVISIÓN Y DE FRACCIONAMIENTO, ES APLICABLE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY QUE SE COMENTA PORQUE SUJETA TALES OPERACIONES A DETERMINADAS REGLAS:

"ARTÍCULO 210.- LA DIVISIÓN Y EL FRACCIONAMIENTO, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN ÍNTEGRA POR CUALQUIER TÍTULO DE PREDIOS AFECTABLES, SE SUJETARÁN POR CUANTO TOCA A LA MATERIA AGRARIA, A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. NO PRODUCIRÁN EFECTOS LOS REALIZADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, DOTACIÓN, NI DE LAS RELATIVAS A NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EN LAS QUE SE SEÑALEN LOS PREDIOS AFECTABLES, O DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, NI LOS QUE SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 332.

LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SEÑALADOS COMO AFECTABLES EN LAS SOLICITUDES DE CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA, PODRÁN OCURRIR ANTE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN NOTIFICADOS, A EXHIBIR SUS TÍTULOS DE INAFECTABILIDAD, O BIEN RENDIR LAS PRUEBAS QUE A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD SEAN BASTANTES PARA DESVIRTUAR LA AFECTABILIDAD ATRIBUIDA A ESOS PREDIOS, EN CUYO CASO SE MANDARÁ TILDAR LA INSCRIPCIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 328.

- II. SI SE HUBIERAN HECHO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA EN LA FRACCIÓN I, SE CONSIDERARÁN VÁLIDOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:
- A) CUANDO LA TRASLACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DE LOS ADQUIRIENTES, SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ANTES DE LA FECHA INDICADA, AÚN MEDIANDO AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA PARA LA REALIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO.
 - B) CUANDO SIN HABERSE OPERADO LA TRASLACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DE LOS ADQUIRIENTES, ÉSTOS POSEAN, COMO DUEÑOS SUS FRACCIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 252;
- III. SE PRESUME QUE HAY SIMULACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL FRACCIONAMIENTO NO SURTIRÁ EFECTOS EN MATERIA AGRARIA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:
- A) CUANDO NO HAYA DESLINDE O SEÑALAMIENTO EFECTIVO SOBRE EL TERRENO, O CUANDO LAS SEÑALES DIVISORIAS SE HAYAN COLOCADO DESPUÉS DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE TIERRAS;
 - B) CUANDO HAYA UNA CONCENTRACIÓN DEL PROVECHO O ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSAS FRACCIONES, EN FAVOR DE UNA SOLA PERSONA;
 - C) CUANDO SE REALICE EL FRACCIONAMIENTO DE UNA PROPIEDAD AFECTABLE, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA; Y

D) CUANDO SE FRACCIONE UNA PROPIEDAD AFECTABLE, EN --
VENTA CON RESERVA DE DOMINIO,

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ SIMULADO EL FRACCIONAMIENTO
CUANDO EL USUFRUCTO DE DOS O MÁS FRACCIONES SE RE-
SERVE PARA EL PRIMITIVO PROPIETARIO O PARA ALGUNO
DE LOS ADQUIRIENTES.

ASÍ TALES PROCEDIMIENTOS NO SURTEN EFECTOS, SI SON HECHOS CON -
POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN,
DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN
EN LA QUE SE SEÑALEN LOS PREDIOS AFECTABLES O DE LA PUBLICACIÓN
DEL ACUERDO QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, LA RAZÓN ES
QUE EL PREDIO AFECTABLE DEBE QUEDAR SUJETO A LOS RESULTADOS DEL
PROCEDIMIENTO AGRARIO, ASÍ COMO A QUE NO DEBE ADMITIRSE CUAL---
QUIER MANIOBRA PARA EVITAR LAS CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN -
DE LA LEY. PERO SI LOS PROCEDIMIENTOS FUERAN SEGUIDOS ANTES DE
LA PUBLICACIÓN, ENTONCES SÍ SURTEN EFECTOS LEGALES. PARA QUE -
EXISTA UNA MAYOR SEGURIDAD EN CONTRA DE LA SIMULACIÓN, SE RE-
QUIERE QUE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DE LOS ADQUIRIENTES,
SE HAYA SUSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ANTES -
DE LA FECHA INDICADA Y QUE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA
HAYA AUTORIZADO EL FRACCIONAMIENTO.

RESPECTO AL ASPECTO PROCESAL, EN EL ARTÍCULO 210 QUE SE COMENTA,
CABE MENCIONAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA ES UN PROBLEMA PARA LA
PARTE QUE DEBE PROBAR SUS AFIRMACIONES Y TENIENDO EL DERECHO --
AGRARIO LA CARACTERÍSTICA DE SER EMINENTEMENTE SOCIAL SE ESTA--
BLECE A PRIORI LAS CAUSALES DE SIMULACIÓN Y EN CONSECUENCIA DE
FRACCIONAMIENTO SIMULADO, EXPRESAMENTE FACILITANDO DE ESTA MANE-
RA EL PROCESO.

4.3 RÉGIMEN DE NULIDAD Y CANCELACIÓN

ES IMPORTANTE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE -
INAFACTIBILIDAD POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) EN LO REFERENTE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 418 DE LA LEY

DE REFORMA AGRARIA EXISTE IMPROCEDENCIA, PUES EL HECHO DE -
 ADQUIRIR TIERRAS FUERA DE LO QUE AMPARA EL CERTIFICADO DE -
 INAFECTABILIDAD, NO DEBE ANULAR EL CERTIFICADO SINO LA AFEC-
 TABILIDAD DEL EXCEDENTE. Y EN EL CASO DE QUE UN PROPIETA-
 RIO ADQUIERA VARIAS PROPIEDADES CON CERTIFICADO DE INAFECTA-
 BILIDAD, DEBERÁ VENDERLAS EN UN PLAZO DETERMINADO, BAJO PE-
 NA DE PERDERLOS.

B) EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO ARTÍCULO TAMPO-
 CO DEBE TENER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL CERTIFICADO
 DE INAFECTABILIDAD. LA SANCIÓN DE LA OCIOSIDAD ESTÁ PREVIS-
 TA EN LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS. TAL VEZ, MEDIANTE LA RE-
 FORMA DE LEYES CORRESPONDIENTES, PODRÍA ESTABLECERSE LA ---
 AFECTABILIDAD DE UN PREDIO Y POR LO TANTO LA CANCELACIÓN --
 DEL CERTIFICADO, PUES ES OBVIO QUE EXISTE CONTRADICCIÓN EN-
 TRE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN II Y LA LEY DE TIERRAS --
 OCIOSAS, YA QUE CONFORME A ESTA LEY, LAS TIERRAS NO CULTIVA-
 DAS NO PUEDEN SER ARRENDADAS POR EL MUNICIPIO, COSA QUE NO
 PODRÍA HACERSE AL DECLARARSE AFECTABLES, POR QUE ENTONCES -
 SE DESTINARÍAN A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.

A) LA FRACCIÓN III TAMPOCO JUSTIFICA LA CANCELACIÓN DEL CERTI-
 FICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA O AGROPECUARIA, CUANDO -
 LA PROPIEDAD SE DEDIQUE A UN FIN DISTINTO AL SEÑALADO EN EL
 CERTIFICADO. PRIMERO, PORQUE HAY CAMBIOS LÍCITOS DE FINES
 QUE NO PODRÍAN TRAER COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD Y CANCELA-
 LACIÓN DEL CERTIFICADO, SINO SU MODIFICACIÓN Y, SEGUNDO, --
 POR RAZONES DE TIPO GENERAL COMO LAS SIGUIENTES:

A) LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE RECONOCEN UNA PEQUE-
 ÑA PROPIEDAD Y LA DECLARA INAFECTABLE, Y ORDENAN QUE SE
 EXPIDA EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SON INMODIFICA-
 BLES. POR OTRA PARTE, SE CONSIDERA TOTALMENTE IMPROCE-
 DENTE LA RENOVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. POR -
 LA PROPIA AUTORIDAD QUE LES DICTA, ASÍ SE TRATE DE LA MÁ-
 XIMA AUTORIDAD AGRARIA. EN CONSECUENCIA, LA ÚNICA POSI-

BILIDAD DE RENOVACIÓN SERÍA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

- B) INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, LOS ARTÍCULOS 418 Y 419 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA QUE SON LOS QUE REGULAN LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, ESTABLECEN QUE ÉSTAS DEBEN SER DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÁS NINGUNO DE DICHS ARTÍCULOS LOS ESTATUYE LA RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DECRETÓ LA INAFECTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. ESTA CONTRADICCIÓN JURÍDICA HACE INOPERANTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 418 Y 419 CITADOS.

EN RAZÓN DE TODO LO EXPUESTO, DEBERÍA DESAPARECER LA POSIBILIDAD DE ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD, DÁRSELO EXPRESAMENTE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN INMODIFICABLE A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE RECONOZCA UNA PEQUEÑA PROPIEDAD Y CONCEDA SU INAFECTABILIDAD, Y ESTABLECER UN SISTEMA LEGAL DE SANCIONES EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS QUE NO EXPLOTEN O MODIFIQUEN ILEGALMENTE LA FORMA EN QUE QUEDÓ ESTABLECIDA LA INAFECTABILIDAD.

4.4 SU AFECTACIÓN

RESPECTO A LA POSIBLE AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD EXISTEN VARIAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN SEGUIDA SE ANALIZARÁ LA REFERIDA POR LA MODIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA TIERRA, EN LA QUE SE CONTEMPLAN DOS SUPUESTOS:

- 1) CUANDO LA MODIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS TIERRAS SE DEBE AL ESFUERZO DEL PROPIETARIO: EN ESTE CASO EL PROPIETARIO DEBE SER COMPENSADO, EL PREDIO DEBE CONSERVARSE INAFECTABLE, YA SEA QUE LO MANTENGA EN SU PODER O QUE LO FRACCIONE Y VENDÁ EN SU PROVECHO.

POR EJEMPLO: SI SE TRATA DE CONVERTIR 300 HECTÁREAS DE TEMPORAL, AGOSTADERO O MONTE, EN TIERRAS DE RIEGO, EL PREDIO DEBE RÍA MANTENER SU INAFECTABILIDAD, YA QUE LA LEY EN VIGOR ADMITE UN TIPO DE PEQUEÑAS PROPIEDADES CON ESTA EXTENSIÓN CUANDO SE DESTINAN A CULTIVOS COMO LOS DEL PLÁTANO, CAÑA DE AZÚCAR, CAFÉ, ETC. (ARTÍCULO 249, FRACCIÓN III). ESTO DARÍA LUGAR A LA FORMACIÓN DE UNA EMPRESA AGRÍCOLA MAYOR QUE LA QUE SE DESARROLLA EN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD TÍPICA. ADEMÁS REPRESENTA RÍA UN BUEN ESTÍMULO PARA LOGRAR LA MEJORÍA DE LAS TIERRAS Y NO IMPLICARÍA UNA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD.

SI SE TRATA DE MEJORAR TIERRAS DE AGOSTADERO QUE GOZARÁN DE INAFECTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 249, HABRÍA QUE DISTINGUIR VARIOS SUPUESTOS; POR EJEMPLO: LA MEJORÍA DE 5,000 O 10,000 HECTÁREAS, MEDIANTE UNA FUERTE INVERSIÓN EN PRADERAS, POTREROS, AGUAJES, ESTABULACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS, DEBERÍA DAR LUGAR -- TAMBIÉN A MANTENERSE LA INAFECTABILIDAD, PUESTO QUE SE DA NA CIMIENTO A UNA MEDIANA O GRAN EMPRESA AGROPECUARIA.

AL TRATARSE DE OTRAS POSIBILIDADES, COMO EXPLOTACIÓN GANADERAS, FORRAJERAS, ÉSTOS, ASIMISMO DEBERÍAN TENER UN LÍMITE -- QUE ESTIMULARA LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO AGROPECUARIO.

CON LOS EJEMPLOS MENCIONADOS SE REVELA LA NECESIDAD QUE EXISTE DE QUE REGULEN TALES ASPECTOS DE LA INAFECTABILIDAD, A -- CAUSA DE LOS CAMBIOS DE CALIDAD DE LAS TIERRAS DEBIDAS A LOS ESFUERZOS DE LOS PROPIETARIOS; Y

- 2) CUANDO EL CAMBIO SE DEBA A OTRAS CAUSAS: EN ESTE CASO, EL BENEFICIO DEBE LIMITARSE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXPROPIARSE, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, EL RESTO DE LAS TIERRAS, AL PRECIO -- QUE TENÍAN ANTES DEL CAMBIO DE CALIDAD, COMO LO REGULABA LA LEY DE AGUAS ANTERIOR A LA VIGENTE.

EL ARTÍCULO 253 EXPRESA:

"ARTÍCULO 253.- LOS DUEÑOS DE PREDIOS AFECTABLES TENDRÁN DERECHO A ESCOGER LA LOCALIZACIÓN QUE DENTRO DE SUS TERRENOS DEBE TENER SU PEQUEÑA PROPIEDAD, EN EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 286 PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS. CUANDO EL PROPIETARIO NO EJERZA ESTE DERECHO OPORTUNAMENTE, LA AUTORIDAD AGRARIA HARÁ LA LOCALIZACIÓN EN TERRENOS DE DIFERENTES CALIDADES, Y SE APLICARÁN LAS EQUIVALENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 250, LA SUPERFICIE EN CUESTIÓN DEBE CONSTITUIR UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA.

SI LA LOCALIZACIÓN SE SOLICITA OPORTUNAMENTE, SÓLO SE TENDRÁN COMO TERRENOS AFECTABLES, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 207, AQUELLOS QUE NO SE HAYAN INCLUIDO EN LA LOCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

SUS ANTECEDENTES SON LOS ARTÍCULOS 105 Y 107 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942; ARTÍCULOS 174, 176 Y 177 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940 Y ARTÍCULOS 59 Y 60 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934. SE REVIVIO LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, ARTÍCULO 60, QUE SEÑALABA QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEBÍA LOCALIZARSE CONSTITUYENDO UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA Y SE RELACIONA EN LOS ARTÍCULOS 250, 254, 262 Y 286 DE LA MISMA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Y EL ARTÍCULO 254 CONSIGNA:

"ARTÍCULO 254.- NO PODRÁ EJERCERSE EN SEGUNDA INSTANCIA EL DERECHO DE LOCALIZACIÓN CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO ANTERIOR, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE".

ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 253 Y 255 QUE DICEN:

"ARTÍCULO 255.- CUANDO SE TRATA DE GRANDES PROPIEDADES QUE HAYAN SUFRIDO AFECTACIONES AGRARIAS Y QUE DEBAN QUEDAR REDUCIDAS AL LÍMITE DE INAFECTABILIDAD, EN VIRTUD DE NUEVAS AFECTACIONES, SE CONCEDERÁ A LOS DUEÑOS EL DERECHO DE ELEJIR LA LOCALIZACIÓN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA, CUANDO POR FALTA DE LOS DESLINDES NO HAYAN CONCORDADO CON EXACTITUD LA UBICACIÓN DE LAS TIERRAS AFECTADAS Y, POR LO TANTO, NO HAYAN ESTADO EN POSIBILIDAD DE LOCALIZAR CON ANTERIORIDAD SU PROPIEDAD INAFECTABLE".

SE SUPRIMIÓ LA FRASE "O POR OTRAS RAZONES" QUE SEÑALABA EL ARTÍCULO

CULO 109 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942 PARA QUE SÓLO SE ENTIENDA - QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA UBICACIÓN DE UN PREDIO SÓLO PUEDE DARSE POR FALTA DE DESLINDE.

EL ARTÍCULO 256 EXPRESA UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE YA NO ES PROCEDENTE VOLVER A AFECTAR UNA PROPIEDAD QUE YA HABÍA SIDO:

"ARTÍCULO 256.- CUANDO UNA PROPIEDAD HAYA QUEDADO REDUCIDA A LA EXTENSIÓN INAFECTABLE EN VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN --- AGRARIA, O A LA SOLICITUD DEL PROPIETARIO SE HAYA DECLARADO COMO INAFECTABLE; NO SE TOMARÁN EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE AFECTACIONES POSTERIORES LOS CAMBIOS FAVORABLES QUE EN LA CALIDAD DE SUS TIERRAS SE HAYAN OPERADO EN VIRTUD DE OBRAS DE IRRIGACIÓN, DRENAJE O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. QUE EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LAS TIERRAS SE - DEBA A INICIATIVA DEL PROPIETARIO Y SE HAYA CONSUMADO DESPUÉS DE LA RESOLUCIÓN AGRARIA, DE LA LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE INAFECTABLE O DE LA DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD;
- II. QUE LA PROPIEDAD O POSESIÓN SE ENCUENTRE EN EXPLOTACIÓN Y SE LE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD;
- III. QUE EL PROPIETARIO NO TENGA OTRA EXTENSIÓN DE TIERRAS ADEMÁS DE LA AMPARADA CON EL CERTIFICADO, Y SI LA TIENE, QUE LA EXTENSIÓN DE LA MISMA SUMADA A LA SUPERFICIE AMPARADA CON EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD NO EXCEDA DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 249; Y
- IV. QUE SE HAYA DADO AVISO A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, PRESENTANDO LOS PLANOS, PROYECTOS O DOCUMENTOS NECESARIOS.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ANOTARÁ LA NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE Y EXPEDIRÁ A SOLICITUD Y A COSTA DE LOS INTERESADOS, LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES".

TUVO SUS ANTECEDENTES EN LOS ARTÍCULOS 110 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, 179 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, 57 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, ESTE PRECEPTO FUE MODIFICADO POR DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1975), QUE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN DE DEPARTAMENTO DE

ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN POR EL DE SECRETARÍA DE LA RE--
FORMA AGRARIA. NO SE MODIFICÓ, SÓLO SE ORDENARON LAS FRACCIO--
NES Y SE AGREGÓ LA CONDICIÓN DE QUE LA FINCA SE ENCUENTRE EN EX
PLOTACIÓN, PARA ESTAR ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 251 Y 418.

SE RESPETÓ EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE 1942, PE--
RO SU NUEVA ORDENACIÓN NO ES LÓGICA. PARA SER CONGRUENTE CON -
EL ESPÍRITU DE LA REFORMA AGRARIA, SE DEBE ESTABLECER COMO PRI--
MERA FRACCIÓN: "QUE EL PROPIETARIO NO TENGA OTRA EXTENSIÓN DE -
TIERRAS, ADEMÁS DE LA AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE INAFECTABI--
LIDAD"... DEBE DECIR QUE NO SEA PROPIETARIO DE OTRAS TIERRAS DE
TIPO RURAL...; COMO LA SEGUNDA, QUE LAS TIERRAS EN PROPIEDAD O
POSESIÓN SE ENCUENTRE EN EXPLOTACIÓN; LA TERCERA DEBER LA PRIME--
RA FRACCIÓN, Y LA CUARTA CONSIDERAMOS ESTÁ SITUADA EN EL ORDEN
CORRECTO. DE LA SOLA LECTURA DE LA FRACCIÓN II DE LA NUEVA LEY,
SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LOS REDACTORES DE LA LEY Y LOS
LEGISLADORES QUE LA APROBARON NO TIENEN LA MENOR IDEA DE LA LÓ--
GICA JURÍDICA NI DE LA GRAMÁTICA, YA QUE LA PROPIEDAD Y LA POSE--
SIÓN SON UN DERECHO QUE PUEDE EJERCITARSE SOBRE LOS BIENES Y --
POR LO MISMO PUEDE EXPLOTARSE. ¿LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE QUÉ?
LES FALTÓ EL SUJETO DE TIERRAS.

LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 256 ESTABLECE COMO REQUISITO PARA
DECLARAR INAFECTABLE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD, SIN TOMAR EN CUENTA
LOS CAMBIOS FAVORABLES QUE EN LA CALIDAD DE SUS TIERRAS SE HAYA
OPERADO, QUE EL PROPIETARIO NO TENGA OTRA EXTENSIÓN DE TIERRAS
ADEMÁS DE LA AMPARADA CON EL CERTIFICADO Y SI LA TIENE, QUE LA
TOTALIDAD NO EXCEDA DE LA EXTENSIÓN SEPARADA COMO INAFECTABLE -
POR LA LEY.

SI SE APLICA ESTE PRECEPTO LOS TERRATENIENTES QUE TENGAN PROPIE--
DADES EN DIFERENTES REGIONES DEL PAÍS NUNCA PODRÁN TENER UN CER--
TIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PORQUE SIEMPRE TENDRÁN ADEMÁS DE -
LAS TIERRAS QUE DESEEN SE AMPAREN CON DICHO CERTIFICADO OTRAS -
SEMEJANTES A ELLAS QUE EXCEDERÁN EN MUCHO LA EXTENSIÓN DE LA PE--
QUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY EN COMENTO EXPRESA:

"ARTÍCULO 257.- CUALQUIER PROPIETARIO O POSEEDOR DE PREDIOS RÚSTICOS EN LA EXTENSIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 249, QUE ESTÉ EN EXPLOTACIÓN, TIENE DERECHO A OBTENER LA DECLARACIÓN DE INAFECTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE.

LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE EN SUS EFECTOS, CUANDO SU TITULAR AUTORICE, INDUZCA O PERMITA O PERSONALMENTE SIEMBRE, CULTIVE O COSECHE EN SU PREDIO MARIGUANA, AMAPOLA O CUALQUIER OTRO ESTUPEFACIENTE.

NO SE EXPEDIRÁN ACUERDOS NI CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD A LOS PREDIOS PROVENIENTES DE FRACCIONAMIENTOS, A MENOS QUE EL PROMOVENTE PRUEBE QUE SON LEGALES Y EFECTIVOS, Y QUE LAS FRACCIONES SE EXPLOTAN INDIVIDUALMENTE POR CADA UNO DE SUS DUEÑOS".

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, DE LA -- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917, REFORMADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1946, EN EL PRECEPTO QUE SE COMENTA, SE ESTABLECIÓ QUE PARA TENER DERECHO A OBTENER UN ACUERDO Y CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, ES MENESTER QUE EL PREDIO SE ENCUENTRE EN EXPLOTACIÓN A FIN DE QUE SE CUMPLA CON LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LA PROPIEDAD TIENE EN MÉXICO.

Y EL ARTÍCULO 262 CONSIGNA:

"ARTÍCULO 262.- EN CASOS DE AFECTACIÓN AGRARIA, EL PROPIETARIO PODRÁ CONSERVAR DENTRO DE LA SUPERFICIE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 263:

- I. LOS EDIFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SIEMPRE QUE NO ESTÉN ABANDONADOS O PRESTEN SUS SERVICIOS DE LA FINCA AFECTADA;
- II. LAS OBRAS HIDRÁULICAS QUE ENSEGUIDA SE ENUMERAN:
 - A) LAS PRESAS Y VASOS DE ALMACENAMIENTO, PERO NO LOS TERRENOS ENHUNDADOS QUE SE DEDIQUEN REGULARMENTE AL CULTIVO;
 - B) LAS OBRAS DE DERIVACIÓN, TALES COMO PRESAS, VERTEDEROS, BOCATOMAS, OBRAS LIMITADORAS, ETC.;
 - C) LAS OBRAS DE CONDUCCIÓN, TALES COMO TÚNELES, CANALES, ACUEDUCTOS, TUBERÍAS, ETC.;

- D) LAS GALERÍAS FILTRANTES;
- E) LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE MANANTIALES;
- F) LAS INSTALACIONES DE BOMBAS; Y
- G) LOS POZOS, SIEMPRE QUE ESTÉN PRESTANDO SERVICIO A LA FINCA AFECTADA.

PARA EXCLUIR DE LAS DOTACIONES LAS OBRAS DE QUE SE HABLE ESTA FRACCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE SE DESTINEN A REGAR TIERRAS QUE NO FORMEN PARTE DEL EJIDO, O QUE -- SIRVAN PARA REGAR TANTO LAS TIERRAS AFECTADAS COMO -- LAS QUE QUEDEN EN PODER DE LOS PROPIETARIOS.

III. LAS CERCAS DE ALAMBRE INSTALADAS EN TERRENOS DOTADOS, CUANDO PERTENEZCAN A LOS ARRENDATARIOS, MEDIEROS, --- ETC., ASÍ COMO LAS QUE SIRVAN DE LINDEROS ENTRE EJIDOS Y PROPIEDADES; EN ESTE CASO SERÁN RESPETADAS POR AMBAS PARTES".

EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 418, PUES ESTABLECE UNA CAUSA MÁS DE CANCELACIÓN DE UN ACUERDO Y CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, CUANDO EL TITULAR PERMITA O SIEMPRE ESTUPEFACIENTES EN SU PREDIO RÚSTICO.

EL PÁRRAFO TERCERO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE QUE UN PREDIO RÚSTICO PROVENIENTE DE FRACCIONAMIENTO, ES SIMULADO Y DEJA A CARGO DEL PROMOVENTE QUE PRUEBE LO CONTRARIO, A FIN DE QUE PUEDA EXPEDIRSE SU ACUERDO Y CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XV, Y EN EL 215 DE ESTA LEY.

EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 448.

EL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 210 Y 418, FRACCIÓN IV.

EL PÁRRAFO TERCERO ES ILÓGICO YA QUE DEBE BASTAR CON LA PRESUNCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO SIMULADO PARA NO OTORGAR EL CERTIFI-

CADO DE INAFECTABILIDAD Y NO QUE QUEDE A CARGO DEL POSEEDOR PROBAR LO CONTRARIO.

ANTECEDENTE: ARTÍCULO III DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934. SU PRIMER ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN LA REGLA IV DE LA CIRCULAR NÚMERO 21, DEL 25 DE MARZO DE 1917,

INNOVACIÓN: SE ESTABLECIÓ QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE UN DUEÑO PUEDE LOCALIZAR, EN CASO DE AFECTACIÓN, DEBE SER TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 253, UNA UNIDAD TOPOGRÁFICA.

SE OBSERVA QUE ANTERIORMENTE EL ARTÍCULO III DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1912, DISPONÍA QUE "EN TODO CASO, DEBERÁ SEÑALARSE LA ZONA DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS OTRAS Y EDIFICIOS INAFECTABLES", Y QUE ESTA PREVISIÓN YA NO SE CONTINUÓ EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971, EN CAMBIO, LA LEY FEDERAL DE AGUAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1971. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 11 DE ENERO DE 1972) EN SUS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN IX Y 175, FRACCIÓN V, CONTINUARON CON EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN EN LAS PRESAS, ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS E INSTALACIONES CONEXAS.

ESTE PRECEPTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 236.

"ARTÍCULO 263.- LAS OBRAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SOPORTARÁN LAS SERVIDUMBRES DE USO Y DE PASO RESPECTO A LAS AGUAS DESTINADAS AL RIEGO DE TIERRAS EJIDALES. LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS OBRAS SE COSTEARÁN EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 236 DE ESTA LEY".

ANTECEDENTE: ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1942, ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1940, ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO AGRARIO DE 1934. Y SE RELACIONA CON LOS ARTÍCULOS 262, FRACCIÓN II, Y 236 DE LA LEY.

CONCLUSIONES

- 1.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD TIENE UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS QUE LE SON INHERENTES: CONTAR CON UNA SUPERFICIE MÁXIMA Y ESTAR EN EXPLOTACIÓN PARA LOGRAR SU RECONOCIMIENTO Y OBTENER SU INAFECTABILIDAD Y EN CONSECUENCIA SU PROTECCIÓN EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y DEL JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO.
- 2.- EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA ES INMENSAMENTE VALIOSA EN SU CONTENIDO, YA QUE EL RECONOCIMIENTO A ESTA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA SE EXTIENDE AÚN A QUIENES NO POSEAN EL TÍTULO DE INAFECTABILIDAD.
- 3.- EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y AL SUJETO LLAMADO "PEQUEÑO PROPIETARIO", QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA HA REUNIDO UNA SERIE DE REQUISITOS MENCIONADOS EN LA MISMA PARA HACERSE ACREEDOR AL MENCIONADO CERTIFICADO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU OBTENCIÓN LO RESEÑA LA CITADA LEY.
- 4.- EL CAPÍTULO VIII, BIENES INAFECTABLES POR DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA CONTIENE LOS SUPUESTOS EN QUE ES IMPROCEDENTE LA AFECTABILIDAD A LA PEQUEÑA PROPIEDAD DESTACAN LOS ARTÍCULOS 249, 251, 252, 260 Y 261.
- 5.- LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RECONOCE Y PROTEGE A LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y A LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA, LLAMADAS EJIDO Y COMUNIDAD, POR LO QUE DENTRO DEL MARCO LEGAL -- QUE REGULA LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MÉXICO NO EXISTE RECONOCIMIENTO NI PROTECCIÓN AL LATIFUNDIRIO.

- 6.- CONFORME A LO DISPUESTO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SON VÁLIDAS -EN LOS SUPUESTOS EN QUE ASÍ PROCEDAN- LA DIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PRECIOS. AL RESPECTO, - LOS ARTÍCULOS 210, 211 Y 212 ESTABLECEN LAS BASES PARA LLEVAR A CABO TALES FIGURAS JURÍDICAS.
- 7.- LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE REFORMA AGRARIA PERMITEN QUE LA PEQUEÑA PROPIEDAD SIGA SIENDO PROTEGIDA Y EN CONSECUENCIA SOBREVIVA EN EL CAMPO MEXICANO. REGULAN SU AFECTACIÓN LOS ARTÍCULOS 249, 253, 254, 255, 256, 257, 262 Y 263 DE LA LEY CITADA.
- 8.- EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, HA INCIDIDO EN LA PROTECCIÓN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, DE TAL MANERA QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN ESTABLECIDAS LAS BASES MEDIANTE LAS CUALES HABRÁN DE REGIRSE Y NORMARSE LOS CRITERIOS APLICABLES EN LAS DEMÁS LEYES SECUNDARIAS SUBSECUENTES.

B I B L I O G R A F I A

AGUILERA GOMEZ, MANUEL. "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO - ECONOMICO DE MEXICO". 1^A EDICIÓN, EDITORIAL INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS, 1969.

BARBOSA RAMIREZ, RENE A. "EMPLEO, DESEMPLEO Y SUBEMPLEO EN EL SECTOR AGROPECUARIO". EDICIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS 3 TOMOS. MÉXICO, 1979.

BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA". 19^A EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.

CÓDIGO AGRARIO DE 1934, 1940 Y 1943.

CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA. "REVISTA DEL MÉXICO AGRARIO" AÑO IX. NÚMERO ESPECIAL. MÉXICO, 1976.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. 3^A EDICIÓN. MÉXICO, 1974.

DE LA PEÑA, M.T. "MITO Y REALIDAD DE LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO. 1964. C.A.

DURAN, M.A. "EL AGRARISMO MEXICANO". EDITORIAL SIGLO XXI. MÉXICO, 1967.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

ESTEVA, GUSTAVO. "LA BATALLA EN EL MÉXICO RURAL". 1^A EDICIÓN, EDITORIAL SIGLO XXI. MÉXICO, 1980.

FABILA, MANUEL. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO" EDICIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, 1945.

GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL. "DERECHO AGRARIO. 1^A EDICIÓN, EDITORIAL IUS, 1975.

GONZALEZ ROA, FERNANDO. "EL ASPECTO AGRARIO DE LA REVOLUCIÓN - MEXICANA".

HUIZER, GERRIT. "LA LUCHA CAMPESINA EN MÉXICO", EDICIÓN DEL - CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS, MÉXICO, 1979.

IBARROLLA, ANTONIO DE. "DERECHO AGRARIO". "EL AMPARO BASE DE - LA PATRIA", EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975.

LEMUS GARCIA, RAUL. "DERECHO AGRARIO MEXICANO. SINOPSIS HISTÓ - RICA", EDITORIAL LIMSA, MÉXICO, 1978.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LUNA ARROYO. "DERECHO AGRARIO MEXICANO. ANTECEDENTE, DOGMÁTICA Y CRÍTICA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1975.

MARTINEZ RIOS, JORGE. "TENENCIA DE LA TIERRA Y DESARROLLO AGR - RIO EN MÉXICO". EDITORIAL IUS, MÉXICO, 1970.

MENDIETA Y NUREZ, LUICO. "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". 3^A EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1966.

MENDIETA Y NUREZ, LUCIO. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MÉXICO". 14^A EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1977.

MENDIETA Y NUREZ LUCIO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO - AGRARIO". EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES. "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES". - EDICIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

NOVOA MONREAL, EDUARDO. "LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LOS ACTUALES TEXTOS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS".

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "DINÁMICA DEL DERECHO MEXICANO". TOMOS 1 AL 9, 1ª EDICIÓN, EDICIÓN DE LA P.G.R., MÉXICO, 1976.

REYES OSORIO, SERGIO Y OTROS. "REFORMA AGRARIA TRES ENSAYOS", CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD, MÉXICO, 1969.

ROMERO ESPINOZA, E. "LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO". C.A. 1963.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. "POLÍTICA Y REFORMA AGRARIA. EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MÉXICO, 1975.

SILVA HERZOG, JESUS. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". EDICIÓN DEL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. MÉXICO, 1959.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL".

VIVANCO, ANTONIO. "DERECHO AGRARIO".

ZARAGOZA, JOSE LUIS Y OTROS. "LOS FACTORES DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA", EDICIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. MÉXICO, 1979.

ZURITA, ALONSO DE. "BREVE Y SUMARIA RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA". NUEVA COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MÉXICO.